

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Investigación en Derecho

Mención en Derecho Tributario

**Deducción de gastos personales de los contribuyentes en relación de  
dependencia en el Ecuador**

**Limitaciones y perspectivas**

Marco Antonio Zapata Andrade

Tutor: Edison René Toro Calderón

Quito, 2019





## Cláusula de cesión de derechos

Yo, Marco Antonio Zapata Andrade, autor de la tesis titulada “Deducción de gastos personales de los contribuyentes en relación de dependencia en el Ecuador: limitaciones y perspectivas”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos a la obtención del título de Magister en Tributación en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos: virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentar cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 29 de julio de 2019

---

Dr. Marco A. Zapata Andrade



## Resumen

La deducción de gastos personales constituye un mecanismo mediante el cual el Estado ecuatoriano le permite al contribuyente en relación de dependencia, reducir el valor que tiene que cancelar por impuesto a la renta; sin embargo, estas deducciones establecidas en la normativa tributaria nacional no siempre pueden ser aprovechadas, ya que en algunos casos el contribuyente no puede justificar determinados gastos deducibles. Mediante un análisis que no solo se centra en las teorías económicas, sino que hace referencia a situaciones prácticas y reales de la actuación de los contribuyentes, esta investigación buscó establecer si las deducciones establecidas en la legislación ecuatoriana cumplen con el principio de equidad tributaria.

Para esta investigación, se recopilaron conceptos y teorías del tributo como categoría genérica y del impuesto a la renta como categoría específica y se revisó sus características, mediante un análisis comparativo en torno a las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta de personas naturales en España y en Colombia; específicamente en los rubros salud, vivienda, educación, vestimenta y alimentación.

Finalmente, como resultado de esta investigación se puede establecer que no se estaría cumpliendo en todo su contexto la equidad y justicia tributaria de los contribuyentes en relación de dependencia en el Ecuador, ya que existen ítems de gastos deducibles que podrían incluirse como son los consumos de dependientes del contribuyente hasta segundo grado de consanguinidad y otros gastos que podrían disminuir dentro de las deducciones en sus porcentajes, como por ejemplo el relacionado con el vestido, que casi siempre no es deducible en su totalidad .

Descriptores: principios; derechos; garantías; renta; deducciones.



A la memoria de Cesar Augusto y Luz María; mis padres, quienes supieron guiarme con sus consejos y su ejemplo de vida, inculcando en mi persona al estudio como medio de superación; a Laura compañera de vida, madre de mis dos preciosos hijos, quien siempre es la inspiración de todos mis proyectos de vida, su apoyo en esta maestría no podía haber sido la excepción, Vane y Jonathan mis preciosos hijos hoy también mis amigos, quienes han sido testigos de la evolución de mi vida y de nuestro hogar, impulsores de este trabajo con su cariño y dulzura. Al nieto Aaron, por su cariño, ternura e inocencia reflejo y alegría de mi hogar, inspirador de vida y de nuevas metas. A mis familiares, amigos y compañeros de trabajo siempre pendientes de mis esfuerzos quienes con sus palabras me han dado ánimos y vigor para culminar el presente trabajo. Al Director de Tesis, Señor Dr. Edison René Toro Calderón, catedrático, quien con sus conocimientos y observaciones ha permitido que se pueda plasmar el presente trabajo,





## **Agradecimiento**

A Dios, por cuidarme durante toda la vida; haberme guiado por el sendero del bien y del conocimiento, y por darme salud y fortaleza para luchar contra las adversidades. A la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador y, en especial a su Rector, César Montaña Galarza, quien me permitió ingresar y ser alumno de esta Casa del Conocimiento, a los profesores quienes sin reparo compartieron sus conocimientos los cuales se encuentran a buen recaudo. A mi esposa, Laura Sinaluisa Ll, que, con su amor, y ternura han inspirado cada día de mi vida, y con su apoyo incondicional han permitido cumplir una nueva meta. Al Señor Dr. Edison René Toro Calderón catedrático universitario que con su experiencia y conocimientos ha sido el apoyo para la realización del presente trabajo. A la Policía Nacional del Ecuador, institución que me brindó la oportunidad de trabajar en el Área Legal y Financiera, como Asesor Jurídico, en donde nació el interés por investigar en el área financiera y complementarla con el conocimiento legal. A las compañeras y compañeros, que conocí en esta etapa de estudios con quienes compartimos momentos de alegría y con quienes formamos grupos de estudios para intercambiar conocimientos y cultivar una linda amistad para toda la vida.



## Tabla de contenidos

|   |    |
|---|----|
| Lista de Tablas.....  | 13 |
| Introducción.....   | 15 |
| Capítulo primero: Análisis de las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta de personas naturales bajo relación de dependencia. .... | 17 |
| 1. El tributo .....   | 17 |
| 1. 1. Concepto y naturaleza .....   | 18 |
| 1. 2. Características.....  | 21 |
| 1.2.1. Unilateralidad .....   | 21 |
| 1.2.2. Capacidad recaudadora.....   | 22 |
| 1.2.3. Capacidad económica.....   | 22 |
| 1.3. Clasificación de los tributos .....  | 23 |
| 1.3.1. Impuestos.....   | 23 |
| 2. Delimitación del Impuesto a la Renta de personas naturales .....   | 24 |
| 2.1. Elementos del Impuesto a la Renta.....   | 24 |
| 2.1.1. La renta.....  | 25 |
| 2.1.2. La globalidad .....  | 28 |
| 2.1.3. La ductilidad.....   | 28 |
| 2.2. Configuración del Impuesto a la Renta .....  | 29 |
| 3. Evolución cronológica del Impuesto a la Renta en el Ecuador .....  | 31 |
| 4. Desarrollo contemporáneo de la deducción de gastos personales en el Impuesto a la Renta.....   | 37 |
| 5. Configuración actual del impuesto a la renta en nuestra legislación.....   | 49 |
| Capítulo segundo: Las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta de personas naturales.....   | 55 |
| 1. Las deducciones como técnica desgravatoria.....  | 55 |
| 2. Deducciones de gastos personales del impuesto a la renta en el Ecuador.....  | 57 |

|  |     |
|--|-----|
| 2.1. Deducciones por concepto de vivienda .....  | 64  |
| 2.2. Deducciones por concepto de alimentación .....  | 66  |
| 2.3. Deducciones por concepto de Salud .....   | 69  |
| 2.4. Deducciones por concepto de vestimenta.....   | 72  |
| 2.5. Deducciones por concepto de educación.....  | 73  |
| 3. Deducción de gastos personales del impuesto a la renta en España.....   | 76  |
| 4. Deducción de gastos personales del impuesto a la renta en Colombia. ....  | 83  |
| Capítulo tercero: Limitaciones y perspectivas de las deducciones de gastos personales del Impuesto a la Renta confrontados con la equidad y justicia tributaria frente a los contribuyentes en relación de dependencia ..... | 91  |
| 1. Equidad tributaria .....  | 91  |
| 1.1. Equidad horizontal.....   | 95  |
| 1.2. Equidad vertical .....  | 96  |
| 2. Justicia tributaria .....   | 97  |
| 2.1. Límites a la equitativa distribución de la carga tributaria .....   | 99  |
| 2.2. Perspectivas en el sistema de imposición tributaria .....   | 101 |
| Propuesta 1 .....  | 105 |
| Propuesta 2 .....  | 107 |
| Conclusiones.....  | 109 |
| Bibliografía.....  | 113 |

## Lista de Tablas

|   |     |
|---|-----|
| Tabla 1: Tabla de impuesto a la renta 2019- Personas naturales Ecuador .....                                      | 53  |
| Tabla 2: Tabla impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencia, legados, donaciones y hallazgos ..... | 54  |
| Tabla 3: Tabla impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencia, legados, donaciones y hallazgos ..... | 62  |
| Tabla 4: Cédulas para declarar el impuesto a la renta 2019 .....  | 86  |
| Tabla 5: Montos máximos de deducciones sin IVA e ICE - 2019 .....   | 101 |
| Tabla 6: Proyecto de gastos personales sin IVA e ICE - 2019.....  | 102 |



## Introducción

Es notorio que la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador introdujo cambios muy importantes en la materia y particularmente en el impuesto a la renta. Así, tenemos la implementación de una nueva fórmula del cálculo, ítems a ser considerados, una base imponible que permite a las personas naturales deducir sus gastos personales para el pago del impuesto a la renta, reforma que es objeto de análisis y debates, por su importancia y relevancia.

Entre las reformas que se implementaron se estableció el porcentaje a deducirse del total de los ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales y los gastos que podían deducir por consumos de salud, vivienda, educación, alimentación y vestimenta; cuestión que ha generado algunos inconvenientes en su aplicación, ya que a modo de ejemplo los contribuyentes de conformidad con el principio de legalidad no podían establecer qué ítems podían ser considerados como vivienda o vestimenta.

Por lo tanto, es importante investigar si el actual procedimiento tributario podría estar vulnerando principios y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que guardan armonía con tratados y convenios suscritos por el Ecuador con varios países del mundo, por lo que este estudio hará visibles estas posibles incongruencias y presentará una propuesta adherida a la realidad ecuatoriana, adecuada con la normativa tributaria vigente.

Por la trascendencia que representa la implementación de reformas en materia tributaria, en cuanto a los rubros de gastos personales que pueden deducirse del impuesto a la renta las personas naturales, constituye la razón de ser de este trabajo investigativo, permitiendo comprobar paralelamente, si existiría afectación a la dinámica fiscal del pago del impuesto a la renta y de los ingresos que este rubro significa para el Estado, esto mediante un estudio doctrinario que nos permita determinar la procedencia o variación de los rubros que pueden deducirse del impuesto a la renta por parte de las personas naturales.

Para resolver este problema, se estableció un esquema de estudio basado en tres capítulos. El capítulo primero inicia con la fundamentación teórica de lo que se entiende por impuesto a la renta, su significado desde el punto de vista dialéctico y sus componentes y características como la unilateralidad y la capacidad recaudadora; se

presentan conceptos y consideraciones de doctrina nacional y extranjera, confrontada con la normativa tributaria ecuatoriana; un abordaje teórico conducente al tratamiento del impuesto a la renta en procura de tener una solución al problema planteado en esta investigación.

En el capítulo segundo se visualiza la legislación interna ecuatoriana de carácter tributario, dentro de la cual se realiza un estudio de las deducciones de gastos personales al impuesto a la renta, detallando cada ítem y realizándose concomitantemente una revisión comparada con la normatividad que se utiliza en España y en Colombia.

Finalmente, en el capítulo tercero, se procede con el análisis de las limitaciones y perspectivas de las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta en el Ecuador con un ejercicio que confronta con los principios de equidad y de justicia tributaria. En este escenario se evidencia que no se estarían cumpliendo con dichos postulados, generándose a su vez una afectación en la economía de las personas obligadas a cancelar este tributo.

En consideración a lo desarrollado en esta investigación se plantean conclusiones y recomendaciones aplicables en la legislación ecuatoriana, guardando armonía con los tratados y convenios internacionales, sin que esta propuesta de reforma afecte la caja fiscal, mejorando, a la par, la cultura tributaria. Se presentan las variaciones que pueden implementarse en los ítems a tomar en cuenta en las deducciones y los porcentajes, todo ello enfocado a observar los principios analizados y a no afectar la naturaleza jurídica del impuesto a la renta.



## Capítulo primero

### **Análisis de las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta de personas naturales bajo relación de dependencia**

Para un adecuado inicio de esta investigación es necesario realizar un minucioso estudio de lo que se entiende por impuesto a la renta, su origen y su campo de aplicación hacia las personas naturales en nuestro país, y posteriormente un corto pero conciso análisis de ciertos elementos que tienden a englobar y configurar este tipo de tributo que está dirigido a gravar los ingresos que obtengan tanto personas naturales como jurídicas.

Es así que esta investigación se enfocará a los contribuyentes que se encuentran bajo relación de dependencia, y se examinarán elementos como: el hecho generador, la base imponible, las retenciones en la fuente y las deducciones. Por lo antes expuesto, se posicionará como objeto principal de la investigación el análisis de la estructura y configuración del impuesto a la renta que las personas naturales bajo relación de dependencia deben llevar a efecto, enfatizando las deducciones por gastos personales.

Como necesaria contextualización de la problemática consideramos pertinente abordar de manera preliminar la categoría tributo, para luego concretar la revisión del impuesto a la renta.

#### **1. El tributo**

El tributo tendría un origen remoto, propio de la naturaleza humana que en los inicios de la civilización se caracterizaban por guerras de conquista y supervivencia, que daba como resultado vencido y vencedor, lo cual obligaba a los primeros a pagar de distintas formas el precio de la derrota. Las culturas romanas y griegas incluyeron a esta figura dentro de la teoría tributaria, pero es a partir de la revolución francesa en donde cesan estas formas de obtener prestaciones a favor del Estado y surgen los primeros tratados sobre la ciencia de la Hacienda, en donde las finanzas públicas giran alrededor de los impuestos, los cuales deben ser justos en relación con la capacidad del contribuyente.<sup>1</sup> Del mismo modo, el origen es común incluso en nuestra realidad en donde al ser colonizados por España, se tuvo que rendir tributos para la corona.

---

<sup>1</sup> Alfredo Benítez Rivas, “El concepto de tributo”, en *El Tributo y su aplicación. Perspectivas para el siglo XXI*, coords. César García Novoa y Catalina Hoyos, tomo 1, (Madrid: Marcial Pons, 2008), 27-8.

Luego de una breve reseña del origen del tributo, se va a examinar cada una de las conjeturas que delimitan su concepto, características y clasificación para de esta manera ubicar el origen mismo del impuesto a la renta.

### **1. 1. Concepto y naturaleza**

En el Ecuador, dentro de su Constitución y su demás normativa jurídica no se establece un concepto de tributo, limitándose a una clasificación de las especies de este género.<sup>2</sup> Lo cual más adelante será abordado como una fortaleza o como una limitante.

Para el tratadista Jorge Bravo Cucci es fundamental definir el tributo ya que constituye el objeto principal de estudio de la ciencia del Derecho tributario, y representa un concepto fundamental respecto del ordenamiento jurídico-tributario. El antes citado tratadista considera de gran valor los trabajos del tratadista Paulo de Barros Carvalho para quien existen seis acepciones del término tributo: a) cuantía en dinero; b) prestación jurídica del sujeto pasivo; c) derecho subjetivo del sujeto activo; d) sinónimo de relación jurídica tributaria; e) norma jurídica tributaria y f) norma, hecho y relación jurídica.<sup>3</sup>

Asimismo, Bravo Cucci luego de un análisis doctrinal y de los estudios de la escuela brasileña, toma posición y manifiesta que para definir al tributo se lo puede realizar desde dos perspectivas, una estática y otra dinámica.

Desde la perspectiva estática, el tributo como prestación obligatoria del carácter coactivo es una prestación de dar una suma de dinero con carácter exigible coactivamente, que no constituya sanción por acto ilícito, cuyo cumplimiento es dispuesto por la instauración de una relación jurídico- obligatoria de derecho público, como producto del acaecimiento de una hipótesis de incidencia tributaria, de acuerdo a su capacidad contributiva, exigible por un ente de derecho público para solventar los gastos del Estado.<sup>4</sup>

Del mismo modo, desde la perspectiva dinámica el tributo como fenómeno normativo constituye un fenómeno normativo que describe un hecho gravable que generará una obligación con prestación de dar una suma de dinero o su equivalente. Bajo los parámetros antes analizados concluye manifestando que “(...) el tributo es una

---

<sup>2</sup> Gabriela Valdiviezo Ortega, “El impuesto como mecanismo de garantía constitucional del derecho a un medio ambiente sano en el Ecuador” (Tesis de doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 102, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5499/1/TD082-DDE-Valdiviezo-El%20impuesto.pdf>.

<sup>3</sup> Jorge Bravo Cucci, “Consideraciones preliminares con relación a las diversas acepciones del término tributo”, en *Fundamentos de Derecho Tributario* (Lima: Juristas Editores, 2010), 50-1.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, 68-70.

herramienta que permite al Estado crear ingresos de los particulares para cubrir el gasto público (finalidad fiscal), en concordancia con los principios tributarios.”<sup>5</sup>

En consideración a lo anteriormente anotado, el tributo implica una obligación de entregar dinero al Estado, exigible de conformidad con la capacidad contributiva, por un hecho gravable y considerado dentro de la normativa tributaria interna.

Bajo esta misma concepción para el tratadista César García Novoa el tributo se lo considera vinculado a un elemento recaudatorio, y el interés público de carácter fiscal que se protege con las disposiciones fiscales son los ingresos. El interés citado es una expresión del interés común que regula la realidad económica, política y cultural en una sociedad democrática, el cual se efectiviza en los fines constitucionales de protección social y económica de la familia, protección de la salud, protección del medio ambiente, preservación del patrimonio histórico, cultural, estableciendo para su mantenimiento el instrumento tributario, tomando en cuenta el principio de capacidad contributiva.<sup>6</sup>

Se evidencia en la tesis doctoral de Gabriela Judith Valdivieso Ortega, que de manera técnica César García Novoa, en su obra “El concepto del tributo” le asigna al tributo la categoría de “instituto” sobre el cual gira todo el derecho tributario, a partir de “un conjunto normativo presidido por una idea organizativa, una ratio unitaria”, conjunto normativo en función del servicio del interés superior y objetivo al cual deben juntarse las voluntades de los afectados públicos y privados. La idea organizativa al servicio general sobre el particular constituye el fundamento para ser una institución;<sup>7</sup> y, por ende, de carácter jurídico tributario.

De igual manera para el tratadista Héctor B. Villegas, en relación con los tributos expresa que son: “las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.”<sup>8</sup>

Siguiendo la misma línea, dentro de la perspectiva de Bravo Cucci, es conveniente citar el criterio del tratadista español Alejandro Menéndez Moreno, quien sostiene que el tributo es “(...) una obligación legal y pecuniaria, fundamentada en la capacidad

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, 74.

<sup>6</sup> César García Novoa y Catalina Hoyos Jiménez, “Beneficios fiscales y libre competencia: Los beneficios fiscales entre las exigencias de capacidad económica y el uso de extrafiscal del tributo”, en *El tributo y su aplicación perspectivas para el Siglo XXI*, ed. César García Novoa y Catalina Hoyos Jiménez, vol. 1, (Madrid: Marcial Pons, 2008), 763.

<sup>7</sup> Valdivieso, “El impuesto como mecanismo de garantía constitucional del derecho”, 101-2.

<sup>8</sup> Héctor B. Villegas, *Curso de finanzas, Derecho financiero y tributario* (Buenos Aires: Depalma, 1980), 1:73.

económica del deudor, establecida a favor de un ente público en régimen de derecho público para atender sus necesidades económicas.”<sup>9</sup>.

En esta perspectiva, la tratadista Bella Castillo Hidalgo manifiesta que los tributos son de cumplimiento obligatorio, establecidas por una ley, y que se satisface generalmente en dinero, exigida por el Estado, sobre la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, para poder cumplir sus finalidades específicas u otros propósitos de política económica.<sup>10</sup>

Como poder de imperio sobre el sujeto pasivo, disponiendo en forma unilateral, sin reflejar un poder ilimitado, Mayte Benítez Chiriboga sobre los tributos manifiesta que son “Prestaciones exigidas por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, al amparo de la Ley, sobre la base de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, las cuales son satisfechas generalmente en dinero, a fin de dotarle de ingresos para que éste cumpla con el fin de inversión y redistribución de los mismos”.<sup>11</sup>

Con el objeto de ahondar sobre la definición de *tributo*, el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge cita en su obra “Derecho Financiero” analiza el artículo 13 del Modelo de Código Tributario para América Latina, mismo postulado que fue obra de una serie de tratadistas que manifiesta: “Los tributos son prestaciones obligatorias, comúnmente en dinero, que el Estado en ejercicio de su virtud de imperio, exige con el objeto de obtener recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, dando lugar a relaciones jurídicas de derecho.”<sup>12</sup>; por lo antes expuesto, el tributo aparece jurídicamente estructurado como una obligación de índole pecuniaria, dentro del marco del Derecho Público, que se establece a favor de un ente público, imperativamente por la ley, con el solo objeto de recaudar determinadas sumas de dinero para contribuir al sostenimiento del gasto público.

Cabe destacar otros conceptos y consideraciones acerca del término tributo en aplicación a nuestra realidad nacional; ante lo cual el tratadista Gustavo Durango Vela, hace explícito su conocimiento en materia tributaria:

El Código Tributario ecuatoriano, ciertamente no define lo que se entiende por tributo, lo que aparentemente es positivo puesto que las definiciones y propósitos de esta institución puede variar con el tiempo y sobre todo con las concepciones político - filosóficas del

---

<sup>9</sup> Alejandro Menéndez Moreno, *Derecho Financiero y Tributario* (Madrid: Editorial Lex Nova, séptima edición, 2004), 149.

<sup>10</sup> Bella Castillo Hidalgo, “De los tributos en general”, en *Manual de Legislación Tributaria* (Loja: Talleres gráficos de la UTP: 2004) ,55.

<sup>11</sup> Mayte Benítez Chiriboga, “Los tributos”, en *Manual Tributario* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), 4-5.

<sup>12</sup> Carlos M. Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero* (Buenos Aires: Editorial Depalma, 1997), 311.

gobierno de turno que se encuentre al frente del poder, y en consecuencia las definiciones legales pueden quedar obsoletas antes de que la ley sea derogada. (...).<sup>13</sup>

Se puede concluir que los tributos son dineros exigibles a los contribuyentes, por actividades que se encuentran reguladas por la ley, de conformidad con su capacidad contributiva, para que el Estado cumpla sus objetivos entre los que tenemos la redistribución a la sociedad.

Una vez descrito las varias concepciones y ponencias sobre el significado de tributo, es indispensable desde el punto de vista dialéctico, puntualizar respecto a los elementos constitutivos que configuran el tributo en sí; ahora bien, a lo largo de este acápite se procede a diferenciar y caracterizar a estos elementos que se encasillan en tres valores fijos que son: unilateralidad, coercitividad y capacidad económica, esto, con el solo objeto de comprender la funcionalidad de cada término.

## **1. 2. Características**

Se realiza un estudio de las características del tributo, entre las que se encuentran la unilateralidad, la capacidad recaudadora y la capacidad económica, para entender su función y el campo de acción en el cual se desarrolla.

### **1.2.1. Unilateralidad**

El primer elemento constitutivo a revisar es la conocida *unilateralidad*, siendo ésta la característica más representativa de la configuración del tributo, pues se trata de una imposición forzosa que se exige por parte del Estado, sin contraprestación a cambio, con el solo objeto de conseguir recursos materiales, por su solo poder de imperio; ya que en este caso, es obligación solo de una de las partes, sin que consecuentemente en ella intervenga la voluntad o el consentimiento de quien se obliga. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el sentido de la unilateralidad no implica la existencia de arbitrariedad alguna, pues para su imposición deberá seguirse los parámetros fijados en la propia Constitución y la ley.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Gustavo Durango Vela, *Legislación sustantiva tributaria ecuatoriana* (Quito: Editorial Edipcentro, 2010), 34.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, 32.

### 1.2.2. Capacidad recaudadora

Por otra parte, otro de los elementos que tiende a describir y caracterizar al tributo en sí, es la capacidad recaudadora, la cual funge como una de las facultades o atribuciones concedidas por la Constitución y las leyes a la Administración Tributaria, ejerciéndola por su propia cuenta, a través de una serie de medidas cautelares y ejecutivas que conlleva la coactiva, sin necesidad de recurrir a otras instancias o poderes públicos, pudiendo así hacer efectivos los créditos a su favor, entre ellos los de índole fiscal, sin que se tenga que llegar a los límites de la confiscación, que incluso es repudiada por la misma Carta Magna. El campo de acción de la recaudación del tributo siempre llevará implícita la amenaza de cobrar a la fuerza, en el supuesto caso en que el ciudadano voluntariamente se negare al pago. Este carácter se considera en un elemento sustancial de las prestaciones que no pueden quedar excluidas de coacción, por lo cual esta característica diferencia a los ingresos del sector público.<sup>15</sup>

### 1.2.3. Capacidad económica

Resalta el tercer elemento constitutivo que configura el tributo, como es la capacidad económica, que contemporáneamente se va imponiendo en las consideraciones de reconocidos tratadistas. Este concepto se enmarca en que el Estado no puede cobrar más allá de la capacidad que demuestre el contribuyente u obligado; lo cual, no es otra cosa que la posibilidad cierta de los miembros de una comunidad de poder pagar en forma proporcional a sus recursos propios en favor del Estado. En otras palabras, la elocuencia del asunto se traduce en: quien más posibilidades o recursos tiene paga más, que aquellos que no, el Estado debe proveerlos de los medios materiales para su sobrevivencia.<sup>16</sup>

Hay que mencionar, además lo que señala el tratadista Gabriel Santiago Galán Melo para quien es importante en materia tributaria los principios constitucionales de generalidad, capacidad contributiva y no confiscación, los cuales son la manifestación del principio jurídico de igualdad en materia tributaria, que determinan el deber de todos los habitantes del Estado de contribuir al gasto público en proporción con su capacidad, sin que esta acción afecte su digna subsistencia, garantizando el Estado un monto mínimo desgravado con el cual los habitantes subsistan dignamente.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 33.

<sup>17</sup> Gabriel Santiago Galán Melo, “El principio de no discriminación tributaria y la política fiscal” en *La igualdad jurídica y la no discriminación en el régimen tributario*, (Quito: CEP, 2013), 86.

### 1.3. Clasificación de los tributos

Por lo antes expuesto, se evidencia que la terminología genérica relevante a tributo queda totalmente abierta, sin la necesidad de encasillarse a un significado común o particular, pues ello afectaría en una futura dinámica legislativa al imponer o tratar de recaudar tributos; sin embargo, el Código Tributario ecuatoriano dentro del artículo 1 presenta las tres clases de tributos a considerarse dentro de su normativa tributaria interna, entendiéndose por tributos, los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.<sup>18</sup>

Simultáneamente, al enunciado que consta en el párrafo anterior, se determina que el Código Tributario tiene como fin el regular las relaciones jurídicas que surjan del plano intrínseco a los tributos; es decir que cautelará la relación jurídica tributaria, en la cual están inmersos el sujeto activo [administración tributaria], el sujeto pasivo [contribuyente u obligado] y el hecho generador; se prevé también el campo de operatividad e irradiación que los tributos pueden tener; es así, que se tiende a establecer distinto tipo de competencia [nacionales, provinciales, municipales o locales y los de otros entes acreedores, donde se concatenarían a las administraciones tributarias de excepción]. Ya en el último inciso del artículo en mención, es destacable una clasificación de la tipología de tributos, que van de acuerdo al ámbito de aplicación y competencia; esta clasificación se divide en tres tipos: Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales de Mejora;<sup>19</sup> siendo pertinente a la investigación puntualizar acerca de los primeros, esto es, específicamente de los impuestos.

#### 1.3.1. Impuestos

Una definición concreta respecto del significado de Impuesto; ya desde una visión simplista, cabe precisarlo como una prestación de valores pecuniarios exigidos por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, a quienes, en virtud de la ley que señala las personas obligadas a tal efecto, deben pagar al cumplirse en ellos el hecho previsto como generador del tributo; éste es el instrumento más idóneo para implementar una política fiscal básica; cumpliendo a través de éstos ciertos objetos económicos por parte del

---

<sup>18</sup> Ecuador, *Código Tributario*, Registro Oficial 38, Suplemento, 14 junio de 2005, art. 1.

<sup>19</sup> Sobre esta clasificación puede verse César Montaña Galarza y Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo, *Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano. Fundamentos y práctica*, (Quito: UASB/CEN, 2014).

Estado<sup>20</sup>. Para concluir, se desprenderá de lo versado anteriormente, que la definición de impuesto guarda una total similitud con la definición más fidedigna del tributo.

Los impuestos son una parte sustancial de los ingresos públicos. La definición de impuesto contiene muchos elementos, y por lo tanto pueden existir diversas definiciones sobre el mismo, que pueden diferir según al sujeto que se lo aplique [persona natural y persona física].

Ahora bien, los tratadistas Francisco Moreno Royes y Jesús Snidrián por la trascendencia socio - económico que posee la figura conocida como impuesto, identifican cuales son las principales funciones de los impuestos, en referencia a los diversos objetivos que pretenda alcanzar un Estado:

- ❖ Redistribución del ingreso: el pilar de un sistema impositivo es lograr la redistribución del ingreso a favor de un sector o grupo social, logrando reducir los efectos negativos que generan los mercados en la economía;
- ❖ Mejorar la eficiencia económica: otro punto fundamental para el sistema impositivo es lograr la eficiencia económica, lo cual se logra al poder corregir ciertas fallas del mercado, como son las externalidades;
- ❖ Proteccionismo: los impuestos pueden tener fines proteccionistas a fin de proteger a algún sector muy importante de la nación, como puede ser por ejemplo: alguna industria nacional, el comercio exterior o interior, la agricultura, etc;
- ❖ Fomento y desarrollo económico: los impuestos por otra parte tienen un papel fundamental en el desarrollo económico del país o de alguna región en particular, lo cual se logra a través de los recursos que se obtienen, los cuales se pueden destinar por ejemplo a fomentar algún sector económico en particular.<sup>21</sup>

## **2. Delimitación del Impuesto a la Renta de personas naturales**

A continuación, se efectúa un desarrollo doctrinario y teórico conducente al tratamiento del impuesto a la renta como tal; para lo cual, se desarrolla un estudio para obtener un perfil y un concepto adecuado respecto a este tipo de tributo; todo esto, con el objeto de examinar esta problemática en aras de resolver posteriormente la incógnita central del presente trabajo de investigación.

### **2.1. Elementos del Impuesto a la Renta**

Antes de emitir una definición legal y fiscal respecto del impuesto a la renta, necesariamente se revisará la conceptualización más lógica y común de los elementos que

---

<sup>20</sup> Rosas Aniceto y Roberto Santillán, *Teoría general de las finanzas públicas y el caso de México* (México D.F.: Escuela Nacional de Economía, 1962), 43.

<sup>21</sup> Francisco Moreno Royes y Jesús Snidrián, *Impuesto sobre la renta y el patrimonio* (Barcelona: Editorial Triant lo Blanch, 1990), 29.



lo constituyen, siendo la renta, globalidad y su ductilidad, por lo que se iniciará en primer lugar con un estudio de lo que constituye la renta.

### 2.1.1. La renta

La renta es el resultado de la actividad económica del individuo, que luego de haber solventado los costos de aquella y sus gastos personales, ha quedado un excedente que constituye su utilidad, la cual al ser consumida no afectará ni a la concreción futura de la actividad ni a la subsistencia de quien la realiza<sup>22</sup>. Para corroborar lo anteriormente dicho, el tratadista Rodolfo Spisso manifiesta que la “(...) renta es la riqueza producida y consumible sin disminución de la riqueza preexistente (...)”<sup>23</sup>.

Desde la perspectiva del tratadista argentino Dino Jarach, se manifiesta que el término renta, por sí solo, abarca una connotación global; llegando a determinar que “(...) renta es equivalente al concepto ingreso neto global y corresponde al inglés *income*, al alemán *Einkommen*, al francés *révenue*, al italiano *reddito*.”<sup>24</sup>. Entonces, la percepción de renta se traduce en el indicador del ingreso neto total de un individuo, pero por cuestiones de praxis sería prudente diferenciar a la renta como el resultado de la substracción de los gastos de la adición de todos los ingresos del sujeto.

De igual manera, los tratadistas Carlos Giuliani Fonrouge y Susana Navarine citados por el tratadista Luis Toscano manifiestan que existiría una gran cantidad de conceptos de renta clasificados en primer lugar como una teoría del incremento patrimonial o del rédito–ingreso, que se manifiesta como un incremento neto de riqueza o todo incremento de valor durante un determinado período incluido los beneficios y prestaciones de valor pecuniario de terceros; en segundo lugar como una teoría de la fuente o del rédito-producto que exige una riqueza nueva, derivada de una fuente permanente, de rendimiento periódico, y que sea una riqueza realizada y separada del capital y en tercer lugar como una concepción legalista que estipula que renta será lo que

---

<sup>22</sup> Donato Giannini, *Instituciones de Derecho Tributario* (Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1957), 143.

<sup>23</sup> Rodolfo Spisso R., *Derecho Constitucional Tributario, segunda edición* (Buenos Aires: Editorial Depalma, 2000), 433.

<sup>24</sup> Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario, tercera edición* (Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1996), 472.

fije la ley y no el resultado de elucubraciones doctrinarias.<sup>25</sup> De donde se infiere que, la renta tiene un elemento común que es la riqueza.

De igual manera, en la misma línea, la tratadista Carmen Muñoz, señala que la renta, en contraposición al capital, hace referencia a la cantidad que fluye en un determinado período y que está a disposición de su poseedor a efectos de consumo, de tal forma que, al gastarla, no sufra menoscabo el capital.<sup>26</sup>

De lo que podemos inferir que la renta se la crea, a partir de una riqueza preexistente, consumible y que al usarla no se afecta a la riqueza inicial.

Considerando ahora, la normativa material tributaria ecuatoriana, se define la renta como todo ingreso de fuente ecuatoriana que provenga del trabajo, capital o ambos, a título gratuito u oneroso y que consistan en dinero, especies o servicios; y todo ingreso obtenido en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales.<sup>27</sup> La renta de un individuo es por excelencia una de las principales fuentes de recursos corrientes para el Estado, he aquí la delicadeza del trato hacia la misma, ya que su excesivo o inequitativo gravamen puede repercutir en la economía general de la sociedad.

Conviene subrayar, que la normativa tributaria ecuatoriana establece al ingreso como un prefijo del concepto de renta, es decir, no se puede concebir renta sin el ingreso; por lo cual, la norma jurídica respectiva manifiesta preliminarmente, que para los efectos de esta, se considera como renta a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos del trabajo, capital o de ambos, de manera gratuita u onerosa ya sea que consistan en dinero, especie o servicios, adicionalmente, se hace alusión a los ingresos obtenidos en el exterior.

Al mismo tiempo, la legislación tributaria ecuatoriana considera como renta a todos los ingresos de fuente ecuatoriana que de manera descriptiva son enumerados, abarcando inclusive a aquellos que no provienen del trabajo o del capital, como son las herencias, legados, rifas, loterías y otros; con todo esto, son los ingresos del individuo los que delimitarán el espectro de su realidad económica, para efectos del impuesto a la renta,

---

<sup>25</sup> Luis Toscano Soria, "La determinación del impuesto a la renta por el sujeto activo", en *Tópicos contemporáneos del derecho tributario, homenaje al Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario en sus 50 años* (Quito: Cevallos, 2013), 167-8.

<sup>26</sup> Carmen Muñoz Berger, "El concepto de renta fiscal", *Revista de economía política*, n° 78 (1978): 161, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=11&IDN=983&IDA=31851>.

<sup>27</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, 17 de noviembre de 2004, art. 2, núm. 1) y 2).

mismo que deberá ser regulado en función de las deducciones y exenciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales. “(...) en forma particular la Ley enumera cuáles son los ingresos de fuente ecuatoriana<sup>28</sup>, aunque no necesariamente todos estos ingresos están sujetos al pago del impuesto a la renta. En efecto, la propia Ley señala más adelante cuáles de ellos están exentos del pago.”<sup>29</sup>

Por lo que podemos sintetizar que dentro de nuestra legislación dentro de la renta son considerados todos los ingresos de fuente ecuatoriana y extranjera, originadas en el trabajo, capital, de los dos antes citados, a título gratuito u oneroso en especie, dinero o servicios.

---

<sup>28</sup> “Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana. - Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

- 1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;
- 2.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano;
- 3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;
- 3.1. (Agregado por el núm. 1 del Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.
- 4.- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;
- 5.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009). - Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;
- 6.- Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;
- 7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;
- 8.- Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador;
- 9.- (Sustituido por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). - Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador; y,
- 10.- (Sustituido por el núm. 2 del Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014). - Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente.” \* Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, en Registro Oficial, No. 463 (Quito: 17 de noviembre de 2004): art. 8.

<sup>29</sup>SRI, *Guía Práctica de Impuesto a la Renta*. (Quito: Ediciones Legales, 2013), 59.

### **2.1.2. La globalidad**

A continuación, se estudia un elemento adicional que es la *globalidad*, con el cual se amplía la trascendencia del término básico; cabe indicar que la legislación nacional acoge esta acepción de renta global, por lo que, es ineludible definir aquella.

Como renta global, se percibe al conjunto de las utilidades o rentas nuevas de un individuo en un determinado período, sin que sea trascendente su génesis; al respecto el tratadista Héctor Belisario Villegas manifiesta que se puede entender como Renta Global al “(...) conjunto de rentas de una persona con prescindencia de su origen.”<sup>30</sup>; este mismo autor recalca que a través de este término, se abre la posibilidad de generar un injusto trato en el sistema que la grava y expone que “[...] al no tener en cuenta el diferente origen de las rentas, trata todas en idéntica forma, y ello puede dar lugar a situaciones injustas.”<sup>31</sup>.

Dicho lo anterior, el tratamiento injusto al que se refiere el mencionado tratadista radica en la trascendencia social negativa que tendría el desconocer el esfuerzo para la obtención de los ingresos de un sujeto; siendo en unos casos por el trabajo o en forma gratuita como por ejemplo por herencias y legados, los cuales no devengan un mayor esfuerzo, pero que aumentan el patrimonio y por lo tanto deben tener un tratamiento diferente.

### **2.1.3. La ductilidad**

Por otra parte, la ductilidad de este tipo de tributo permite que los distintos Estados le denoten de características específicas de acuerdo con su política de índole fiscal; este impuesto puede ser progresivo o proporcional y gravar diversos tipos de ingresos, tanto de fuente nacional como extranjera. El régimen puede contemplar exenciones, deducciones y determinado tipo de beneficios de acuerdo con las particularidades conferidas, tal andamiaje permitiría que un solo tributo genere aproximaciones o distancias al régimen impositivo viabilizado hacia la justicia tributaria.

---

<sup>30</sup> Héctor B. Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, octava edición* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003), 699.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, 700.

## 2.2. Configuración del Impuesto a la Renta

Ahora bien, en lo referente a la configuración del Impuesto a la Renta, se entiende que este es un tributo directo que tiende a gravar la manifestación más pura de la riqueza del sujeto pasivo, es decir sus ingresos netos. Según la doctrina tradicional, se conocen como impuestos directos<sup>32</sup> aquellos que gravan manifestaciones completas de capacidad contributiva (...) tal como el impuesto a la renta, en el que se toma en cuenta todos los hechos constitutivos de ingresos al igual que los gastos del ejercicio económico<sup>33</sup>; por lo antes expuesto, se tiende a desprender que la expresión apropiada sea capacidad contributiva y no capacidad económica; lo cual en teoría implicaría que la tributación por rentas es siempre justa, afirmación sujeta a comprobación posterior.<sup>34</sup>

En definitiva, el impuesto a la renta de las personas naturales residentes dentro del territorio es de carácter subjetivo, lo que permite adaptar la tributación a las condiciones personales y familiares de los contribuyentes. Así dos personas que obtengan una misma renta pueden pagar cantidades por este impuesto muy diferentes en atención a las circunstancias subjetivas de cada uno; (por ejemplo: mínimo personal y familiar, situaciones de dependencia y discapacidad, etc.). Se trata de un impuesto progresivo, lo que significa que ante un incremento de la base imponible el tipo de gravamen se incrementa proporcionalmente de acuerdo con el ingreso neto. De hecho, se puede afirmar que, es a través de este tributo como se ha materializado el principio constitucional de la progresividad en los distintos sistemas tributarios.<sup>35</sup>

De manera que, se puede inferir que el impuesto a la renta regula un aspecto de índole cuantitativo del ingreso de los distintos tipos de contribuyentes de acuerdo con tres sistemas: renta global, renta cedular y el sistema mixto.

---

<sup>32</sup> Entiéndase por Impuestos Directos. - “[...] los que gravan manifestaciones inmediatas de riqueza; son aquéllos en los que el contribuyente consta en padrones, catastros o registros, se consideran personalísimos porque no pueden ser trasladados a otro, porque la ley le prohíbe al contribuyente transferir el pago del impuesto. Por ejemplo, el impuesto a la renta, el impuesto a los vehículos, los impuestos prediales, etc.” \* Gustavo Durango Vela, *Legislación sustantiva tributaria ecuatoriana* (Quito: Editorial Edipcentro, 2010), 37.

<sup>33</sup> Carlos Licto Garzón, “Reformas a la Determinación del Impuesto a la Renta”, en *Comentarios a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador* (Quito: Editorial Processum, 2008), 93.

<sup>34</sup> Eddy De La Guerra Zúñiga, *Régimen tributario ecuatoriano* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 66-7.

<sup>35</sup> Luis Malvárez Pascual, Salvador Ramírez y Antonio Sánchez, *Lecciones del sistema fiscal español* (Madrid: Editorial Tecnos, 2011), 29.

En cuanto a la primera categoría, encontramos que todas las rentas del perceptor tienen un tratamiento unificado, en igualdad de condiciones, este sistema de manera general se aplica para las personas jurídicas.

Por otra parte, la segunda categoría, es decir la renta cedular, se reconoce el hecho de que las rentas pueden provenir de diversas fuentes, de ahí parte la idea de que se les otorgue un tratamiento diferenciado a cada una de ellas.

Por último, existen Estados que manejan un sistema mixto o dual, mismo que permite separar las rentas provenientes del capital y las del trabajo, otorgando un tipo de tarifa a cada una; es decir en el caso de rentas provenientes de capital la tarifa apropiada es la proporcional a los distintos ingresos que se llegue a obtener de una serie de fuentes distintas o de varios giros económicos, mientras que las rentas provenientes de trabajo la tarifa tiende a ser equivalente al salario obtenido bajo relación de dependencia.<sup>36</sup>

En referencia, al impuesto a la renta personal en el Ecuador, actualmente se mantiene la imposición global a la renta personal.

Teniendo en cuenta, la tarifa, para el tratadista Carlos Licto el impuesto a la renta es progresivo cuando la tarifa es más alta para los sujetos pasivos con mayor base imponible y es baja cuando su base imponible es menor, y es proporcional cuando la tarifa es única.<sup>37</sup>

Del examen anterior se observa los tipos de configuraciones del impuesto a la renta, a través de las cuales se puede orientar una política económica de índole fiscal; estas modalidades encajarían conceptualmente con dos principios muy bien definidos y delimitados entre sí; por un lado podemos examinar a la progresividad que crearía un marco de marginación positiva entre iguales, es decir se recrea la frase: *el que más tiene más paga y el que menos tiene menos paga*, concatenado con el impuesto a la renta que se les impone a las personas naturales. Del lado ambiguo, la proporcionalidad, encaja con la estructuración conceptual de una equidad horizontal, donde las distinciones no son muy marcadas, es por esta razón que se tiende a fijar un monto fijo e inamovible proyectada en una tarifa en el cobro del impuesto a la renta de personas jurídicas.

---

<sup>36</sup> De La Guerra, *El régimen tributario ecuatoriano*, 68.

<sup>37</sup> Licto, *Reformas a la Determinación del Impuesto a la Renta*, 94.

### 3. Evolución cronológica del Impuesto a la Renta en el Ecuador

Para el desarrollo del presente acápite, se toma en cuenta los precedentes más inmediatos respecto del impuesto a la renta. Siendo necesario para el efecto referir al período de tiempo denominado como: Época Republicana; en donde se observa paulatinamente su desarrollo y evolución normativa, desencadenándose hasta la configuración contemporánea que muestra este tributo en la actualidad. Por consiguiente, es importante comprender que no basta analizar y estudiar el sistema tributario de forma aislada, sino que es preciso determinar, al mismo tiempo, para qué está orientado ese sistema; en otras palabras, siempre será necesario referirse a la funcionalidad y empleo de los impuestos, junto a su estructuración holística.

En 1835 no existía impuesto a la renta, aunque la contribución de indígenas<sup>38</sup> bien puede considerarse una especie de impuesto a la renta, pero exclusivamente sobre este sector social, en ese entonces, las inversiones públicas eran realmente insuficientes, por lo cual la mantención del tributo de indios, de origen colonial, respondió a la visión de élites que controlaban al Estado. En la actualidad sería imposible contar con semejante impuesto, no solo porque la conciencia social ha avanzado; sino, porque el enfoque impositivo tiende a afectar a quienes concentran más riqueza, para favorecer a la más amplia población nacional.<sup>39</sup>

Antes que nada, en correspondencia con la cronología y la intención de ubicar el origen del impuesto a la renta dentro de la historia del Ecuador, a continuación, se procederá citar un extracto del estudio conjunto realizado por el Centro de Estudios Fiscales del SRI con la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, compendio que ha sido realizado por el tratadista Juan Paz y Miño, mismo que versa:

Si bien es cierto que en 1921, ya se había creado un “impuesto especial sobre la renta” equivalente al 1% de la productividad personal, prácticamente se lo incumplía; de modo que en 1925 se introdujeron dos impuestos que resultaron verdaderamente inéditos: el primero, el “*impuesto a la renta del trabajo sin concurso de capital*” (sueldos, honorarios, sobresueldos, gratificaciones, dietas, comisiones, gastos de representación, retribuciones, honorarios y pensiones), sobre la base de todo tipo de ingresos obtenidos en el territorio de la república, para todas las modalidades de la agricultura, la industria y

---

<sup>38</sup>“Contribución de Indígenas: sustituyó a las encomiendas y consistía en el pago de diez reales por cada indígena, injusta y arbitraria imposición en contra de la clase más menesterosa del país; así sobrevivió treinta años de vida republicana, pues fue suprimida por recién en 1859.” \* Gustavo Durango Vela, *Legislación sustantiva tributaria ecuatoriana* (Quito: Editorial Edipcentro, 2010), 76.

<sup>39</sup> Juan J. Paz y Miño Cepeda, “Visión sobre el régimen impositivo en la historia económica nacional”, *Historia de los impuestos en el Ecuador* (Quito: Centro de Estudios Fiscales SRI y Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), 2015), 35.

el comercio, incluidas las profesiones liberales y empleos públicos, y calculado con base anual, mediante tabla progresiva que iba desde el 1/2 % hasta el 8%. [...] El otro fue el “*Impuesto a la renta del capital sin concurso del Trabajo*”, es decir sobre ‘capitales lucrativos’, como utilidades distribuidas entre “accionistas de bancos y sociedades o compañías de toda clase” [...] La base fue un impuesto progresivo a la renta, de acuerdo con una tabla, según la cual, si la renta representa hasta el 6% anual del capital, se pagaría el 5% de la renta, en una escala que llegó hasta más del 12% anual del capital con el 30% de la renta.<sup>40</sup> (La cursiva y el subrayado me pertenecen)

En efecto, cabe recalcar que en el Ecuador nace el impuesto a la renta en el año de 1925 con la denominada *Misión Kemmerer*, este impuesto se estructuró de manera dual distinguiendo las rentas del trabajo y los servicios, de la renta proveniente del capital<sup>41</sup>; vale la pena aclarar que este impuesto configurado en 1925 es catalogado de mayor relevancia, sin que por ello se deba desconocer el antecedente. Necesario al caso, se toma en cuenta que la Misión Kemmerer fue el fruto de una labor de cooperación entre Edwin Walter Kemmerer, profesor de la Universidad de Princeton, su desarrollo fue durante la presidencia de Isidro Ayora, la presencia de ésta misión en el Ecuador tenía por objeto primordial buscar la modernización del Estado y principalmente la reestructuración del sistema bancario en el país; dentro de su trajín se concatenarían comentarios y recomendaciones para formar el concepto de impuesto a la renta global.<sup>42</sup>

Dentro de este marco, el siguiente precedente de gran trascendencia fue la medida fiscal recomendada por la Misión Kemmerer, mediante la Ley de Impuestos Internos (constante en el Decreto Supremo de 19 de diciembre de 1925, publicada en el Registro Oficial No. 137 de 23 de diciembre de 1925), que por primera vez en la historia nacional se introdujo el criterio de *progresividad*, es decir, aplicar la tributación de acuerdo a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que cabe interpretarla, al mismo tiempo, como el primer intento en Ecuador por redistribuir la riqueza, afectando más a quienes más tienen.<sup>43</sup>

Debe señalarse, respecto a las justificaciones que se dieron en esa época para la creación del impuesto a la renta se encuentran:

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, 120.

<sup>41</sup> Mauro Andino Alarcón, “Hacia un nuevo sistema de Imposición Directa: El Impuesto a la Renta en el Ecuador, un sistema distributivo”, *Revista Fiscalidad*, no. 3 (2009): 111, <http://hdl.handle.net/10469/3869>.

<sup>42</sup> De La Guerra, “Una aproximación desde la capacidad contributiva”, 126.

<sup>43</sup> Paz y Miño, “Visión sobre el régimen impositivo”, 118.



- El impuesto a la renta tenía una aceptación a nivel mundial, muchos creadores de política proponían en la región este tipo de impuesto.
- El desarrollo del impuesto a la renta coincidía en todas partes con el desarrollo de las instituciones democráticas.
- De las entrevistas realizadas por la Misión Kemmerer a diferentes empresarios, se estableció que éstos estaban de acuerdo en pagar un impuesto justo, basado en el principio de la capacidad de pago.
- Los impuestos al consumo generaban un descontento social.
- El sector financiero, el más poderoso de la época estaba de acuerdo con el impuesto.
- Durante los últimos 25 años muchos países aplicaban un impuesto general a las rentas líquidas de toda clase, el cual requería un alto costo para su control y alto nivel de integridad de la ciudadanía, una combinación de dinero y responsabilidad social que el Ecuador no tenía hasta ese momento.<sup>44</sup>

De este modo, se deduce que cronológicamente, ya para la época, la configuración de un impuesto global que contemple como hecho generador la obtención de un capital líquido y la renta obtenible como fruto del trabajo, era ya una necesidad para las arcas fiscales de los Estados, que se decían democráticos y que estaban en aras de preparar sus comercios hacia un mundo globalizado; motivo por el cual, dentro del accionar de la reconocida Misión Kemmerer, la introducción de este impuesto a la renta fue solamente consensuada con empresarios y sectores productivos de la época.

La Ley de Impuestos Internos estuvo vigente durante todo el gobierno del Dr. Isidro Ayora; hasta que en el mes de enero de 1928 se expidió una nueva *Ley de Impuesto a la Renta*.

Debemos destacar, luego de la revolución juliana (9 de julio de 1925), el impuesto a la renta, inaugurado por los julianos, pasó a convertirse en imposiciones sobre tres clases de ingresos: rentas del trabajo, rentas del capital y rentas del capital con el concurso del trabajo; no cumplían con la idea de progresividad, pues se aplicaban rebajas por familia [para eludirlo se registraba a múltiples ‘parientes] y sólo se descontaba a los trabajadores con remuneraciones fijas; al tiempo que comerciantes, banqueros, industriales y profesionales lo pagaban con un año de retraso, si es que lo hacían, porque el comportamiento más normal de los contribuyentes de la época era la evasión y elusión de dicho impuesto.<sup>45</sup>

Posteriormente, en 1937, se incorpora una reforma al impuesto a la renta en el Ecuador, este es el inicio de una serie de reformas que se darán durante las siguientes cuatro décadas; es así que en este mismo año se definen los conceptos de renta de la

---

<sup>44</sup> Andino, “Hacia un nuevo sistema”, 112.

<sup>45</sup> Paz y Miño, “Visión sobre el régimen impositivo”, 136.

fuelle y de establecimiento permanente, al declarar que las sociedades o empresas extranjeras que ejerzan negocios en el Ecuador sin tener establecimientos propios, pero que mantengan existencias de mercaderías para venderlas por intermedio de agentes o comisionistas, deberían pagar el impuesto establecido en la Ley de creación del impuesto a la renta.<sup>46</sup> Durante los años treinta hasta la década de los años cincuenta existió en la Región Centro Andina una fuerte corriente para evolucionar en los sistemas contables.

En el año 1951 se creó el Instituto Nacional de Contadores Públicos en Colombia que luego es replicado en los diferentes países de la región incluido Ecuador.<sup>47</sup> Este impulso en los esquemas contables, influenciado por los avances en las finanzas y las aperturas comerciales, influyó sobre la estructura del Impuesto a la Renta en el Ecuador, en su afán de sistematizarlo y control de evasión.

Se debe tomar en cuenta, que el 29 de marzo de 1941, se emite una reforma del impuesto a la renta pasando a ser netamente por fuente de ingresos y tiene un primer acercamiento a la renta integral. En el antes citado año se hace una distinción de las rentas de servicios personales, rentas de capital con participación de trabajo y rentas de capital puras.<sup>48</sup>

Ya para 1962, se tiende a instituir un sistema de imposición global a la renta, diferenciándose de su antecesor el sistema cedular; este sistema es el más similar al sistema contemporáneo; luego de dos años, en 1964, se emite la Ley General de Impuesto a la Renta mediante Decreto Supremo No. 329, publicada en el Registro Oficial No. 190 del 26 de febrero, durante el gobierno de José María Velasco Ibarra, la cual fue modificada en múltiples ocasiones al igual que su reglamento, lo cual ocasionó una gran dispersión normativa que obligó en 1971, durante un nuevo período presidencial de Velasco Ibarra, a que se emitiera la primera codificación de la Ley de Impuesto a la Renta, la misma que se publicó mediante Registro Oficial No. 305, de 8 de septiembre del año en referencia; consecuentemente se reformó el reglamento adaptándolo a la codificación, éste se publicó en el Registro Oficial No. 328 del 11 de octubre de 1971.<sup>49</sup>

Posteriormente, en la década de los setenta, se caracterizó por el boom petrolero en el Ecuador; mediante la expedición de la primera codificación de la Ley de impuesto a la renta de 1971, se realiza una clasificación por tipo de contribuyente, para efecto de

---

<sup>46</sup> Andino, "Hacia un nuevo sistema", 113.

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> De La Guerra, "Una aproximación", 127.

cobro del impuesto a la renta, segmentando a los entes jurídicos de las personas naturales, donde a las sociedades se aplica una tarifa proporcional, mientras que a las personas naturales se aplica una tabla progresiva. Esta forma de gravar el impuesto se lo mantiene hasta la presente fecha, en donde lo que ha ido cambiando son las tarifas aplicables, así, para finales de los ochenta se aplica una tarifa para sociedades del 25% y se mantiene la tabla progresiva para personas naturales, en donde, al que más ingresos percibe se situaba en el último rango de la tabla, gravándole un 25% de tarifa; y se obliga a determinar a todos los sujetos pasivos un valor de anticipo equivalente al 80% del impuesto a la renta menos retenciones.<sup>50</sup>

Con este antecedente, el impuesto a la renta de personas naturales varió en escalas del 10% hasta el 42%; y el de las personas jurídicas, con tarifas del 20% sobre utilidades de empresas nacionales y 40% para las de capital extranjero,<sup>51</sup> lo cual favorecía al Estado frente a las compañías petroleras.<sup>52</sup> Tras el descubrimiento del yacimiento petrolífero de Lago Agrio en la Amazonía ecuatoriana y el inicio de las exportaciones de crudo en agosto de 1972, el aparato productivo nacional se desarrolló a gran velocidad. El incremento en los precios del barril de petróleo y la estabilidad en el tipo de cambio también impulsaron este dinamismo, causando un valioso volumen de recursos económicos, pero al mismo tiempo un aumento en la inflación. En consecuencia, el ahorro interno, las reservas internacionales y el gasto corriente crecieron considerablemente, aumentando el ingreso per-cápita y por consiguiente los ingresos tributarios de fuente directa.<sup>53</sup>

Asimismo, durante más de una década de vigencia el criterio de la fuente<sup>54</sup> permaneció intocable pese a diversas reformas posteriores; esta situación cambió con la derogatoria de la Ley General de Impuesto a la Renta, producto de la implementación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conocida como Ley 56 que fue publicada en el

---

<sup>50</sup>Xavier Vázquez Aguilera y Efrén Veras, “Objeto del impuesto a la renta: Análisis del impacto de las variaciones del anticipo del impuesto a la renta en sociedades del austro periodo 2007 – 2012” (tesis de pregrado previa a la obtención del título de contador público auditor, Universidad de Cuenca, 2013), 19. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/4447>.

<sup>51</sup>Andino, “Hacia un nuevo sistema”, 114.

<sup>52</sup>Paz y Miño, “Visión sobre el régimen impositivo”, 155.

<sup>53</sup> Andino, *Hacia un nuevo sistema de Imposición Directa*, 114.

<sup>54</sup>“Art.1.- *Objeto del Impuesto*. - Esta Ley establece el impuesto sobre la renta anual que obtengan en el Ecuador las personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, y las que perciban en el exterior y se hallen contempladas en esta misma ley.

Art. 2.- *Clases de Impuestos*. - La presente Ley establece un impuesto progresivo a la renta global de las personas naturales; y un impuesto proporcional sobre determinados grupos de renta, así como sobre las utilidades no distribuidas por empresas.” \* Codificación de la Ley de impuesto a la Renta, Registro Oficial No. 305, de 8 de septiembre de 1971.

Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989.<sup>55</sup> En el contexto tributario, para las personas naturales se mantuvo el sistema de tarifas de la década anterior, con la diferencia de que los intervalos de ingreso se actualizaban en función del salario mínimo vital. Tiempo después, en el año 1989, este sistema se modificó por un conjunto de tarifas que variaban progresivamente del 10% al 25% en cinco intervalos de ingresos; para las personas jurídicas, este impuesto también mantuvo su estructura hasta el año 1989, cuando se unificó a una tasa del 25%.<sup>56</sup>

A pesar de que, en un principio las reformas fiscales fueron ideadas para reducir la evasión, a finales de la década de los noventa estas reformas complicaron y degeneraron la concepción de los impuestos directos. En el año 1993, el cálculo del anticipo del impuesto a la renta fue establecido a una tasa del 1% sobre el valor total de los activos declarados en el período anterior; esto con la finalidad de tener un mayor control sobre los montos declarados por los contribuyentes, y se introdujeron algunos incentivos al sector productivo, los cuales habían sido eliminados en los años 80.<sup>57</sup>

Por otra parte, el 1 de diciembre de 1998, en el gobierno de Jamil Mahuad, con una tarifa del 1% se crea el Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC), aboliéndose así el impuesto a la renta y conjuntamente con él su anticipo; aunque con una recaudación inmediata, este tributo no contribuyó en mucho a la recaudación; posteriormente como era de esperarse, ante la disminución de ingresos para el Estado, más la disminución de recursos en la banca, se disminuye la tarifa de este impuesto al 0.8% y luego es eliminado en su totalidad; teniendo que regresar nuevamente a la aplicación del impuesto a la renta.<sup>58</sup>

Posteriormente, en el 2007, el impuesto a la renta sería reformado a través de la denominada Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 242, del 29 de diciembre de 2007; tal como manifestaría el tratadista Andino Alarcón mediante esta reforma: “[...] se introducen algunos mecanismos heterodoxos como es el cálculo del nuevo anticipo, un impuesto a los ingresos extraordinarios Petroleros y un Régimen Simplificado en el Ecuador que reemplaza al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a la Renta para contribuyentes con ingresos menores a USD 60.000.”<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup>De La Guerra, “Una aproximación”, 129.

<sup>56</sup> Andino, “Hacia un nuevo sistema”, 114

<sup>57</sup>Ibid., 115.

<sup>58</sup> Aguilera, “Objeto del impuesto a la renta”, 20.

<sup>59</sup> Andino, “Hacia un nuevo sistema”, 115.

En consecuencia, con el inicio de gestión del gobierno del economista. Rafael Correa Delgado, mediante la expedición de la ley antes mencionada, entre muchas reformas que abarcaba este cuerpo, se cambia la concepción y el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, con tratamiento distinto, tanto para personas naturales como para personas jurídicas, y que para estas últimas, aplicaba porcentajes a los activos, patrimonio, ingresos y gastos, y que de la sumatoria algebraica, luego de restar las retenciones del ejercicio, arrojaba un valor que era considerado el posible anticipo a pagarse en las fechas que estaban definidas en la normativa tributaria de esa época. Otra de las reformas trascendentales que traería esta Ley de Equidad Tributaria, sería la implementación de condiciones para la reducción de la tarifa del impuesto a la renta y la exención de pago de éste; además se tiende a gravar impuesto a la renta a los dividendos y utilidades de las sociedades domiciliadas en paraísos fiscales y de personas naturales residentes.

#### **4. Desarrollo contemporáneo de la deducción de gastos personales en el Impuesto a la Renta**

Como preludeo al desarrollo del presente acápite, cabe aclarar, que la evolución normativa respecto al campo de las deducciones del impuesto a la renta posee una cronología extensa y compleja, ciertos vestigios se han planteado de forma parcial en el acápite antes examinado; pero cabe recalcar que en la presente investigación tiene como objeto revisar una trascendencia más reciente, siendo atinente remitirnos a los últimos diez años; por lo expuesto, a continuación se examinará las implementaciones legales en materia tributaria que tienden a modificar o acotar estas deducciones.

Previamente, cabe fijar la atención en el artículo 10 de la primera Ley de Régimen Tributario Interno de 1989,<sup>60</sup> cuerpo legal en el cual se establecen catorce conceptos a

---

<sup>60</sup> Art. 10.- Deducciones. - En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

- 1.- Los costos y gastos imputables al ingreso;
- 2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por la Junta Monetaria, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;
- 3.- Los tributos que soportare la actividad generadora del ingreso. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;
- 4.- Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso;

través de los cuales el contribuyente podía efectuar las debidas deducciones al impuesto a la renta; dentro de tales previsiones legales de la época, se puede advertir la inexistencia de gastos personales que el contribuyente como persona natural bajo relación de dependencia, pueda deducir a fin de depurar su base imponible, siendo lo más semejante las deducciones por sueldos, salarios, remuneraciones y por beneficios sociales.

Es evidente, observar durante el transcurso de casi una década después de entrar en vigor la denominada Ley de Régimen Tributario Interno, se continúan implementando y enriqueciendo conceptualmente los preceptos de las correspondientes deducciones; es así que a través del artículo 6 de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>61</sup>, denominada como Ley No. 124, publicada en el Registro Oficial No. 379 de 8

---

5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6.- Los gastos de viaje, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad generadora del ingreso;

7.- Las depreciaciones y amortizaciones, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable, así como las que se concedan por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y a lo que disponga el Reglamento;

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones, excepto aquellas que se originan por violaciones a la Ley, y otras erogaciones impuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos e individuales, incluidos los aportes patronales al IESS. También serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, entrenamiento profesional y actividades deportivas;

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos;

11.- Los créditos incobrables, originados en operaciones del giro ordinario del negocio, siempre que hayan constado como tales, durante cinco años, en la contabilidad, en los términos que señale el Reglamento.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a deudas contraídas entre la sociedad y el socio, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las contraídas entre sí por sociedades relacionadas;

12.- Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera, registradas en el Banco Central;

13.- El impuesto a la renta y los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto; y,

14.- Las provisiones para pensiones jubilares patronales. \* Ecuador, Ley de Régimen Tributario Interno, en Registro Oficial, No. 341 (22 de diciembre de 1989): art. 10

<sup>61</sup> Art. 6.- Sustitúyase los numerales 4, 6, 9, 13 y 14 del artículo 10, que trata de deducciones del Impuesto a la Renta, por los siguientes:

“4. Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable.

6. Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, no podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones.

9. Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales, la participación de trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos

de agosto de 1998; a través de disposición expresa, se modificarían ciertas circunstancialidades y actividades económicas contenidas en los numerales del artículo 10 de la ley en mención, en donde se configura y abarca ciertas actividades que se consideraban como propias de una deducción, tales como:

- a.) La cobertura de las primas de seguros dirigidos hacia trabajadores y bienes de las empresas, que, para esta vez, debían ser devengados en el ejercicio impositivo;
- b.) Se hace referencia respecto a la implementación dentro de los gastos de viaje y estadía, a que éstos no podrían exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio;
- c.) Dentro de la contemplación de deducibles por concepto de sueldos, salarios y remuneraciones en general, se extiende como deducibles propias a esta actividad, a las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entretenimiento profesional y de mano de obra;
- d.) No se considera solo deducible a las aportaciones al seguro social obligatorio, sino que se amplía también a los aportes al seguro privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él; y,
- e.) Se tiende a especificar como deducible la totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales mediante condicionamiento.<sup>62</sup>

Del examen anterior, se advierte que las modificaciones e implementaciones realizada por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, amplía los gastos y contingencias contempladas como deducciones, a diferencia de las circunstancialidades que se habían implementado inicialmente; pero no se produjo avance alguno respecto a la implementación de deducciones de gastos personales enfocados a la plena utilización de contribuyentes encasillados como personas naturales bajo relación de dependencia, y cuya base desgravable habría de ser la adecuada para el pago del impuesto a la renta.

De igual modo, modificaciones y derogatorias por el estilo seguirían desarrollándose en la cronología fijada a finales del siglo XX y principios del siglo XXI,

---

o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio, también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entretenimiento profesional y de mano de obra. Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, sólo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

13. El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto.

14. La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa.” \* Ecuador, Ley.

<sup>62</sup> Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 379, 8 de agosto de 1998, art. 6.

con los denominados gobiernos neoliberales, hasta que la Asamblea Constituyente de plenos poderes instaurada en la ciudad de Montecristi, mediante decreto Legislativo No. 000, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 242, del 29 de diciembre de 2007, da vida a la conocida Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; dentro de la cual, en su Título II denominado: reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, se agregarían una serie de disposiciones relativas a reformar al Impuesto a la Renta, entre las cuales constan:

Art. 73.- A continuación del numeral 15 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente:

“16.- Las personas naturales podrán deducirse, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se puedan deducir corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo de gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

A efecto de llevar a cabo la deducción del contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.”<sup>63</sup>

En resumen, bajo la disposición normativa, prevista de forma literal en la referencia anterior, es verificable el avance de carácter económico y social que se dio a la legislación de índole tributaria, al implementar una serie de deducciones que se traducen en gastos personales a favor de personas naturales cuyas bases impositivas configurarían el hecho generador del impuesto a la renta, obligando así a este tipo de contribuyentes a declarar y posteriormente pagar tal tributo.

Por otra parte, mediante la implementación contenida en la denominada Ley de Equidad Tributaria, el legislador estableció que aquellos gastos personales relacionados con alimentación, vivienda, vestimenta, salud y educación, también sean deducibles del impuesto a la renta de las personas naturales, con una limitación original de hasta el 50%

---

<sup>63</sup> Ecuador, *Ley Reformativa a la Equidad Tributaria en el Ecuador*, Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 242, Suplemento, 29 de diciembre de 2007, art. 73.



de sus ingresos gravados de un determinado ejercicio económico, sin que éstos superen 1,3 veces la base imponible desgravada del impuesto a la renta para personas naturales.

En todo caso, los gastos personales como mecanismo de deducción, ciertamente surgieron en el año 2007 para disminuir el impuesto a la renta, ya que anteriormente a esta implementación, los empleados bajo relación de dependencia, sólo se les permitía reducir de sus ingresos, el aporte personal que se debía pagar ante el seguro social IESS; esta reforma tributaria que entró en vigencia desde enero de 2008, tenía como finalidad de redistribuir la riqueza de la mejor manera a través de estrategias económicas para terminar con la desigualdad. Con la implementación de esta medida, se tiende a garantizar a los contribuyentes encasillados como personas naturales bajo relación de dependencia, que el pago del impuesto a la renta sea menor en beneficio de su economía familiar, pese a tener una nueva base imponible.<sup>64</sup>

A continuación, luego de un año de la expedición de la tan cuestionada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se expediría la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; normativa legal que en el artículo 3, modificaría ciertos matices referidos a las deducciones del impuesto a la renta.

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

16.- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se puedan deducir corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo de gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

Los costos de educación superior también podrán ya sean gastos personales, así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente.

---

<sup>64</sup> Paola Albarracín Guashambo y Aracely Astudillo, “Creación de los gastos personales: Las implicaciones de las reformas en los gastos personales para las personas naturales en el ejercicio económico 2012” (tesis previa a la obtención del título de Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, Universidad Politécnica Salesiana, sede Cuenca, 2013), 25, <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/3332/1/UPS-CT002545.pdf>.

A efecto de llevar a cabo la deducción deducirse del contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanas, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además al deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.<sup>65</sup>

Se puede colegir, a consecuencia del extracto de la disposición legal antes citada, que el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su nueva estructuración, incorpora dos circunstancialidades o especificaciones muy bien definidas, una primera que consiste en incluir dentro del rubro por concepto de educación, a los costos generados por la educación superior para hijos propios, del cónyuge, indistintamente su edad o de otras personas que dependan económicamente del contribuyente; por otro lado, en el inciso final se agrega que los costos destinados a la generación de ingresos de personas naturales que realicen actividades económicas de forma autónoma, serán considerados como deducibles, siempre y cuando lleven un registro de sus cuentas de ingreso y egreso.

En ese contexto, la implementación conferida por el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, mantiene intacta y vigente hasta la actualidad en lo referente a poder realizar deducciones de gastos personales al impuesto a la renta, sobre gastos que se encasillen sobre cinco rubros comunes y básicos para la persona natural no obligada a llevar contabilidad, tales como son: vivienda, alimentación, educación, vestimenta y salud.

Por otra parte, mediante Decreto No.1064 del presidente de la República Rafael Correa Delgado, expide el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, cuyo artículo 3, reforma el artículo 34 del

---

<sup>65</sup>Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico*, Registro Oficial 392, Segundo Suplemento, 30 de julio de 2008, art. 3.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 374, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 209, del 8 de junio del 2010, en donde se evidencia como pueden deducirse las pensiones alimenticias y sus parámetros.

4. En el artículo 34 efectúense las siguientes reformas:

a) En el literal d), elimínese el numeral 2.

b) Al final del artículo agréguese el siguiente inciso

*“Las pensiones alimenticias debidamente sustentadas en resolución judicial o acto de la autoridad competente, podrán ser consideradas como deducción en cualquiera de los rubros de gastos personales, dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro, en los términos que disponga la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.”*<sup>66</sup>

De igual manera, con la expedición de la Ley Orgánica de Cultura, en su artículo 1, se introducen nuevos tipos de gastos deducibles que se implementarán en los ya establecidos, reformando la codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre del 2014, con el anhelo de fortalecer la cultura y su presupuesto.

1.-Sustitúyase el numeral 8 del Artículo 56 por el siguiente:

“8.- Los servicios artísticos y culturales de acuerdo con la lista que, mediante Decreto, establezca anualmente el presidente de la República, previo impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas;”

2.-En el Artículo 10 numeral 16 segundo inciso, incorpórese a continuación del texto salud las palabras arte y cultura.<sup>67</sup>

Por otra parte, dentro del artículo 118, del mismo cuerpo legal, enumera cuales son los incentivos fiscales tributarios a favor de los contribuyentes.

Art. 118.- Incentivos Tributarios. - Los incentivos tributarios que reconoce esta normativa se incorporan como reformas a las normas tributarias pertinentes, como consta en las disposiciones reformativas al final de esta Ley.

Los incentivos tributarios que reconoce esta norma no se refieren a ningún tipo de remuneración o pago por derechos de autor o propiedad intelectual.

Los incentivos fiscales que se establecen en esta Ley son los siguientes:

a) Deducibilidad del impuesto a la renta por gastos personales en arte y cultura;

b) Incentivos para la organización de servicios, actividades y eventos artísticos y culturales;

c) Incentivos para el patrocinio, promoción y publicidad de bienes, servicios, actividades y eventos artísticos y culturales.<sup>68</sup>

<sup>66</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1064*, Registro Oficial 771, Suplemento, 08 de junio de 2016, art. 4.

<sup>67</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Cultura*, Registro Oficial 913, Sexto Suplemento, 30 de diciembre de 2016.

<sup>68</sup> *Ibid.*, art. 118.

Por su parte, mediante la implementación de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, en su artículo 1, se realizan reformas a la Ley de Régimen Tributario interno, relacionadas con las deducciones de gastos personales, en donde se establece que son susceptibles de la deducciones de gastos personales de los contribuyentes, los gastos personales de los padres, cónyuge o pareja de unión de hecho, así como los gastos personales de hijos que sean dependientes y no reciban ingresos, estableciendo además límites en lo referente a salud y pensiones alimenticias.

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, efectúense las siguientes reformas:  
b) Sustitúyanse los dos primeros incisos del numeral 16 por los siguientes:  
16.- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50 % del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los padres, adicionalmente no deberán percibir individualmente pensiones jubilares por parte de la Seguridad Social o patronales, que por sí solas o sumadas estas pensiones, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses por para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte y cultura, y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción o sus dependientes señalados en el primer inciso de este numeral. En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales. El pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial será deducible hasta el límite fijado en este numeral.<sup>69</sup>

En virtud, de la implementación de la antes citada norma, se expide como era natural, el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para la reactivación de la economía, fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, el

---

<sup>69</sup> Ecuador, *Ley Orgánica para la reactivación de la economía, fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera*, Registro Oficial 150, Segundo Suplemento, 29 de diciembre de 2017, art. 1.

cual en su artículo 11, especifica y limita los gastos personales a deducirse del contribuyente.

Reformas al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

11. Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

Art. 34.- Gastos personales. - Las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

En el caso de los padres adicionalmente no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la seguridad social o patronales, que, por sí solas o sumadas estas pensiones u otras rentas, incluidas las que les corresponda imputables por la sociedad conyugal o unión de hecho, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.<sup>70</sup>

Conforme lo antes citado, se evidencia el carácter social de la norma, en atención que considera los gastos de los padres y de los hijos de los contribuyentes, para que estos gastos, puedan deducirse de sus gastos personales y se rebaje su contribución al Estado.

a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda entre otros los pagados por:

1.-Arriendo y/o pago de alcúotas de condominio;

2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción.

En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito; o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y,

1.-Impuesto predial y servicios básicos.

Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda.<sup>71</sup>

De lo antes citado, en este reglamento se destaca la frase *entre otros*, lo que permite ampliar el alcance de las deducciones de los contribuyentes, por lo ambiguo de la frase, el SRI, emitió circulares con ejemplos ilustrativos, detallando y especificando los conceptos como servicios básicos: agua, luz, teléfono convencional, gas e inclusive las alcúotas del condominio, que pueden ser deducibles de sus gastos personales.

<sup>70</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 476*, Registro Oficial 312, Suplemento, 24 de agosto de 2018, art. 1

<sup>71</sup> *Ibid.*

b) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud los realizados para el bienestar físico y mental, así como aquellos destinados a la prevención, recuperación y rehabilitación, entre otros los pagados por:

- 1.-Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional;
- 2.-Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias;
- 3.-Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;
- 4.-Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente; y,
- 5.-El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado<sup>72</sup>

En la cita anterior, se evidencia el afán del legislador por cubrir todos los gastos que implicaría una enfermedad y esto es entendible ya que la salud está relacionada con la vida, derechos correlacionados que permiten concretizar todos los demás derechos universales.

c) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación entre otros los pagados por:

- 1.-Compras de alimentos para consumo humano.
- 2.-Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados.

En este rubro, se determina que el contribuyente puede deducirse las compras por sus alimentos, condicionando únicamente que sean de alimentos de consumo humano, no se incluiría la alimentación de mascotas, y con respecto a bebidas se exceptúan las bebidas alcohólicas.

d) Gastos de Educación, incluido Arte y Cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros los pagados por:

- 1.-Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano.
- 2.-Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes.
- 3.-Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros.
- 4.-Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes.
- 5.-Servicios prestados por centros de cuidado y/o desarrollo infantil; Uniformes; y,

---

<sup>72</sup> Ibid.

6.-Se consideran gastos de arte y cultura exclusivamente los relacionados con pagos por concepto de formación, instrucción - formal y no formal y consumo de bienes o servicios transferidos o prestados por personas naturales o sociedades, relacionados con artes vivas y escénicas; artes plásticas, visuales y aplicadas; artes literarias y narrativas; artes cinematográficas y audiovisuales; artes musicales y sonoras; y la promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura.<sup>73</sup>

Del mismo modo, en lo referente a la educación, dentro de este ítem, se toma en cuenta la capacitación para el arte y la cultura, destacándose que se puede realizar la deducción de gastos por capacitación dentro del territorio ecuatoriano, y se limita los gastos de educación fuera del país. Dentro de este grupo, es evidente que el legislador ha tratado de ingresar todos los gastos que podría incurrir el contribuyente en lo relativo a educación inicial, secundaria, universitaria y de capacitación profesional, incluyendo además los gastos por educación dentro de los centros de cuidado infantil.

e) Gastos de Vestimenta: Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.

En referencia a los gastos de vestimenta, se puede notar que se abre un abanico muy grande, ya que se manifiesta que se debe tomar en cuenta el gasto por cualquier tipo de prenda de vestir, entendiéndose que no se toman en cuenta accesorios, ni algún tipo de joyas.

Los gastos personales antes referidos, se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma.

La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso, salvo lo referente a gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, será mayor al equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales. Sin perjuicio de los límites establecidos en el párrafo anterior, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:

|                                     |       |       |
|-------------------------------------|-------|-------|
| Vivienda:                           | 0,325 | veces |
| Educación, incluido arte y cultura: | 3.325 | veces |
| Alimentación:                       | 0,325 | veces |
| Vestimenta:                         | 0,325 | veces |
| Salud:                              | 1,3   | veces |

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos

---

<sup>73</sup> Ibid.

casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Las enfermedades deberán estar certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución de carácter general una tabla diferenciada a la que rige en el Ecuador continental, para la deducción de gastos personales aplicada al cálculo de Impuesto a la Renta, para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.<sup>74</sup>

De la nota anterior, se destaca que por salud se puede deducir hasta un 1.3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales, por conceptos de pago de honorarios médicos y a profesionales de la salud; servicio de salud brindado por hospitales, clínicas y laboratorios debidamente autorizados; medicina prepagada, prima y deducibles de un seguro médico; medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis, y algún otro accesorio para la salud. O hasta 2 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales, si son gastos por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente. Considerando, la gran importancia que tiene la salud dentro de la sociedad ecuatoriana como un derecho humano y universal.

Para la deducibilidad de los gastos personales, los comprobantes de venta en los cuales se respalde el gasto podrán estar a nombre del contribuyente o de sus dependientes (sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este), conforme a los términos previstos en el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Tratándose de gastos personales sustentados en comprobantes emitidos a nombre de cualquier integrante de la unidad familiar del contribuyente, podrán los cónyuges o convivientes de la unidad familiar, hacer uso de forma individual o combinada de dicho comprobante sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo.

En el caso de gastos personales correspondientes a los padres, los comprobantes podrán estar emitidos a nombre del padre o madre, según corresponda, o del hijo que asuma dicha deducibilidad. No obstante, de ello, cuando se trate de gastos soportados por varios hijos, el comprobante podrá estar emitido a nombre de cada uno de ellos, en los montos que corresponda, o a nombre del padre o madre, caso en el cual los hijos podrán hacer uso del mismo de forma combinada, sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo y dentro de los límites de deducibilidad de cada rubro.

Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial podrán ser consideradas como deducción en cualquiera de los rubros de gastos personales, dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> Ibid.



Para finalizar, se entiende que, para acceder a la posibilidad de deducción los gastos por vivienda, educación, salud, vestimenta y alimentación, estos gastos deberán estar soportados en comprobantes de venta válidos conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios., los cuales podrán estar a nombre del contribuyente, su conyugue o conviviente de la unidad familiar, padres o dependientes directos, añadiendo que las pensiones alimenticias se podrán incluir dentro de cualquiera de los cinco tipos de gastos deducibles a favor del contribuyente.

## 5. Configuración actual del impuesto a la renta en nuestra legislación.

Sobre el impuesto a la renta como tal, en el Ecuador la normativa tributaria no define este impuesto. El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>76</sup>, prioriza los impuestos directos y progresivos; siendo uno de estos el impuesto a la renta, impuesto protagonista dentro del sistema de recaudaciones, se lo puede colegir en la Ley de Régimen Tributario Interno, específicamente en el artículo 1, el cual únicamente, prescribe el objeto del impuesto como el impuesto a la renta global de las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras.<sup>77</sup> A continuación la investigación se enfoca estrictamente al desarrollo del impuesto a la renta de personas naturales; motivo por el cual, se precisará brevemente ciertos elementos como los sujetos que ingresan a formar parte de la relación jurídica tributaria, el hecho generador del tributo y la base imponible a aplicarse.

Ahora bien, dentro del artículo 24 del Código Tributario, se define al sujeto pasivo como: “[...] la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.”<sup>78</sup> En tanto que, la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 4 define al sujeto pasivo como:“(...) las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras,

---

<sup>76</sup>“Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.” \* Constitución de la República del Ecuador [2008], tít. IV, “Régimen de Desarrollo”, cap. cuarto, “Soberanía Económica”, art. 300. (El subrayado me pertenece)

<sup>77</sup>Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, 17 de noviembre de 2004, art. 1.

<sup>78</sup>“Art. 24.- Sujeto pasivo. - Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.” \* Ecuador, *Código Tributario*, Suplemento Registro Oficial 38, 14 de junio de 2005, art. 24.

domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley”.<sup>79</sup>

Por consiguiente, el impuesto a la renta al ser un impuesto directo, el sujeto pasivo es el contribuyente [salvo el caso de las retenciones], lo cual hace que teóricamente no se pueda trasladar el peso de este tributo a un tercero, como sucede con los impuestos indirectos; toda vez, que generalmente el sujeto pasivo [persona natural o jurídica] que produce o comercializa un bien o servicio, considera el impuesto a la renta como un gasto y por lo tanto fija sobre su margen de ganancia.

Por otro lado, el Código Tributario en su artículo 23 define al sujeto activo como *ente público acreedor del tributo*.<sup>80</sup> Coadyuvando con esta definición, la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 3 establece como sujeto activo del impuesto a la renta al Estado y administrado a través del Servicio de Rentas Internas.<sup>81</sup> Asimismo, la competencia del SRI se encuentra establecida en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dictada en diciembre de 1997, sustituyendo a la Dirección General de Rentas, adquiriendo autonomía administrativa, financiera y operativa, con personería jurídica de derecho público y sede en la ciudad de Quito, encargada de la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver consultas.<sup>82</sup>

De modo que, se considera al impuesto a la renta como uno de los impuestos estatales, administrado por el Servicio de Rentas Internas, de gran importancia para el presupuesto general del Estado, impuesto directo y progresivo, herramienta tributaria para la redistribución de la riqueza.

De igual forma, el Código Tributario en su artículo 16 establece al hecho generador como el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.<sup>83</sup> En contraste con el artículo 17 del cuerpo legal antes referido, en donde se establece que el hecho generador consiste en un acto jurídico y se califica conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por

---

<sup>79</sup>Art. 4.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley. \* Ecuador, Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial 463, 17 de noviembre de 2004, art. 4.

<sup>80</sup>Ecuador, *Código Tributario*, Registro Oficial 38 Suplemento, 14 de junio de 2005, art. 23.

<sup>81</sup>Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, 17 de noviembre de 2004, art. 3.

<sup>82</sup> Luis Toscano Soria, “Facultades administrativas”, en *Procedimientos administrativos y contenciosos en materia tributaria* (Quito: Imagenpress, Editores, 2004), 119.

<sup>83</sup> Ecuador, *Código Tributario*, Registro Oficial 38, Suplemento, 14 de junio de 2005, art. 16.

los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.<sup>84</sup>

Considerando, además, que el hecho generador es el origen de cada tributo, y debe estar establecido en la ley, no existe tributo, o al menos, impuesto sin ley, lo que es conocido como principio de legalidad, o también se lo conoce como reserva de ley, las mayorías de constituciones de los países europeos y americanos la han adoptado. A este respecto en el fallo 184-542; 185-36; 186.521; 214-269 de la Corte Suprema de Argentina, se reconoce la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear los tributos y que el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice, es un despojo que viola el derecho de propiedad.<sup>85</sup> Concomitante con este fallo el tratadista Juan Álvarez Echague señala que no se debe confundir reserva de ley con el principio de legalidad, y que en materia tributaria especialmente en lo que respecta al sistema de sanciones tributarias se debe aplicar el principio de legalidad, el cual básicamente debe cumplir con tres requisitos: 1. Ley previa; 2. Ley escrita y; 3. Ley precisa.<sup>86</sup>

Del mismo modo, respecto a la relevancia del hecho generador, el tratadista Dino Jarach, plantea que el hecho imponible no se crea por la obligación, sino a través de la ley.<sup>87</sup> En congruencia dentro del ordenamiento nacional, el hecho generador nace de la ley, por lo que se analiza el fáctico que genera el impuesto a la renta, mediante el estudio de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuerpo legal que contiene las disposiciones materiales sobre el impuesto a la renta, y establece los elementos del hecho imponible en varias disposiciones; fijándose en dos puntos elementales los cuales son: a.) Ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos por el trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios<sup>88</sup>; y, b.) Ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la ley.<sup>89</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, art. 17.

<sup>85</sup> Carlos M. Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1997), 365.

<sup>86</sup> Juan M. Álvarez Echague, "El principio de legalidad", en *Las sanciones tributarias frente a sus límites constitucionales* (Buenos Aires: Graficas Laf srl, 2004), 53.

<sup>87</sup> Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 381.

<sup>88</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, 17 de noviembre de 2004, art. 2; núm. 1.

<sup>89</sup> *Ibid.* art. 2; núm. 2.

Por consiguiente, para efecto de calcular el impuesto a la renta que deben pagar las personas o empresas, más conocidas como contribuyentes, sobre la totalidad de los ingresos gravados, se restará las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos<sup>90</sup>. Este resultado se denomina base imponible; en donde se toma en cuenta que al aplicar sobre la base imponible la tarifa del impuesto, se obtiene el impuesto a la renta.

Puesto que, las personas naturales también obtienen en su mayor parte ingresos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia, el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina los ingresos ordinarios y extraordinarios considerados para el pago del impuesto a la renta, así como los que no deben ser considerados, ya sea por pertenecer a las Fuerzas Armadas o por ser servidores policiales. De igual manera se da pautas para el caso de contribuyentes contratados por el sistema de ingresos netos, a quienes se les sumará sus ingresos, por una solo vez a la base imponible. El Estado no asume el pago del impuesto a la renta de sus trabajadores y con respecto a los funcionarios del Servicio Exterior estos estarán sujetos al pago de la misma forma que los empleados de la misma categoría que trabajaban dentro del país.<sup>91</sup>

La singularización de esta base imponible, ha de abstraerse de la referida base imponible descrita en el artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que en tal enunciado se propone una base impositiva de aplicación general hacia la renta obtenida netamente del capital; en sentido contrario, la proposición del artículo previsto en el párrafo anterior se enfoca en la renta gravada por la generación del trabajo; ésta será la más utilizada comúnmente por parte de los contribuyentes que se encasillan como personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y que están bajo relación de dependencia.

Del análisis anterior, se tendrá en cuenta que el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno tiende a gravar a los ingresos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia, hace mención a los ingresos ordinarios y extraordinarios, entiéndase por ordinarios a los salarios, sueldos y remuneraciones jornales; y, por extraordinarios a las horas extras, bonificaciones, aguinaldos, estipendios extras y comisiones. Para efectos

---

<sup>90</sup> “Art. 16. - *Base imponible*.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.” \* Ecuador, Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial, No. 463 (17 de noviembre de 2004): art. 16.

<sup>91</sup>Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, 17 de noviembre de 2004, art. 17.

de gravar el impuesto a la renta obtenida por la generación del trabajo, se toma como base a estos ingresos, menos las aportaciones personales que se realice hacia la seguridad social.

Por lo tanto, la cuantificación del hecho imponible es lo que se denomina como base imponible, monto sobre el cual se calculará las tarifas progresivas en el caso de impuesto a la renta, y se obtendrá el impuesto causado, valor que deberá pagarse para cumplir con la obligación tributaria. Sobre lo mencionado, el tratadista Dino Jarach sostiene que la base imponible es constitutiva del hecho imponible y cuantifica dicho presupuesto de hecho, para obtener el porcentaje o la escala progresiva de pago del impuesto a la renta.<sup>92</sup>

De este modo, la manifestación económica, en estricto apego con la realidad de un determinado individuo, representa los ingresos obtenidos del beneficio del uso, goce y utilidad de los bienes y servicios propios. En el caso del impuesto a la renta es necesario que tanto la legislación tributaria interna como la administración tributaria que la hace efectiva, deban permitir aquella y aplicar ésta última el gravamen de manera sistemática, en consecuencia, con la capacidad contributiva del sujeto pasivo y de manera proporcional.

A continuación, se presenta la tabla de impuesto a la renta del 2019, que debe ser tomada en cuenta para su pago, en el caso de las personas naturales y de las sucesiones indivisas.

Tabla 1  
**Tabla de impuesto a la renta 2019- Personas naturales Ecuador**

| Año 2019 – Expresado en dólares. |              |                          |                                      |
|----------------------------------|--------------|--------------------------|--------------------------------------|
| Fracción básica                  | Exceso hasta | Impuesto Fracción básica | % Impuesto Fracción básica Excedente |
| 0                                | 11.310       | 0                        | 0%                                   |
| 11.310                           | 14.410       | 0                        | 5 %                                  |
| 14.410                           | 18.010       | 155                      | 10 %                                 |
| 18.010                           | 21.630       | 515                      | 12 %                                 |
| 21.360                           | 43.250       | 949                      | 15 %                                 |
| 43.250                           | 64.860       | 4.193                    | 20 %                                 |
| 64.860                           | 86.480       | 8.513                    | 25 %                                 |
| 86.480                           | 115.290      | 13.920                   | 30 %                                 |
| 11.290                           | En adelante  | 22.563                   | 35 %                                 |

Fuente: NAC. DGERCGC18-00000439 SRO 396 20-12-2018 Y NAC-DGERCGC19-00000001 RO 398 3-01-2019

Elaboración: SRI.

<sup>92</sup> Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 384.

Tabla 2  
**Tabla de impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencia, legados,  
donaciones y hallazgos.**

| Año 2019 - En dólares |             |         |     |
|-----------------------|-------------|---------|-----|
| 0                     | 72.060      | 0       | 0%  |
| 72.060                | 144.120     | 0       | 5%  |
| 144.120               | 288.240     | 3.603   | 10% |
| 288.240               | 432.390     | 18.015  | 15% |
| 432.390               | 576.530     | 39.637  | 20% |
| 576.530               | 720.650     | 68.465  | 25% |
| 720.650               | 864.750     | 104.495 | 30% |
| 864.750               | En adelante | 147.727 | 35% |

Fuente: NAC. DGRCGC18-00000439 SRO 396 20-12-2018 Y NAC-DGRCGC19-00000001 RO 398 3-01-2019

Elaboración: SRI.

Por consiguiente, para aplicación de las antes citadas tablas, la base o monto imponible se determina, luego de realizadas por parte del contribuyente, las respectivas deducciones que la ley establece pertinentes. En cambio, para el caso del ingreso que se genera por el uso, goce o utilidad de los bienes y servicios propios, se aplica los parámetros generales para la depuración del ingreso que están establecidos en la sección 1a del capítulo IV de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Una vez, que se ha examinado de forma breve a cada una de las circunstancialidades en torno al impuesto a la renta, empezando desde las externalidades doctrinales de impuesto a la renta, pasando por los antecedentes que lo engloban y sus deducciones; para finalmente, desencadenar la configuración propia del tributo, dentro de las cuales, conferimos suficiente tratamiento a la materialización de la base imponible; desde este punto, se analiza la problemática principal de la presente investigación que está guiada a examinar en un plano más amplio a las deducciones del impuesto a la renta de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

## Capítulo segundo

### Las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta de personas naturales

#### 1. Las deducciones como técnica desgravatoria

El tema fundamental para desarrollar esta investigación son las deducciones, las cuales según César García Novoa se convierten en beneficios fiscales, que se confunden con la teoría de la exención, y la teoría del beneficio fiscal que se lo conoce como técnicas desgravatorias, las cuales está directamente relacionadas con el deber de contribuir.<sup>93</sup>

Entre las varias técnicas desgravatorias, podemos considerar las reducciones en base imponible, que sirven para equilibrar lo que se denomina el mínimo personal y familiar, la cual es “expresión de la renta no disponible del sujeto pasivo por estar afectada a sus gastos personales y a sus cargas familiares”, detectando que la tendencia doctrinal es que el tributo mantenga la base imponible depurada de todo tipo de deducciones.<sup>94</sup>

Como mecanismo desgravatorio, la tratadista Silvia Fernández Brenes señala que es un beneficio fiscal a través de un del tributo, y se define como la concesión de una medida fiscal proteccionista, que puede comprender diversos mecanismos o manifestaciones, tales como las exoneraciones fiscales totales o reducciones impositivas, estímulo por lo general en dinerario, con la finalidad principal de promoción, fomento y desarrollo de determinadas actividades productivas en base a un juicio selectivo del Estado.<sup>95</sup>

Como se manifestó, la exención tributaria se la considera una técnica tributaria que puede tener dos efectos: o impide el nacimiento de la obligación tributaria –exención total-, o reduce la cuantía del tributo,<sup>96</sup> a través de bonificaciones o deducciones. “Así, se considera exenciones todas aquellas normas tributarias que afectan, o no el elemento

---

<sup>93</sup> César García Novoa, “Beneficios fiscales y libre competencia”, en *El tributo y su aplicación: Perspectivas para el Siglo XXI*, coords. César García Novoa y Catalina Hoyos (Barcelona: Marcial Pons, 755-6.

<sup>94</sup> *Ibid.*, 757.

<sup>95</sup> Silvia Consuelo Fernández Brenes, “Las exoneraciones y desgravaciones tributarias a la luz de los principios constitucionales”, en *la Revista Digital Actualidad Tributaria*, n° 8 (2004):1, [www.actualidadtributaria.net](http://www.actualidadtributaria.net). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1102417>.

<sup>96</sup> *Ibid.*, 7.

subjetivo u objetivo del hecho imponible, o los elementos de cuantificación del tributo, sea, en la base imponible (deducciones y reducciones) o en el tipo de gravamen.”<sup>97</sup>

Por consiguiente, los mecanismos desgravatorios citados, tienen un efecto atenuador, reductor o incluso supresor del gravamen, a los cuales se añaden los siguientes:

En primer lugar, se tiene el mínimo exento que es la posibilidad jurídica de excluir de la tributación, aquellos supuestos relativos a una figura impositiva concreta, caracterizados por no alcanzar en su valoración económica, un límite determinado.

En segundo lugar, se encuentran las que operan en la base imponible sobre deducciones y reducciones que se determinan sobre la base imponible, cuyo efecto directo es la reducción de la cuantía impositiva como exención parcial, normalmente debida por los sujetos pasivos y sus deducciones son respecto de la base imponible; y las reducciones sobre la base liquidable.

Como tercer mecanismo desgravatorio están las que operan en el tipo de gravamen tipo cero, “este tipo de exención también es posible encontrar la exención total, ya no sólo la reducción que produce una aminoración de la carga tributaria se conoce con el término del tipo cero. Por esta vía indirecta, los supuestos *sujetos* al tipo de gravamen cero, quedan totalmente excluidos del hecho imponible.”

Sobre otras figuras desgravatorias estas tienen por efecto común, la atenuación, reducción o supresión de la obligación tributaria, resaltando primeramente la inmunidad tributaria a través de la supresión en la Constitución Política, de la competencia impositiva o del poder de gravar; en segundo lugar, la amnistía fiscal, entendida como la condonación o cualquier régimen legal favorable para la regularización de la situación tributaria; y finalmente mediante las devoluciones del impuesto en donde se logra el efecto desgravatorio.<sup>98</sup>

Coincidentes con lo anterior citado las deducciones conforme el tratadista Sacha Calmon Navarro Coelho, citado por Jorge Bravo Cucci, manifiesta que son consideradas como técnicas desgravatorias por la doctrina española, y se refieren a los aspectos de la consecuencia, ya sea al cuantitativo como es la reducción del monto de la base imponible o un porcentaje de la alícuota o la forma y oportunidad del pago.<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> Ibid., 8.

<sup>98</sup> Ibid. 49-63.

<sup>99</sup> Jorge Bravo Cucci, “La teoría de la norma de incidencia exoneratoria”, en *Derecho tributario Tópicos Contemporáneos* (Arequipa: Grijley, 2011) ,287.



Desde la acepción jurídica-tributaria ya propiamente relacionado con el impuesto a la renta, las técnicas desgravatorias que se aplican en la normativa tributaria ecuatoriana, permiten al contribuyente obtener beneficios fiscales proteccionistas, sin dejar de contribuir, y que tienen como finalidad que su economía no se vea afectada por este.

La aplicación de estas técnicas desgravatorias en la normativa tributaria ecuatoriana, se plasman en cada uno de los catorce numerales fijados en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y hacen una eminente presunción de aplicabilidad hacia costos y gastos propios e imputables de personas jurídicas o de personas naturales obligadas a llevar contabilidad; es observable, que la existencia formal de las deducciones de gastos personales, no existían ciertamente como se encuentran implementadas actualmente en esta ley.

## **2. Deducciones de gastos personales del impuesto a la renta en el Ecuador**

Para iniciar, el desarrollo de la temática del acápite en cuestión se analiza los diferentes criterios y enfoques que la doctrina ha dado sobre las deducciones relacionadas con la obligación tributaria, enunciado su origen y su finalidad dentro de los gastos personales del impuesto a la renta a efectos de deducir la base imponible.

A este respecto, las deducciones que se aplican al impuesto a la renta según el tratadista Ángel Schindel, haciendo una remembranza de los comienzos del impuesto a la renta manifiesta que este fue de forma cedular, es decir gravaba en forma categorizada; al ser transformado en impuesto global abarca la capacidad contributiva representada en todos los ingresos, con la posibilidad de dotarlo de elementos personales como las deducciones en función de la estructura familiar, la admisión de ciertos gastos necesarios para la subsistencia aunque no sean indispensables para obtener la renta como salud, educación, seguridad social. etc., con la posibilidad de aplicación de escalas de alícuotas progresivas y otras figuras similares.<sup>100</sup>

Sobre el tema, el tratadista José Morales Quiroz, señala que la doctrina menciona como mecanismos de desgravación a la no sujeción y la exoneración; el primero excluye determinadas actividades del hecho imponible o hipótesis jurídica tributaria, haciendo imposible el nacimiento de la obligación tributaria; con respecto a la exoneración tributaria implica la liberación de la obligación tributaria existente anulando total o

---

<sup>100</sup> Ángel Schindel, “*El impuesto sobre la renta en el siglo XXI equidad vs. Eficiencia*”, en *El tributo y su aplicación perspectivas para el siglo XXI*, coords. César García Novoa y Catalina Hoyos. (Madrid, Marcial Pons S.A., 2008), 20-2.

parcialmente sus efectos. La exoneración tributaria presupone la preexistencia de la obligación tributaria, por haberse producido los presupuestos del hecho generador, la cual se dispensa en todo o en parte, por razones o conveniencias de orden público, económico o social.<sup>101</sup>

Cabe entonces, el cuestionamiento de conocer, donde nace la fundamentación para la existencia de las llamadas exenciones; sobre el asunto, el tratadista Carlos Giuliani Fonrouge en su obra *Derecho Financiero*, sintetiza en forma breve y técnica su origen señalando que es un poder del Estado, desgravar y eximir la carga tributaria.<sup>102</sup> Esta potestad ha sido estudiada por varios doctrinarios brasileños en parte por preocupación científica, la doctrina argentina señala que puede existir la potestad de eximir por parte del gobierno nacional, sin que este tenga la facultad de aplicar tributos con igual alcance, de manera que la equivalencia tributo- exención carece de vigencia absoluta.<sup>103</sup>

Por su parte, la doctrina española más que considerarla opuesta a la tributación o deber de tributar paso a considerar la exención como una manifestación del deber de contribuir, considerando que no existe una norma que defina el hecho imponible y otra que actúe en sentido contrario, sino que se trata de la misma norma que determina la sujeción al tributo pero que se puede llevarse de varias modalidades, contribuyendo con deberes formales o pagos en cuantía y condiciones diversas; sintetizando que la exención forma parte del tributo, como modalidad y expresión del deber de contribuir.<sup>104</sup>

Por lo tanto, se puede establecer y clasificar las exenciones de conformidad con su forma de otorgarlas o por contrato suscrito en virtud de una ley regulatoria siendo las siguientes:

1. Permanentes o transitorias, conforme el tiempo de duración;
2. Condicionales o absolutas: cuando se hallan subordinadas a circunstancias o hechos determinados, o no lo están;
3. Totales o parciales, según comprendan todos los impuestos o solamente uno o algunos de ellos;

---

<sup>101</sup> José A. Morales, "Exención o exoneración de la obligación tributaria", en *Elementos del derecho tributario* (Quito: Editorial Ecuador F.B.T. Cía. Ltda., 2002), 161-2.

<sup>102</sup> Carlos M. Fonrouge, *Derecho Financiero: Poder de eximir* (Buenos Aires: Depalma, 1997), 1:348.

<sup>103</sup> *Ibid.*, 349.

<sup>104</sup> *Ibid.*

4. Subjetivas u objetivas, si son establecidas en función de determinadas personas físicas o jurídicas; que pueden llegar a ser mixtas cuando participan los dos caracteres.<sup>105</sup>

Se puede colegir, que estas exenciones responden además a clasificar los impuestos personales de aquellos que buscan determinar la capacidad contributiva de las personas físicas, discriminando la cuantía del gravamen conforme las circunstancias económicas personales del contribuyente sean por conjunto de riquezas, deducción para un mínimo de existencia y cargas de familia, mediante un impuesto progresivo<sup>106</sup> como es el caso ecuatoriano.

Por su parte, al considerar la igualdad ante la Ley en función de los criterios de cuantificación de las obligaciones tributarias, en primer lugar, se analiza la obligación de todos los ciudadanos para el sostenimiento de gasto público, de acuerdo a su capacidad contributiva, no siendo el único criterio a considerar, pero este clarifica el deber de todos en contribuir para el erario fiscal. Por lo que, se analiza la progresividad, la cual es un requisito del principio de igualdad que obedece a la política social, mediante la cual se manejan las exenciones a los artículos de primera necesidad, los de consumo ordinario y los considerados de lujo.<sup>107</sup>

De estas evidencias, se destaca que las exoneraciones tributarias están sometidas al principio de reserva legal, pero es necesario señalar que no siempre tienen como su fuente inmediata y única a la Ley, ya que la misma Ley puede ser delegada a una autoridad, como ocurre en los casos de concesión de exoneraciones de impuestos y deducciones tributarias, a través de decretos ejecutivos, o resoluciones de entidades como el Servicio de Rentas Internas en Ecuador.<sup>108</sup>

En esta perspectiva, en Ecuador, la tendencia en referencia a las deducciones, se la considera como una aproximación funcional, siguiendo la tendencia latinoamericana, como mejores exponentes se tienen a Dino Jarach, Héctor B. Villegas y Giuliani Fonrouge. Al margen de estas valoraciones teóricas, el legislador optó por un esquema en el cual primaban las consideraciones objetivas, basadas en la recepción efectiva de un ingreso, cualquiera sea su destino final que de éste haga el beneficiario. Y, al aplicarse a la renta global, se debe considerar las exenciones y deducciones previstas legalmente.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Ibid., 358.

<sup>106</sup> Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 263.

<sup>107</sup> Ibid., 221-231.

<sup>108</sup> Morales, "Exención o exoneración", 164.

<sup>109</sup> Guzmán, "Deducciones tributarias", 64.

Sobre lo antes citado, la Ley de Régimen Tributario Interno, en el artículo 10 establece varias deducciones para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, de los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana, de los cuales en particular se revisará los establecidos en el numeral 16 materia de este estudio.

Numeral 16.-) - Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los padres, adicionalmente no deberán percibir individualmente pensiones jubilares por parte de la Seguridad Social o patronales, que por sí solas o sumadas estas pensiones, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de arriendo o pago de intereses, para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte y cultura, y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas.

En el Reglamento se establecerá el tipo de gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción o sus dependientes señalados en el primer inciso de este numeral.

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales. El pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial será deducible hasta el límite fijado en este numeral.

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales, así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente. [...]<sup>110</sup>

En resumidas cuentas, la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para que opere las deducciones de las personas naturales, en el porcentaje indicado, estas deberán estar relacionadas con los gastos personales de padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, gastos

---

<sup>110</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, art. 10, nral. 16.

personales que deberán ser en vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte y cultura y salud.

Debe señalarse, que el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la denominada Ley de Régimen Tributario Interno, versa estrictamente los porcentajes de los gastos personales que se pueden deducir por concepto de vivienda, salud, alimentación, vestimenta y educación, incluido en este último rubro los conceptos de arte y cultura.

Artículo 34.- [...] Sin perjuicio de los límites establecidos en el párrafo anterior, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:

Vivienda: 0,325 veces

Educación, incluido arte y cultura: 0,325 veces

Alimentación: 0,325 veces

Vestimenta: 0,325 veces

Salud: 1,3 veces

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Las enfermedades deberán estar certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. [...] Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial, podrán ser consideradas como deducción en cualquiera de los rubros de gastos personales, dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro.<sup>111</sup>

Dicho de forma breve, las deducciones integrales aplicables hacia los gastos personales del contribuyente no podrán ser superiores a la mitad de los ingresos percibidos por el mismo; dichos gastos, que tienen efecto de reducir la base imponible del impuesto a la renta, en ningún caso serán mayores al equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del de Impuesto a la Renta de personas naturales, excepto los gastos de salud de personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas que se encuentren debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, a estas se reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas desgravadas de Impuesto a la Renta de personas naturales.

---

<sup>111</sup> Ecuador, *Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 209, Suplemento, 8 de junio de 2010, art. 34.

El 50 por ciento de la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales del año fiscal 2019 es de USD 5.655 dólares americanos.<sup>112</sup>

Tabla 3

**Tabla de impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgos**

| Límites para la deducción de gastos personales  |  |             |            |           |            |           |
|---|--|-------------|------------|-----------|------------|-----------|
| Rubro   | Continente   | Galápagos * | Continente | Galápagos | Continente | Galápagos |
| Número de veces la fracción básica desgravadas de impuesto a la renta de personas naturales.                              | Fracción básica desgravada IR.<br>2018 2018 2019 2019<br>(USD 11.270) (USD 11.270) (USD 11310) (USD 11310) |             |            |           |            |           |
| Vivienda  | 0.325  | 0.586       | 3.662.75   | 6.604.22  | 3.675.75   | 6.627.66  |
| Educación incluye rubros de arte y cultura. **  | 0.325  | 0.586       | 3.662.75   | 6.604.22  | 3.675.75   | 6.627.66  |
| Alimentación  | .0325  | 0.586       | 3.662.75   | 6.604.22  | 3.675.75   | 6.627.66  |
| Vestimenta  | 0.325  | 0.586       | 3.662.75   | 6.604.22  | 3.675.75   | 6.627.66  |
| Salud   | 1.3  | 2.344       | 14.651.00  | 26.416.88 | 14.708.00  | 26.510.64 |
| Total, gastos (Hasta el 50% de los ingresos gravados del contribuyente sin que supere los valores señalados en esta fila) | 1.3  | 2.344       | 14.651.00  | 26.416.88 | 14.708.00  | 26.510.64 |
| Enfermedades raras, catastróficas o huérfanas. ***  | 2  | 3.606       | 22.540.00  | 40.639.62 | 22.620.00  | 40.788.86 |

Fuente y elaboración: SRI

\* Para la provincia de Galápagos el límite se obtiene al multiplicar el monto máximo para cada rubro en el continente por el Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (1,803) establecido desde el ejercicio fiscal 2016.

\*\* Los rubros de gastos de arte y cultura se incorporaron como deducibles desde el ejercicio fiscal 2017 (su límite de deducibilidad en este ejercicio fue de 1,3 veces la fracción), y desde el ejercicio fiscal 2018 estos rubros se incluyeron en el de educación, compartiendo el límite de 0,325 veces.

<sup>112</sup> Ecuador SRI, *Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000439*, Registro Oficial 396, Suplemento, 20 de diciembre de 2018, art. 2 y *NAC-DGERCGC19-00000001*, Registro Oficial 398, 3 de enero del 2019, art. único.

\*\*\* En estos casos tanto los gastos por rubro de salud como el total de gastos personales pueden ser deducibles hasta 2 fracciones básicas desgravadas de Impuesto a la Renta, debiendo respetarse los límites individuales para el resto de los rubros. Ejemplo: si durante el ejercicio 2019 el contribuyente obtiene USD 30.000 como ingresos gravados y él o sus dependientes tienen gastos por este tipo de enfermedades, sus gastos deducibles por salud podrán ser de hasta USD 22.620. Si el contribuyente tuviese este tipo de gastos sustentados hasta USD 14.000 podría completar el límite antes indicado con el resto de los rubros de gastos personales, respetando los límites individuales previstos para cada uno de ellos.

De lo antes connotado, se observa que la Administración Tributaria con el objeto de corroborar los gastos que el contribuyente puede incluir como deducibles propios o efectuados por el ejercicio económico de egresos inherentes a la unidad familiar netamente dependiente, otorga una serie de pautas focalizadas hacia la objetivación o materialización de documentos de soporte en referencia a dichos gastos; tales medidas se reducen a tres acciones muy puntuales: 1.) gastos personales respaldados en comprobantes de venta autorizados a nombre del contribuyente o a nombre de alguno de los miembros de la unidad familiar; 2.) la deducibilidad de gastos no se puede dar por más de una sola vez; y, 3.) se debe entender por unidad familiar a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho.

Del mismo modo, las deducciones de gastos personales por conceptos de salud, alimentación, vestimenta, educación y vivienda, han sido consideradas como derechos básicos, indiscutibles y universalmente reconocidos en la doctrina con el fin de otorgar al ser humano un nivel de vida adecuado; esto se encuentra detallado en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciéndose que las personas y su familia tienen derecho a una vida digna, protegiendo la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales, seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y cualquier circunstancia independiente a su voluntad de contar con medios de subsistencia.<sup>113</sup>

Ahora bien, dentro de la presente investigación se analizará cada uno de los conceptos por los cuales el contribuyente puede efectivizar las debidas deducciones al impuesto a la renta a fin de depurar netamente la base imponible de dicho tributo; estudiando la terminología del concepto propuesto, desencadenándose en los supuestos y actividades que conllevan hacia la realización de dicha deducción.

---

<sup>113</sup> ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 25.1, A/RES/217(III).

## 2.1. Deducciones por concepto de vivienda

Con respecto a la vivienda, este constituye un derecho que forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales, establecidos y reconocidos en diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado ecuatoriano ha ratificado declaraciones, convenciones y pactos de derechos humanos que establecen las obligaciones del Estado en la mejora de las condiciones de vida de las personas sin ninguna forma de discriminación, resultando como último término a garantizar el derecho a “una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.<sup>114</sup>

En armonía con lo citado, Ecuador en su Constitución, se define como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia;<sup>115</sup> bajo esa perspectiva, no está exento de una concepción integral y progresiva en la construcción de un Estado garantista de derechos, al menos así se entiende una vez que se examina el texto constitucional. Del mismo modo, la Carta Magna en su artículo 66 garantiza a las personas el derecho a una vida digna, a la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad social;<sup>116</sup> concatenando a la vivienda dentro de las garantías constitucionales en materia de derechos y acceso a políticas y servicios públicos; de ahí, la importancia de ser considerada la vivienda como un gasto deducible del impuesto a la renta.

No obstante, la retórica de índole constitucional dirigida a garantizar y precautelar el acceso a una vivienda adecuada y digna indistintamente sea el estatus social del individuo se ha visto contrarrestado en la praxis; sobre dicha circunstancialidad un estudio efectuado por el Instituto Interamericano para el Desarrollo Social en cooperación con la Comunidad Europea otorga a los gobiernos latinoamericanos una serie de sugerencias con el ánimo de contrarrestar dichas antinomias. Destacando que los gobiernos deben evitar implementar políticas populistas, y que estas implementaciones, muchas veces afectará a grupos influyentes en aras de una vivienda adecuada.<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.30.

<sup>115</sup> Ibid., art. 1.

<sup>116</sup> Ibid., art. 66.

<sup>117</sup> INDES, “La vivienda en América Latina”, Instituto *Interamericano para el Desarrollo Social*, accedido 17 de diciembre de 2018, 8, <https://publications.iadb.org/es/publicacion/16502/la-vivienda-en-america-latina>



Sobre la importancia de la vivienda, en el régimen tributario, el Instituto Interamericano para el Desarrollo Social *INDES*, señala que los gobiernos contemporáneos dentro de sus regímenes de carácter fiscal, deben tener en cuenta las limitaciones económicas de los contribuyentes al momento de adquirir un lugar en que vivir;<sup>118</sup> por lo cual, cabe enfatizar que el Estado ecuatoriano, mediante la implementación de las deducciones de vivienda en los gastos personales de personas naturales, ha seguido cabalmente dicha recomendación, evidenciándose un monto de deducción en el pago del impuesto a la renta, como política pública de índole tributario.

A manera de conclusión, el documento de trabajo del INDES “La Vivienda en América Latina,” establece que para mejorar la vivienda a la par se debe tener un servicio civil suficientemente honesto y eficiente, un sistema de recaudación fiscal sin tanta evasión, un sistema político que ofrezca alguna continuidad dentro de una misma administración y de una administración a la siguiente, y un sistema razonable que permita identificar aquéllos que viven en la pobreza.<sup>119</sup>

Una vez, que se ha contextualizado las generalidades más resaltables de la categorización conocida como vivienda en materia tributaria; a continuación, esta investigación revisa, las disposiciones que trae consigo el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a fin de examinar todas y cada una de las circunstancialidades que forman parte de las deducciones de gastos por concepto de vivienda.

Art. 34.- Gastos personales. - [...]

a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda entre otros los pagados por:

1. Arriendo y/o pago de alícuotas de condominio;
2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción. En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y,
3. Impuesto predial y servicios básicos.

Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda [...].<sup>120</sup>

Como se desprenderá de la pauta antes señalada, las actividades comprendidas dentro de la deducción por concepto de vivienda, están delimitadas a tres tipos de rubros para su completa validez, dentro de las cuales destaca el postulado del segundo numeral;

---

<sup>118</sup> Ibid., 8.

<sup>119</sup> Ibid.

<sup>120</sup> Ecuador, *Reglamento a la Ley de Régimen Tributario*, art. 34.

mismo que vierte tratamiento, respecto a los intereses contraídos por la obtención de préstamos hipotecarios conferidos por instituciones autorizadas, con el objeto de adquirir o construir una sola vivienda, o en su caso ampliar, remodelar y restaurar dicho bien inmueble. Por lo expuesto, se hace hincapié en que para efectos de dicha deducibilidad solo se tendrá en cuenta los intereses netos, más no el gasto total.

Por otro lado, dentro de los numerales primero y tercero, relata otras prestaciones a través de las cuales se pueden efectivizar las deducciones de gastos personales por concepto de vivienda; ciñéndose la norma a contemplar dos tipos de gastos que son: el primero de ellos referente al arriendo de un único bien inmueble destinado para uso de vivienda personal o familiar, así como el pago de alícuotas de condominio; y el segundo, el pago del Impuesto Predial del bien inmueble en el cual habita el contribuyente y el pago de los servicios básicos. Se debe enfatizar que por la semántica planteada en la norma y por la naturaleza de las actividades descritas anteriormente, dichas deducciones serían totalitarias a diferencia de los intereses adquiridos por hipoteca.

Por consiguiente, la vivienda al ser considerado un derecho que asegura un nivel adecuado de vida, y en armonía con la normativa establecida en los convenios internacionales ratificada por el gobierno ecuatoriano y estipulado en la Constitución del Ecuador y norma adjetiva tributaria es importante que se mantenga la deducción por concepto de vivienda ya que ayuda a la conservación de la economía del trabajador.

## **2.2. Deducciones por concepto de alimentación**

Para iniciar este acápite, se cita la acepción que realiza el tratadista José López Berenguer, en relación a las deducciones familiares que operan en España, señalando que las deducciones tratan de compensar al sujeto pasivo en circunstancias de edad, salud, nacimientos de hijos, mantención de ascendientes y descendientes en el hogar, entre otras, de cuantía fija y revisión anual.<sup>121</sup> Por lo antes expuesto, se debe considerar que la alimentación se encuentra considerada en España como un elemento de deducción de la cuota del impuesto a la renta, muy importante para el desarrollo del individuo y por ende, este tipo de deducciones fiscales, no podía estar fuera de la legislación tributaria ecuatoriana.

---

<sup>121</sup> José López Berenguer, *Manual de Derecho Tributario* (Madrid: G.L.G. Creativos asociados, 1990), 44.

Por consiguiente, el Estado no se puede dudar en brindar protección judicial para el cumplimiento de servicios públicos, que satisfacen el bienestar social de la comunidad, frente a los problemas concretos de hambre, de inanición, de tuberculosis, de cólera, por falta de hospitales y medicamentos, así como la falta de vivienda que hace que las personas vivan en condiciones deplorables.<sup>122</sup>

Concomitante con lo citado, al considerar el derecho de alimentos como un derecho humano, la tratadista Marta Andrich de Álvarez, señala que está ligado a la preocupación por el otro, que es lo que lo diferencia de la justicia, que es relacionante, como es relacionante el derecho, cuestionando si el derecho a la alimentación debe basar su legitimidad en un orden jurídico, si su legalidad siempre crea legitimidad y si la participación y la apropiación de la riqueza, sobre la distribución del producto social y su consentimiento socava la legitimidad y su legalidad; concluyendo que son pocos los hombres que pueden participar ante la falta de alimentos.<sup>123</sup>

De manera análoga la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25.1, reconoce un abanico de derechos humanos básicos, interdependientes, indivisibles, entre los cuales se encuentra la alimentación, propiciando la igualdad sin discriminación, incorporándolo como un derecho fundamental para el ser humano.<sup>124</sup>

Del mismo modo, en el plano nacional, se concibe el derecho a la alimentación dentro del artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, como parte de los derechos del buen vivir o *sumak kawsay*; mandato que establece que las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a los alimentos de conformidad a sus diversidades y tradiciones culturales.<sup>125</sup>

Por este motivo, el referido mandato de orden constitucional, establece como un derecho de primordial observancia y cumplimiento, que el Estado ecuatoriano debe crear políticas fiscales necesarias para su vital desarrollo; entre las cuales, se pueden evidenciar las deducciones de gastos personales del Impuesto a la Renta, mismas que deberán ser eficientes al compaginar con la capacidad económica del contribuyente a la hora de la

---

<sup>122</sup> Aristides Horacio M. Corti, “Los principios constitucionales y el sistema fiscal argentino”, en *principios constitucionales tributarios*, ed. Eusebio González García (México: Universidad Autónoma de Sinaloa, 1993), 175

<sup>123</sup> Marta Andrich de Álvarez, “Derecho y justicia: ‘Derecho y justicia desde los Derechos Humanos y especialmente desde el derecho a la alimentación’”, en *El valor justicia en la convivencia democrática*, coord. Alicia Noemi Farinati (Tucumán: Ediar, 2000), 14.

<sup>124</sup> ONU Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>125</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.13.

obtención de suficientes productos de calidad para dar abasto a las necesidades de su familia.

Retomando la línea de investigación tributaria, el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, contempla como parte de las deducciones de gastos personales por concepto de alimentación, los gastos por compras de alimentos para consumo humano y los que son puestos a la venta como alimentos preparados.<sup>126</sup> De lo expuesto, se puede inferir que la esencia objetiva de la norma se enfoca a considerar de forma generalizada la obtención de alimentos para subsistir como deducible, indistintamente de donde provengan.

Además, una circunstancialidad para resaltar es que mediante Decreto Ejecutivo No. 1064, se expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas que trata sobre las pensiones alimenticias.

Artículo 1.- En el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 del 8 de junio del 2010 y sus reformas, efectúense los siguientes cambios: [...] 4. En el artículo 34 efectúense las siguientes reformas:

- a) En el literal d), elimínese el numeral 2.
- b) Al final del artículo agréguese el siguiente inciso:

Las pensiones alimenticias debidamente sustentadas en resolución judicial o acto de la autoridad competente podrán ser consideradas como deducción en cualquiera de los rubros de gastos personales, dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro, en los términos que disponga la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.<sup>127</sup>

De la norma citada, se descarta de plano a las pensiones alimenticias no sustentadas en resolución judicial como actividad encasillada dentro de las deducciones de gastos personales, por concepto de alimentación, sin embargo, posteriormente se la generaliza como una actividad que podría configurarse como deducción en cualquiera de los cinco conceptos de deducibles.

La retórica antes expuesta, apunta hacia la especificación de actividades que puedan ser determinadas como deducciones de gastos personales bajo la configuración del concepto por alimentos; pudiendo derivarse en que dichos productos adquiridos con el ánimo de consumo propio o familiar puedan ser naturales o artificiales; además, se tiende a especificar que dichos alimentos puedan ser alimentos sin procesar o alimentos

---

<sup>126</sup> Ecuador, *Reglamento Ley de Régimen Tributario Interno*, art. 34

<sup>127</sup> Ecuador, *Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas*, Registro Oficial 771, Suplemento, 08 de junio del 2016.

ya preparados que el contribuyente pueda ingerir, siendo importante que los alimentos, hayan sido considerados para ser deducibles ya que la alimentación es imprescindible para la vida, y las políticas tributarias estatales incentivan su acceso.

### 2.3. Deducciones por concepto de salud

Para empezar, se toma en consideración el derecho a la salud desde la perspectiva internacional, en donde, la tratadista Alicia Yamin, manifestó que es un tema de rápida evolución bajo la ley internacional, y que los argumentos contra la justiciabilidad del derecho a la salud han sido superados en años recientes, con esfuerzos regionales, nacionales e internacionales dirigidos a esclarecer las normas y ejecutar juicios en casos específicos, creando una sensibilidad y entendimiento por parte del público respecto a la salud como derecho humano.<sup>128</sup>

Bajo esta perspectiva, la Organización Mundial de la Salud o mejor conocida por sus siglas iniciales como ‘OMS’ en un intento ortodoxo de definir de manera general a la salud, manifiesta: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades,"<sup>129</sup> es decir entendido y contemplado en su totalidad e integridad.

Por otro lado, en la legislación española, la salud se encuentra ligada a la seguridad, contando con una larga tradición en sus ordenamientos jurídicos y que de manera expresa están desarrollados en los artículos 43, 45 y 50 de la Constitución Española y, en su corolario se garantiza el derecho a la vida, el desarrollo de la persona y la salud.<sup>130</sup> En donde la salud tiene un valor absoluto con mecanismos para que la persona desarrolle su personalidad, la cual debe ser protegida sin restricciones por ser uno de los principios rectores de la política económica y social.<sup>131</sup>

Se destaca, lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de España en donde se establece un mínimo personal y familiar que no se somete a tributación de este impuesto y son los destinados a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, siendo estas por edad, por

---

<sup>128</sup> Alicia Elyyamin, *Vigilancia social del derecho a la salud: Conjurando inequidades* (Lima: Cedral, 2000), 9.

<sup>129</sup> OMS, "Preguntas más frecuentes", *Organización Mundial de la Salud*, accedido 17 diciembre de 2018, <https://www.who.int/suggestions/faq/es/>

<sup>130</sup> España, *Constitución Española*, Boletín Oficial del Estado 311, 29 de diciembre de 1978, art. 43, 45 y 50, BOE-A-1978-31229, [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)).

<sup>131</sup> María José Reyes López, "La protección del derecho a la salud y seguridad en el ordenamiento jurídico español", *Derecho de consumo* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2002), 87.

incapacidad de descendientes y ascendientes, las cuales son reguladas por una base liquidable general.<sup>132</sup>

Sobre la salud, el Estado Colombiano ha reconocido en su normativa interna el derecho internacional de los derechos humanos, plasmándolo en su Constitución y ha ratificado y suscrito las principales normas internacionales relacionadas con el derecho a la salud: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional contra todas las formas de discriminación contra las mujeres, la Convención sobre los Derechos de los Niños, el Convenio OIT, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>133</sup>

Asimismo, la importancia de la salud es resaltada en sentencia argentina del 22-3-88, citada por el tratadista Eusebio González García que en forma textual manifiesta: “El derecho a la vida y salud humana, amenazado, es un derecho subjetivo tan digno de protección jurídica como los bienes patrimoniales”.<sup>134</sup>

Igualmente, para analizar la salud en el Ecuador, se considera los artículos 3, 32 y 358 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde la salud se encuentra garantizada por el Estado, y es un derecho y garantía para los ecuatorianos.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...]<sup>135</sup>

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.<sup>136</sup>

Dentro del mandato citado en el párrafo precedente, se destaca que el Estado actúa como eje central en procura de garantizar el derecho a la salud y sus derechos conexos

---

<sup>132</sup> España, *Impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Boletín Oficial del Estado 60, 10 de marzo de 2004, art.56, BOE-A-2004-4347, <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/3>.

<sup>133</sup> Colombia Alames, “El marco jurídico y constitucional del derecho a la salud”, en *Derecho a la salud: Situación en países de América Latina*, (Colombia: Diakonía, Derechos y Democracia, 2015), 89.

<sup>134</sup> Aristides Horacio M. Corti, “Los principios constitucionales y el sistema fiscal argentino”, 175.

<sup>135</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.3, 32.

<sup>136</sup> *Ibid.*, art.358.

tales como: agua, alimentación, ambientes sanos, etc., que son interdependientes con la finalidad de lograr el buen vivir.<sup>137</sup> Debemos destacar también que, en el segundo inciso del artículo en mención, se otorga al Estado ecuatoriano la expedición de políticas públicas como instrumentos a través de los cuales tutelar a su población el acceso a la salud en todos sus matices. Esto guarda relación con la previsión de deducciones de gastos personales por concepto de salud que constan en el artículo 34 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 34.- [...]

b) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud los realizados para el bienestar físico y mental, así como aquellos destinados a la prevención, recuperación y rehabilitación, entre otros los pagados por:

1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional;
2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias;
3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;
4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente; y,
5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado.<sup>138</sup>

De la norma aludida, se establece que la cobertura de las deducciones de gastos personales por concepto de salud se orienta bajo cinco directrices como son: atención médica por profesionales de la salud debidamente acreditados; prestaciones de servicios de salud en centros médicos como farmacias, laboratorios, clínicas y hospitales; insumos médicos en general; medicina prepagada y primas de seguros médicos; y, el deducible no reembolsable de los seguros privados.

Como se desprenderá del texto antes avizorado, la norma tributaria, a la hora de fijar los caracteres que comprenden las deducciones de gastos personales por concepto de salud, se vuelve absolutamente amplia y flexible en su composición o configuración a fin de resguardar o englobar el factor salud; muestra de ello, es que dentro del artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se especifica con más detalle las deducciones por concepto de salud.

La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso, salvo lo referente a gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, será mayor al equivalente a 1.3

---

<sup>137</sup> Ibid., art. 11 n. 6

<sup>138</sup> Ecuador, *Reglamento Ley de Régimen Tributario Interno*, art. 34.

veces la fracción básica desgravada de Impuesto de personas naturales. [...] En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Las enfermedades deberán estar certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.<sup>139</sup>

Por consiguiente, se observa un completo paralelismo con el mandato contenido en el literal c) del artículo 34 del Reglamento en mención, volviéndose a evidenciar esa sinergia amplia y garantista que se le otorga al contribuyente frente a un derecho de vital importancia, tal como sería el acceso a la salud, conllevando una serie de servicios y bienes necesarios para su pleno desarrollo.

#### **2.4. Deducciones por concepto de vestimenta**

En todo el mundo, el no llevar vestimenta es considerada una situación inapropiada, aunque en lugares como la playa, la piscina o el dormitorio, se permita que el cuerpo lleve ropa acorde al sitio, vestir es un hecho básico de la vida social y esto, según los antropólogos, es común en las culturas humanas, el romper los códigos sociales básicos implica el riesgo de ser excluido, amonestado o ridiculizado, incluso puede ser considerado una infracción de orden público.<sup>140</sup>

Dentro de la normativa internacional, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza varios derechos, entre los cuales se encuentra el vestido, lo cual ha sido recogido por las legislaciones internacionales a las cuales el Ecuador se ha adherido, mediante la suscripción de tratados internacionales. Lo cual nos da una visión internacional de lo que representa el vestido para el ser humano.

También la Constitución de la República del Ecuador, siguiendo esta temática internacional sobre el derecho a la vestimenta, ha incorporado en el artículo 66, la garantía constitucional de las personas a una vida digna que asegure entre varios derechos, el vestido. El cual se encuentra plasmado como uno de los derechos de libertad que el Estado ecuatoriano reconoce y por ende tutela.<sup>141</sup>

Por lo tanto, la normativa tributaria ecuatoriana, no podía dejar de lado el vestido como elemento a ser considerado deducible del impuesto a la renta, y ha determinado en

---

<sup>139</sup> Ecuador, *Reglamento Ley de Régimen Tributario Interno*, art. 34.

<sup>140</sup> Joanne Entwistle, *El cuerpo y la moda* (Barcelona: Gráficas 92, 2002) 20.

<sup>141</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66.



el literal (e) del artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que los gastos deducibles por concepto de vestimenta serán los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.<sup>142</sup> En apego a lo antes acotado, se deduce que la norma de carácter fiscal es amplia y muy general, pues no se tiende a especificar tipos de gastos que podrían encasillarse bajo dicho rubro; pudiéndose interpretar que egresos como pañales, gastos incurridos por concepto de confección de prendas y demás accesorios suplementarios puedan estar implícitas en la configuración de este tipo de deducible.

Por consiguiente, el Estado ecuatoriano bajo el precepto de que debe garantizar una vida digna a su población, ha enriquecido la normativa constitucional y la normativa interna tributaria con respecto al derecho al vestido para cubrir su desnudez, mostrándose hasta el punto de encasillarse como una necesidad trascendental para el desarrollo del individuo y de la sociedad en sí, en armonía con normativa internacional de derechos humanos antes citados.

## 2.5. Deducciones por concepto de educación

Dentro de este acápite, se analiza la educación como un fenómeno que las personas conocen y que es consustancial al desarrollo del sujeto desde sus inicios. En las sociedades primitivas, la educación fue la sencilla y la solución elemental de los problemas de los pueblos existentes antes del nacimiento y desarrollo de la cultura griega, transmitida de padres a hijos, y que luego recibió el influjo educativo de tipo dogmático que le impone la tribu o clan.<sup>143</sup>

Posteriormente, en el siglo VI a. de J.C. en Persia se mantiene la educación inicial que podría ser llamada familiar impartida por los padres, luego de lo cual pasan a una educación militar, similar a la Espartana preocupada en la formación física, religiosa y moral del guerrero, con una mínima participación en la instrucción literaria y escritura, excepción hecha para la clase sacerdotal.<sup>144</sup> Los héroes y dioses es la característica de la educación en los pueblos griegos, la *Ilíada* es el poema a la conquista de Troya y la *Odisea* narra los viajes de Ulises hasta regresar a su reino de Ítaca.<sup>145</sup>

---

<sup>142</sup> Ecuador, *Reglamento Ley de Régimen Tributario Interno*, art. 34.

<sup>143</sup> Juan Manuel Moreno, Alfredo Poblador y Dionisio del Río, *Historia de la educación: Edades Antigua, Media y Moderna acción pedagógica contemporánea* (Madrid: Paraninfo, 1986), 24.

<sup>144</sup> *Ibid.*

<sup>145</sup> *Ibid.*, 57.

A partir de los siglos XVIII y XIX pensadores idealistas como Manuel Kant consideran a la educación como un proceso de humanización, su fin es eminentemente ético, formar hombres de carácter, con decisión propia, su fin es conquistar la autonomía de juicio necesaria para la formación de una libre conciencia moral.<sup>146</sup> En la segunda mitad del siglo XX, la educación se la considera como instrumento de desarrollo para el perfeccionamiento de la persona, y un medio para la promoción de la sociedad y desarrollo económico de los pueblos.<sup>147</sup>

De lo antes citado, se evidencia que la educación es parte fundamental para el desarrollo de las personas, las sociedades han visto la necesidad de su financiamiento, en América Latina se puede apreciar que ha existido un aumento en el presupuesto para la educación.<sup>148</sup> Del mismo modo, en Ecuador a través de su constitución, se establece que dentro del Presupuesto General del Estado, el rubro de educación debe incrementarse anualmente en al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto, hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interior Bruto, en los recursos para educación inicial básica y el bachillerato.<sup>149</sup>

Además, la vigente Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 26 determina que es un derecho de las personas y un deber del Estado, constituyéndose en política pública e inversión estatal, que tienen como fin el buen vivir, considerándolo no sólo un derecho, sino una obligación su participación.<sup>150</sup>

En síntesis, se evidencia la gran importancia que tiene la educación para el desarrollo de los pueblos, y la obligación que tienen el Estado para garantizar su acceso universal. Esta finalidad se establece además dentro del artículo 6 del Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador en donde la educación entre otros derechos, buscan asegurar el porvenir de las actuales y futuras generaciones.

Por lo expuesto, el papel protagónico del aparato estatal, toma aún más fuerza dentro de la sociedad ecuatoriana; ya que significa no solamente un mayor nivel de gasto, sino también ampliar las fuentes de financiamiento, la normativa interna tributaria tienden a establecer ciertos criterios para la deducción de gastos personales por concepto de educación, con el fin de garantizar su pleno goce, es así que dentro del artículo 34 del

---

<sup>146</sup> Ibid., 320.

<sup>147</sup> Ibid., 465.

<sup>148</sup> París Unesco, Educación y desarrollo en América Latina, Bases para una política educativa (Buenos Aires: Solar / hachette, 19666), 101.

<sup>149</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Disposición transitoria octava.

<sup>150</sup> Ibid., art. 26.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se determina que rubros serán deducibles para el cálculo del impuesto a la renta.

Art. 34.- [...]

d) Gastos de Educación, incluido Arte y Cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros los pagados por:

1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano. Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes;
2. Útiles y textos escolares y materiales didácticos utilizados en la educación y libros;
3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes;
4. Servicios prestados por centros de cuidado y/o desarrollo infantil;
5. Uniformes; y,
6. Se consideran gastos de arte y cultura exclusivamente los relacionados con pagos por concepto de formación, instrucción formal y no formal y consumo de bienes o servicios transferidos o prestados por personas naturales o sociedades, relacionados con artes vivas y escénicas; artes plásticas, visuales y aplicadas; artes literarias y narrativas; artes cinematográficas y audiovisuales; artes musicales y sonoras; y la promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura.<sup>151</sup>

Del artículo antes citado, se evidencia la órbita de aplicación de deducibles de gastos personales por concepto de educación, siendo evidente que se diversifica para cubrir cinco situaciones de hecho; resaltándose así el pago de matrículas y pensiones en todos los niveles del sistema educativo (inicial, básico, bachillerato y superior), sin mencionarse postrados, además se incluye también gastos como seminarios y cursos de formación profesional reconocidos solo por tres entes como son: Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Consejo Nacional de Educación Superior. Dentro de los gastos educativos que se pueden realizar en nivel superior, se cubre también de personas mayores de edad que dependan del contribuyente al momento de estudiar, y que así lo deje explícito mediante declaración juramentada.

Con el fin de acceder al sistema de educación, se cubren gastos de matrícula, pensión, derechos de grado, útiles y textos escolares, cuidado infantil (guarderías), uniformes, transporte escolar, equipos de computación, material didáctico para estudio e intereses de créditos educativos otorgados por instituciones autorizadas, por lo que se

---

<sup>151</sup> Ecuador, *Reglamento Ley de Régimen Tributario Interno*, art. 34.

justifica que se encuentren como gastos deducibles del impuesto a la renta ya que la educación es considerada, fundamental dentro de los derechos humanos.

### 3. Deducción de gastos personales del impuesto a la renta en España

Con el objeto de analizar en forma conceptual y normativa las deducciones del impuesto sobre la renta de personas físicas previstas por la legislación tributaria española, y para su posterior comparación con las disposiciones legales que trae consigo la normativa tributaria ecuatoriana, en relación al impuesto a la renta, primeramente se visualizará su componente histórico de origen, el cual sería la Reforma-Santillán, de 23 de mayo de 1845, creadora de un sistema tributario central y homogéneo de aplicación a todos los reinos, principados y territorios que se unifican políticamente en el Siglo XVI con el nombre de España,<sup>152</sup> aunque se mantienen en la ley del impuesto sobre la renta de personas físicas, las excepciones en los Territorios históricos del país Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y las especialidades previstas en la normativa específica en las Canarias, Ceuta y Melilla.<sup>153</sup>

Posteriormente a lo largo del siglo XIX, se van realizando cambios en la normativa tributaria española producto de las guerras coloniales y la promulgación de la Ley de 27 de marzo de 1900, acreditada a Fernández Villaverde, en donde se gravan las utilidades del trabajo y del capital. Estos tributos son modificados con la reforma del ministro Larraz, que ante la imposibilidad de gravar beneficios luego de la postguerra civil refuerza la imposición indirecta llamada contribución de usos y consumos<sup>154</sup>.

Asimismo, en los años 60 deviene una época de prosperidad, por la reactivación económica de toda Europa, concretándose la reforma tributaria de 1963, mediante la ley de Navarro-Rubio, facilitando el pago de impuestos mediante las llamadas evaluaciones globales y convenios mediante la sistematización de todos los tributos incluidos tasas y exacciones parafiscales, como a Ley de 11 de junio de 1964.<sup>155</sup>

Del mismo modo, los antecedentes inmediatos a la normativa tributaria actual española, es la promulgación de leyes a partir de 1977, ocasionada por el paso de la dictadura a la democracia, y la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea actual Unión Europea, incorporando nueva normativa tributaria mediante los

---

<sup>152</sup> López, *Manual de Derecho Tributario*, 1.

<sup>153</sup> España, *Impuesto sobre la renta de las personas físicas*, 11.

<sup>154</sup> López, *Manual de Derecho Tributario*, 2.

<sup>155</sup> *Ibid.*

Pactos de la Moncloa de 25 y 27 de octubre de 1977, en consenso de los partidos políticos de la época.<sup>156</sup>

De ahí, que el impuesto sobre la renta de las personas físicas de España nace el 08 de septiembre de 1978, ante lo cual se derogan los impuestos de productos creados en 1845,<sup>157</sup> supuso la implantación del llamado modelo europeo de imposición, cuyo fundamento fue el Informe Neumark (1962), y el informe Carter (1968), el primero fundamentado en la armonización fiscal y el segundo en base a la imposición directa en Canadá;<sup>158</sup> cuyo objetivo es analizado por el tratadista José López Berenguer, quien señala a este impuesto como moderno, simplificado, armonizado, coordinado y que mantiene un equilibrio entre impuestos directos e indirectos en procura de la justicia tributaria. Sin embargo, también critica el excesivo número de entes públicos dotados de poder tributario, la deficiente redacción en la normativa tributaria, su excesiva progresividad en la escala de gravámenes, la doble imposición entre el impuesto sobre sociedades con el impuesto a la renta y que no se ha constituido en un instrumento para la política social o económica.<sup>159</sup>

A partir del 20 de febrero de 1989, se declara inconstitucional, la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar, tomado del Informe Carter y es el 1 de enero de 1992 que se modifica algunos aspectos como son: la individualización y el establecimiento de reglas de imputación de rentas y patrimonios a cada miembro de la familia., revelándose la importancia social y política del Impuesto sobre la renta de personas físicas.<sup>160</sup>

Posteriormente, en 1995 los cambios normativos persiguieron los siguientes objetivos:

- Ruptura de los principios de la imposición personal por incumplimiento de la normativa inmersa en la LIRPF.
- Incorporación de normativa para evitar la doble imposición.
- Ampliación a las actividades agrarias de la Estimación objetiva por signos, índices o módulos.

---

<sup>156</sup> Ibid.

<sup>157</sup> Ibid., 3.

<sup>158</sup> Domingo Carbajo Vasco, *Manual del impuesto sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio* (Barcelona: Editorial Praxis S.A., 1997), 3.

<sup>159</sup> López, *Manual de Derecho Tributario*, 3.

<sup>160</sup> Carbajo, *Manual del impuesto sobre la renta*, 23.

- Incorporación de la tabla de retenciones, adaptada a la deflactación de las tarifas.
- En el campo del impuesto al patrimonio se intenta conseguir que los valores declarados del total de bienes reflejen valores lo más reales posibles.
- Se crea la ley de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
- Determinación de condiciones y circunstancias necesarias para gozar de las exenciones por el trabajo útil.<sup>161</sup>

Al hablar sobre el impuesto a la renta en España, se hace una revisión muy breve de los elementos configuradores de la relación jurídica tributaria, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), los cuales se encuentran contenidos en los artículos 6, 8 y 15 del IRPF, en el primer artículo se encuentra el hecho generador, que es la obtención de la renta por parte del contribuyente; en el segundo se detalla a las personas físicas también llamadas contribuyentes; y, en el artículo final citado, se encuentra la base imponible, que es el importe de la renta del contribuyente<sup>162</sup>

En referencia a la cuantificación antes citada , se procede de conformidad con su origen , los rendimientos netos son el resultado de la diferencia entre los ingresos y los gastos deducibles, las ganancias y pérdidas patrimoniales se obtiene restando los valores de transmisión y de adquisición; se aplican las reducciones al rendimiento neto que corresponde para cada fuente de renta; de la integración de las diferentes rentas, se obtienen la renta general o del ahorro, obteniendo de esta manera la base imponible, la base liquidable es el resultado de restar las deducciones de la base imponible, con un limitante del mínimo personal y familiar.<sup>163</sup>

Por consiguiente, se evidencia que la llamada renta general o de ahorro, constituye una cuantificación de renta global, a la cual se le aplican las deducciones de ley, destacando la base imponible llamada mínimo personal, similar a la normativa tributaria vigente en el Ecuador.

Luego de una visión corta de la relación jurídica tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y las deducciones o reducciones que la normativa tributaria española estima para ello; los elementos que componen la renta del contribuyente se

---

<sup>161</sup> Carbajo, *Manual del impuesto sobre la renta*, 28.

<sup>162</sup> *Ibid.*, *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 11-20.

<sup>163</sup> *Ibid.*, art. 15.

encuentran contenidos en el artículo 6 numeral 2 de la IRPF, en donde se establece que elementos componen la renta del Contribuyente son los rendimientos del trabajo del capital y de las actividades económicas, además de las ganancias y pérdidas patrimoniales y las que sean consideradas por la ley.<sup>164</sup>

Del mismo modo, dentro del sistema jurídico tributario ecuatoriano, se puede identificar dentro del artículo 2 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tres categorías a efectos de considerarse como renta la provenientes del capital, del trabajo o de ambas fuentes,<sup>165</sup> lo cual guarda cierta similitud con los literales a) y b) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas española, pues coinciden en que la renta puede provenir tanto del capital como del trabajo; sin embargo la legislación española considera además otros aspectos como: rendimientos de las actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales, e, imputaciones de renta que se establezcan por ley; lo cual sería una estructuración novísima del concepto de renta.<sup>166</sup>

De igual manera, la legislación española determina que el sujeto activo o acreedor del impuesto sobre la renta de las personas físicas española es la Agencia Tributaria del gobierno español, creada por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, es una entidad de derecho público adscrita al entonces Ministerio de Economía y Hacienda a través de la antigua Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, cuenta con un régimen jurídico propio distinto al de la Administración General del Estado, encargada de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, así como de aquellos recursos de otras administraciones públicas nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio. La función de gestión integral del sistema tributario estatal y aduanero se materializa en la recaudación de tributos, control aduanero, y participación directa en la persecución de delitos aduaneros.<sup>167</sup>

Confrontando con la realidad jurídica tributaria del Ecuador, el artículo 23 del Código Tributario determina como sujeto activo al ente acreedor del tributo, que recae en el Servicio de Rentas Internas (SRI), quien posee las facultades de determinar, recaudar y sancionar; además que se encuentra autorizado para incurrir sobre el Impuesto a la

---

<sup>164</sup> Ibid., art.11.

<sup>165</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, Art. 2.

<sup>166</sup> España, *Impuesto a la renta de personas físicas*, 11.

<sup>167</sup> España Agencia Tributaria, Información institucional, [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Informacion\\_institucional/Informacion\\_institucional.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Informacion_institucional.shtml).

Renta en todas sus modalidades.<sup>168</sup> Por lo expuesto se observa que en la legislación tributaria ecuatoriana y española, se le otorga la competencia recaudatoria y de control aduanero, a la administración pública tributaria que tiene alcance en todo el plano nacional.

Por otra parte, en el artículo 8 del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece quien tienen la figura del contribuyente, considerando como tal, a la persona física con residencia habitual en España, a la persona con nacionalidad española, su cónyuge e hijos que cumplen o son partes de misiones diplomáticas en el extranjero o funcionarios que cumplen labores en el extranjero, a quienes acrediten su nueva residencia en un paraíso fiscal.<sup>169</sup>

De la norma antes connotada, se verifica que el criterio que tiende a emplear la legislación española para establecer quien se denomina contribuyente, tiene como principal parámetro la territorialidad, encasillando al contribuyente del IRPF a partir de su residencia, la tenga en el territorio español o en el extranjero, condicionándola a las funciones laborales que cumple dentro o fuera del país.

Con referencia a lo antes citado, la legislación tributaria ecuatoriana, en el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala quienes pueden ser considerados como sujetos pasivos para efecto del Impuesto a la Renta, haciéndose referencia a las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras.<sup>170</sup> A través de lo indicado, es plausible destacar que la legislación española de carácter fiscal posee una especialidad en su normatividad no solo respecto a la materia, sino que también la norma aplicable para el impuesto a la renta, la cual rige para las personas naturales que puedan ser residentes o no de su territorio.

Ahora bien, en cuanto a la base imponible y liquidable de este impuesto en la legislación española, es necesario enfocarse a las previsiones que el artículo 15 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que puntualiza la forma y modo para su determinación.

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.

1. La base imponible del impuesto es imponible y liquidable. Sometida a gravamen de la siguiente manera, aplicando los métodos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

---

<sup>168</sup> Ecuador, *Código Tributario*, Registro Oficial 38, Suplemento, 14 de junio de 2005, art. 23.

<sup>169</sup> *Ibid.*, *España Impuesto a la renta de las personas físicas*, art. 8.

<sup>170</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Art. 4.



2. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden.

a) Las rentas se califican por Ley, por el siguiente orden y origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

b) Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso correspondan para cada una de las fuentes de renta.

c) Se procede sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso correspondan para cada una de las formas de renta general o del ahorro.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y de ahorro.

3. La base liquidable imponible general y de ahorro en su caso correspondan para cada una de la renta general o del ahorro a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro.

4. No se somete a la renta imponible general y de ahorro que en su caso correspondan para cada una de las formas de aplicación<sup>171</sup>

Finalmente, el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hace referencia a los métodos de determinación de la base imponible. La regla general es el método de estimación directa. Ahora bien, para la determinación de los rendimientos de las actividades económicas, junto a la estimación directa, en sus modalidades normal y simplificada, manifiesta que se aplicará en determinadas actividades económicas un método de estimación objetiva.<sup>172</sup>

Sobre la cita anterior, la legislación anterior ecuatoriana, establece en la Ley de Régimen Tributario Interno como está constituida la base imponible, la cual considera a la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos,<sup>173</sup> lo cual hace que frente a lo previsto en el primer supuesto del numeral 2, perteneciente al arte estimación directa. Ahora bien, para la determinación de los rendimientos de las actividades económicas, junto a la estimación de los cuales se reducen ciertos egresos propios de un giro o de una actividad.<sup>174</sup>

Finalmente, una vez que se han cuantificado los rendimientos en la normativa esta cuantifica que gastos deben deducirse para poder determinar los rendimientos netos, la determinación de los gastos deducibles se detalla dentro del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

---

<sup>171</sup> Ibid., España, *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, art. 15.

<sup>172</sup> Ibid., art.16.

<sup>173</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Art. 16.

<sup>174</sup> España, *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, art. 15.

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo. La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.<sup>175</sup>

Del examen anterior, se evidencia la idiosincrasia del legislador español, a la hora de establecer las deducciones hacia el Impuesto a la Renta de personas físicas, la mayor preocupación recae sobre las contingencias e incidencias que el contribuyente pueda tener al momento de adquirir, arrendar, ampliar o restaurar un bien inmueble; así como también de los intereses hipotecarios que se generen sobre la adquisición de un bien inmueble destinado a vivienda. Ya en el contenido de las pautas de carácter tributario del presente acápite, el factor vivienda está advertido como el concepto por el cual más desarrollo legal hay, puntualizándose incluso circunstancias en la que puede recaer.

---

<sup>175</sup> Ibid., 26.

Dentro de este orden de ideas, en la legislación tributaria ecuatoriana, el contribuyente bajo relación de dependencia, tiene cinco conceptos por los cuales se pueden efectuar deducciones del impuesto a la renta, sean estos por gastos personal en alimentación, vestido, educación, vivienda y salud, depurando así la base imponible del referido impuesto, en contraste con la legislación fiscalista de España, en donde el único concepto que se podría asimilar a tales gastos personales serían los rubros concernientes a la obtención de una vivienda, en donde se concede amortizaciones del interés que se haya causado por préstamos con la finalidad de obtener un inmueble propio; sin embargo se deja a un lado la existencia de deducciones por otros conceptos.

Se destaca, como una de las innovaciones que se encontró dentro de la legislación española, el hecho de que los saldos o mensualidades no cobradas o que tengan un riesgo eminente de ser satisfechas puedan ser consideradas como gastos deducibles, siempre y cuando con anterioridad, se hayan exigido con seis meses de antelación a la conclusión del período impositivo y las compensaciones por transporte para la realización de estudios, y para trasladarse a su trabajo, tal situación se desconoce aún en nuestro sistema legal tributario, pudiendo ser una medida que de ser considerada por el legislador ecuatoriano se la podría adaptar a nuestra realidad.

#### **4. Deducción de gastos personales del impuesto a la renta en Colombia**

Dentro de este acápite, previo a examinar de forma minuciosa las posibles deducciones del impuesto a la renta sobre personas naturales que se puedan suscitar en la legislación tributaria colombiana, se vuelve imperiosamente necesario revisar los elementos que tienden a configurar la relación jurídica tributaria en torno al Impuesto a la Renta, como son: hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo y base imponible; tal revisión es necesaria con el objeto de posicionar el tipo de sistema tributario que este país ostenta. Finalmente, dentro de esta investigación se analizará las deducciones que hace referencia el Estatuto Tributario colombiano a fin de delatar los conceptos por los cuales los contribuyentes bajo relación de dependencia puedan depurar la base imponible de tal tributo.

En primer lugar, es conveniente centrarse en la órbita de aplicación y de composición del impuesto a la renta en Colombia, para lo cual es necesario revisar el contenido del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en donde se encuentran determinados los sujetos de la relación tributaria.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.<sup>176</sup>

Dentro de este marco, se puede establecer que la norma sustantiva de carácter tributario que engloba la concepción de impuesto a la renta en Colombia, se encuentra establecido en el artículo 5 del Estatuto Tributario, describiéndolo como un tributo dirigido a las personas naturales, sucesiones líquidas y bienes con fines especiales por donaciones o asignaciones modales, liquidables mediante las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior. Así también para el resto de los contribuyentes, se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, como sobre las utilidades comerciales para las sociedades y entidades extranjeras<sup>177</sup>

Dentro de esta perspectiva, la denominación que se utiliza para este tributo es impuesto sobre la renta y complementarios; ortodoxamente, se debería entender por impuesto sobre la renta a las imposiciones que gravan a todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos. Pero dentro del cuerpo legal antes referido, nada se dice al respecto; se debe enfatizar de que taxativamente se empieza tratar sobre el impuesto a la renta dentro del primer libro del Estatuto Tributario, el cual se titula Impuesto a la Renta y complementarios. Disposiciones Generales, que intenta definirlo en el artículo 5, sin llegar a ser explícito.<sup>178</sup>

Por consiguiente, del mandato contenido en el artículo referido con anterioridad, se delimita a los sujetos obligados a cumplir con este impuesto, distinguiéndose entre personas naturales y personas jurídicas;<sup>179</sup> pero poco o nada se dice sobre las actividades

---

<sup>176</sup> Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional 114, 4 de julio de 1991, art. 338, <http://www.suin-juriscal.gov.co/>.

<sup>177</sup> Colombia, *Estatuto Tributario Nacional*, Diario Oficial 38.756, 30 de marzo de 1989, art. 5, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto\\_tributario.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html).

<sup>178</sup> Ibid.

<sup>179</sup> Ibid.

que pueden ser consideradas idóneas en el desarrollo y configuración del Impuesto a la Renta.

Pero será más adelante, dentro del mismo Estatuto Tributario, en donde se precise que actividades se gravan bajo la consideración de impuesto a la renta; tal contexto se encuentra previsto en el artículo 24 referido, en el cual se hace referencia a todas las tipologías de ingresos, rescatándose a lo largo de dicho postulado a los obtenidos bajo cualquier título oneroso y gratuito y los provenientes del capital y del trabajo, procediéndose a fijar casos específicos para ello; sin embargo guarda identidad objetiva con el concepto de renta fijada por nuestro país.

Ahora bien, respecto a la previsión de los sujetos de la relación jurídica tributaria, el artículo 2 del Estatuto Tributario colombiano, literalmente son los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.<sup>180</sup>

En efecto, dentro de un reconocimiento completo respecto a la figura del sujeto pasivo del impuesto a la renta de personas naturales, el artículo 7 del mismo instrumento legal, establece a las personas naturales y las sucesiones líquidas como sujetos sometidos a este impuesto.<sup>181</sup> Sin embargo dentro del mismo capítulo concerniente a los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta y complementarios que se contempla en el cuerpo legal en referencia, se puede observar en el artículo 8, que los cónyuges individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a las partes proporcionales de sus bienes y rentas.<sup>182</sup>

Así también, dentro de la relación jurídica tributaria, la administración tributaria es personificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que por las iniciales se conoce como *DIAN*, institución que está facultada a exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales que configura el Estatuto Tributario, entre las cuales encontramos a las deudas que se pueden producir por el incumplimiento del impuesto a la renta y complementarios, tales disposiciones legales las podemos encontrar bajo el Título VIII denominado como *Cobro Coactivo*; específicamente en los artículos 823 y 824 del cuerpo en referencia; destacándose así las funciones y competencias que posee esta dependencia al momento de exigir el pago de esta prestación considerada como un impuesto nacional.

---

<sup>180</sup> Ibid.

<sup>181</sup> Ibid.

<sup>182</sup> Ibid.

En referencia, a la base imponible de este impuesto, el Estatuto Tributario colombiano en el artículo 26 establece que a efecto de obtener una renta líquida gravable, su determinación se obtiene de la sumatoria de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, obtenidos en un mismo período fiscal; tales ingresos deben ser susceptibles de producir un eminente incremento del patrimonio, sin recaer en una excepciones manifestadas dentro de la ley; de donde se resta las devoluciones, rebajas, y los gastos o costos realizados con el fin de obtener el ingreso declarado. Producto del proceso descrito anteriormente se obtendrá la denominada *Renta Bruta*, a la cual se le restarán las respectivas deducciones, obteniendo como resultado de tal operación la renta líquida o gravable del impuesto.<sup>183</sup>

Por consiguiente, una vez examinados los elementos de la relación jurídica tributaria que engloban al denominado Impuesto a la Renta y complementarios en Colombia; a continuación, es pertinente conocer el sistema de cédulas para declarar la renta del año 2019, que consta en la página web Rankía.

Tabla 4  
**Cedulas para declarar el impuesto a la renta 2019**

| <b>Cédula</b>       | <b>Tipo de ingresos</b>  | <b>Límite a las rentas exentas y deducciones especiales (Tope máximo)</b>  | <b>Tarifa de impuesto de renta</b>  |
|---------------------|--|--|---|
| Rentas de Trabajo   | Salarios, viáticos, comisiones, prestaciones, sociales, gastos de representación, honorarios, emolumentos, eclesiásticos y compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo.     | 40% de la renta líquida cédular (ingresos totales por rentas de trabajo del período gravable menos ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula) sin exceder 5.040 UVT (\$167.106.240 para 2018 tomando como referencia la UVT 2018). | Tarifa progresiva según 4 rangos de renta líquida gravable, indicada en el numeral 1 de la versión modificada del artículo 241 del ET según la Ley 1819 de 2016, artículo 5). |
| Rentas de pensiones | Pensión de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes, pensión sobre riesgos profesionales, indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y devoluciones de saldos de ahorro pensional. | La Ley de reforma tributaria no propone modificaciones en este ítem y por tanto se sigue considerando exenta la parte del pago mensual que no exceda de 1.000 UVT. (Art. 206, numeral 5 del ET).   | Ibíd. Numeral 1 de la nueva versión del artículo 241 del ET.  |

CONTINÚA

<sup>183</sup> Ibid.

|                                       |   |  |   |
|---------------------------------------|---|--|---|
| Rentas de capital                     | Intereses, regalías, rendimientos financieros, arrendamientos.<br><br>Explotación de la propiedad intelectual.  | 10% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas de capital menos los ingresos no constitutivos de renta imputables a la cédula y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente); sin exceder 1.000 UVT (\$33.156.000 para 2018, tomando como referencia la UVT 2018).     | Tarifa progresiva según 6 rangos de renta líquida gravable, indicada en el numeral 2 del artículo 241 del ET, modificado por la Ley 1819 de 2016 en su artículo 5).   |
| Rentas no laborales                   | Honorarios de personas naturales que presten servicios y contraten o vinculen por al menos 90 días continuos o discontinuos, 2 o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. Todos los demás ingresos que no se clasifiquen de manera expresa en las demás cédulas. | 10% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas no laborales menos los ingresos no constitutivos de renta imputables esta cédula y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente); sin exceder 1.000 UVT (\$33.156.000 para el 2018 tomando como referencia la UVT 2018). | Ibíd. Numeral 2 de la nueva versión del artículo 241 del ET.  |
| Renta de dividendos y participaciones | Dividendos y participaciones.   | N/A  | No considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional: tarifa progresiva según rangos, indicada en la nueva versión del artículo 242 del ET. Dividendos y participaciones gravadas: 35%. |

Fuente y elaboración: RANKIA Colombia

Previo al análisis de cada punto fijado en la cita anteriormente expuesta, es necesario recalcar que las consideraciones que la Administración Tributaria (DIAN) ha procedido a plantear, se hayan contenidas dentro del artículo 387 del Estatuto Tributario; en el cual, se señala que una persona natural prestadora de servicios, que pertenezca al universo de empleados puede restar los valores ahí detallados, a fin de depurar el pago por concepto de Impuesto a la Renta.<sup>184</sup>

En primer lugar, se detalla la forma de deducir el impuesto a la renta de los asalariados en general, sin importar el nivel de ingresos laborales del año anterior, pues éstos, podrán seguir restando tanto los intereses en crédito de vivienda, como se lo permite el primer inciso del artículo 387 del Estatuto Tributario; así como también por salud los

<sup>184</sup> Colombia, *Estatuto Tributario Nacional*, art. 387.

valores del segundo inciso de la norma, de igual manera se establece deducciones por concepto de alimentación,<sup>185</sup>

Las deducciones antes citadas están previstas por el artículo 119 del Estatuto Tributario; en esta normativa se establece como requisito sine qua non que, para efecto de dicha deducción, el préstamo debe estar garantizado con hipoteca, en caso de que, el acreedor no esté sometido a control del Estado.<sup>186</sup>

En el segundo rubro, se detalla las deducciones a favor del contribuyente bajo relación de dependencia, tomando en cuenta las constituidas por pagos de salud; precepto que se encuentra abarcado en el segundo inciso del artículo 387 de la norma en referencia, que indica que para efectos de la depuración que hace el agente de retención, cada mes se seguirán restando los aportes a salud pre pagada realizados en el año anterior, sin que esos aportes excedan 16 Unidades de Valor Tributario al mes.

Cabe resaltar que en la configuración y en la estructuración de los literales a) y b) del segundo inciso perteneciente al artículo 387 del Estatuto Tributario se hace alusión a los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada; en segundo lugar, se menciona los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros; y, finalmente se refiere a los pagos efectuados por educación.<sup>187</sup>

Así también, con respecto al punto en el cual se fija los límites y consideraciones para categorizar a una persona como dependiente del contribuyente, es de vital trascendencia hacer referencia al párrafo tercero del artículo 2 perteneciente al Decreto 0099, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2013; en donde se establecen como dependientes a los hijos dependientes del contribuyente hasta los 18 años de edad, la misma consideración a los hijos del contribuyente entre 18 y 23 años cuando sus padres están financiando su educación, igualmente tienen la misma consideración los hijos mayores de 23 años con problemas de salud; así también los cónyuges dependientes por no tener ingresos o con ingresos menores a 260 UVT y finalmente los padres y los hermanos del contribuyente en situación de dependencia por no tener ingresos o con ingresos menores a 260 UVT , con problemas de salud.<sup>188</sup>

---

<sup>185</sup> Ibid.

<sup>186</sup> Ibid.

<sup>187</sup> Ibid.

<sup>188</sup> Colombia, *Decreto 0099*, Diario Oficial 48.804, 28 de mayo de 2013, art.2, <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Decretos/D1070013.pdf>.



Como se mencionó anteriormente, las deducciones implementadas en la legislación colombiana en contraste con el plano fáctico tributario de nuestro país, se detectan ciertas similitudes que los contribuyentes poseen a la hora de ejercer las deducciones, con el fin de depurar la renta bruta, obteniendo así la renta líquida o gravable; la norma tributaria en Colombia acoge tres de los cinco conceptos de deducción de gastos personales que se aplican en el Ecuador, tales preceptos son: vivienda, salud y educación, sin que haya cabida para otros rubros que en nuestro país si se adoptan como deducciones como son: alimentación y vestido.

En lo que respecta a las limitaciones de las exenciones y deducciones en Colombia, para establecer su valor se los calcula en base de la Unidad de Valor Tributario *UVT*, la cual es una unidad de medida de valor que representa los valores tributarios que se encontraban en épocas anteriores, expresados en pesos con el fin de estandarizar y homogeneizar los distintos valores tributarios, calculada con base a la inflación anual entre los meses de octubre a octubre de año siguiente.<sup>189</sup>

Necesario al caso, destacar que la legislación de carácter tributaria en Colombia muestra un hecho novedoso al tener en cuenta como cargas o personas dependientes económicamente del contribuyente a padres o hermanos por encontrarse en circunstancias como bajos ingresos económicos, desocupación laboral o bien sea como discapacitados física o psicológicamente; manifestación fáctica que en el Ecuador considera solo a padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

En definitiva, partiendo desde la conceptualización y trascendencia en torno al Impuesto a la Renta; pasando por el desarrollo teórico de cada uno de los conceptos, se ha visualizado semejanzas y diferencias, con respecto a los rubros a ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, tanto en Ecuador como en Colombia; en donde se efectuó un pequeño ejercicio comparado, en torno a dichas deducciones, lo que permite tener una visión diferente a ser considerada en algún momento en la normativa tributaria ecuatoriana. A continuación, en el siguiente capítulo, se presentarán las limitaciones y perspectivas de este tipo de tributo, para lo cual, se investigará los principios de equidad y de justicia tributaria.

---

<sup>189</sup> Colombia Rankia, *Unidad de Valor Tributario*, accedido 12 de diciembre del 2019. <https://www.rankia.co/blog/dian/2454152-que-uvt-unidad-valor-tributario>



## Capítulo tercero

### **Limitaciones y perspectivas de las deducciones de gastos personales del Impuesto a la Renta confrontados con la equidad y justicia tributaria frente a los contribuyentes en relación de dependencia**

Con el propósito de analizar las posibles limitaciones de las deducciones de gastos personales de sujetos bajo relación de dependencia, este capítulo se centrará en examinar los principios tributarios que se verían vulnerados al no tomarlos en cuenta al momento de realizar la declaración del impuesto a la renta de personas naturales. Estos principios tributarios nacen con el objetivo de regular la relación jurídica tributaria, de manera que su función consiste en delimitar el marco de actuación del sujeto activo.

En el caso de las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta, por parte de personas que se encuentran bajo relación de dependencia, se podrá observar los alcances de la potestad tributaria, a través del establecimiento de los derechos y las obligaciones, que correlativamente surgen entre el Estado y los contribuyentes.

#### **1. Equidad tributaria**

En primer lugar, sobre este punto se analiza las ponencias presentadas ante las XXII Jornadas Colombianas de Derecho Tributario, en donde se hace una introducción relacionada con la equidad desde la antigüedad y se expone que la misma es un postulado fundamental de la tributación y se cita a Aristóteles, en su Teoría de la Justicia, Libro 5, Capítulo X de la Moral a Nicómaco, en donde se manifiesta que “lo equitativo, siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal”.<sup>190</sup>

Para resumir lo anterior se dirá que Aristóteles consideraba que la equidad desempeña en papel correctivo y subsanaba los defectos de la generalidad de la ley; considerando además que lo justo y lo equitativo son una misma cosa, y que la única diferencia es que lo equitativo es mejor. No obstante, el tratadista Recaséns Siches no comparte que la equidad sea como un correctivo sino más bien lo que se debe es interpretarla a la ley razonablemente.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> Alfredo Lewin Figueroa, *Del Derecho Tributario*, (Bogotá: Editorial Nomos SA. ,2002), 64.

<sup>191</sup> *Ibid.*, 65.

Además, bajo la línea de pensamiento de seres semejantes en condiciones, el tratadista argentino Alberto Garay, refiriéndose al hecho de que prácticamente todas las normas generan distinciones de alguna naturaleza, por lo que será una verdad que no necesita afirmarse, pues no hay dos casos idénticos o iguales, ya que siempre existirá diferencia en protagonistas, tiempo, lugar, hechos o circunstancias en que ellos ocurrieron.<sup>192</sup>

En definitiva, este principio ha generado la discusión acerca de si se debe considerar proporcionalidad y equidad como un solo principio o como dos distintos, pero relacionados. Bajo esta óptica el tratadista Arrijo Vizcaíno, respecto al concepto de proporcionalidad, manifiesta que de no llevarse a cabo su efectivo cumplimiento se estaría en el supuesto de la desigualdad tributaria, por el contrario, de su cumplimiento dependería la igualdad en la tributación.<sup>193</sup> Del mismo modo el tratadista Valdés Costa, relaciona que el principio de igualdad de un ciudadano frente a la ley se concreta en la igualdad de los contribuyentes frente a las cargas fiscales y a la consagración de ciertos principios objetivos y que es necesario para hacer efectiva esa igualdad se debe implementar la teoría de la capacidad contributiva.<sup>194</sup>

Con el fin de estudiar sobre la capacidad contributiva, este tema se lo analiza desde la visión del tratadista Ángel Schindel, quien establece que esta capacidad se encuentra enfocada en una carga tributaria que no debe recaer sobre quienes menos recursos tienen y manifiesta que los efectos redistributivos de la imposición sobre la renta deben estar enfocados en redistribución por medio de políticas del gasto público y no en base a políticas tributarias, resaltando “Un mal impuesto bien gastado, es muchísimo mejor que un muy buen impuesto, teóricamente equitativo y que resulta mal gastado.”<sup>195</sup> y que es incongruente intentar aplicar alícuotas progresivas si sólo se gravan manifestaciones aisladas de renta.

De lo estudiado, se puede manifestar que el principio de equidad se refiere a la igualdad de trato que se debe dar a todos aquellos sujetos pasivos que se encuentran en

---

<sup>192</sup> Alberto F. Garay, “El precedente judicial en la Corte Suprema: Los hechos del caso: No hay dos casos idénticos.”, *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, No.2 (1997): 57-8. [http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/pdf/alberto\\_garay/El-precedente-judicial-en-la-Corte-Suprema-original-UP.pdf](http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/pdf/alberto_garay/El-precedente-judicial-en-la-Corte-Suprema-original-UP.pdf).

<sup>193</sup> Adolfo Arrijo Vizcaíno, *Derecho Fiscal Mexicano* (México D.F.: Themis, 2000), 256.

<sup>194</sup> Valdés Costa Ramón, “El principio de la igualdad de las partes, la relación jurídica tributaria y sus proyecciones en el derecho formal y procesal”, en *Revista Jurídica Argentina, La Ley*, ed. Navarrine Susana (Buenos Aires, La Ley S.A.E., 2010), 65.

<sup>195</sup> Schindel, *El impuesto sobre la renta*, 20-1.

una idéntica situación. Para evitar que exista cualquier tipo de discriminación y por ende de injusticia.

Asimismo, en la relación equidad e impuesto a la renta, a decir de la tratadista Carmen Moreno, señala que este impuestos es un tributo de carácter personal, establecido de forma directa sobre el mejor indicador de capacidad de pago de los individuos que es la renta, por lo que supone un instrumento esencial para alcanzar objetivos redistributivos y dar cumplimiento al principio de equidad; y, porque al tener como objeto de imposición la renta personal, esto le da un carácter universal ya que recae con generalidad sobre todos los ciudadanos.<sup>196</sup>

Igualmente, al relacionar la equidad con la igualdad, la tratadista mexicana Karla Pérez Portilla, sustenta que el principio de igualdad es un principio acumulativo, el cual parte de una simple enunciación descriptiva que caracteriza y engloba a los seres humanos como iguales por compartir la razón o por originarse en la esencia misma de Dios,<sup>197</sup> concepción que implica creencias de tipo religioso, que no podrían ser compartidas en donde sus credos sean diferentes y mucho menos en el campo tributario en donde se deben tomar en cuenta variable de tipo económico.

En la cita anterior se expone que dentro del terreno tributario es claro que la existencia de normas tributarias implica una discriminación entre el conjunto de hechos posibles que pueden ser tomados como base para la construcción jurídica del hecho imponible.<sup>198</sup> Como por ejemplo los ingresos del contribuyente y sus gastos personales, en dichos términos, si el principio de igualdad no es susceptible de aplicación absoluta, la cuestión parece requerir la determinación de los límites dentro de los cuales la distinción sea admisible.

Del mismo modo, viene al caso citar al tratadista Alfredo Lewing Figueroa, quien enfatiza sobre una relación entre equidad y justicia, observando que puede analizarse desde lo cualitativo y lo cuantitativo, sobre el primero la equidad estaría más ligada al tema de generalidad y la uniformidad; y sobre el segundo la equidad tributaria estaría más

---

<sup>196</sup> M. Carmen Moreno, “La Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta”, en *Orientaciones de Reforma Fiscal para Latinoamérica a la luz de la Experiencia Internacional* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2005), 22.

<sup>197</sup> Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas* (México: Editorial Porrúa, 2005), 43

<sup>198</sup> Horacio G. Corti, *Derecho financiero* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997), 267.

ligada a la capacidad contributiva y a la progresividad.<sup>199</sup> Sobre esta cita, el principio de equidad dentro de la deducción de gastos personales de los contribuyentes en relación de dependencia, debe considerar a todos los contribuyentes de este tipo de manera similar y parecida y que su divergencia estaría relacionada a sus ingresos de manera proporcional.

A simple vista parecerían opuestos pero dado su desarrollo y finalidad estas dos ópticas sobre equidad tributaria serían complementarias, en función que se quiere tributos iguales para todos dependiendo de su capacidad contributiva.

En el estudio de los principios que rigen la tributación, los Estados modernos los consagran constitucionalmente. En armonía de esta normativa, la pirámide jurídica kelseniana, establece que los mismos deben orientar y regir el ordenamiento jurídico tributario. Sobre este tema, el tratadista Andrea Amatucci afirma que la ubicación de esos principios en un precepto constitucional, le dan valor y eficacia normativa.<sup>200</sup> Consecuentemente, la normativa constitucional incluye dentro de sus preceptos los principios que rigen la tributación de los estados, bajo el imperio de la ley, y su potestad legislativa.

De ahí, que el poder del Estado y su soberanía, se hacen sentir fácticamente por medio de la tributación, en la que el Estado debe buscar varios puntos de equilibrio como por ejemplo tributación y finanzas públicas, base imponible y capacidad contributiva, entre otras, por lo que una equidad tributaria plena está sometida a varios factores, los cuales de alguna manera influyen en la aplicación de la misma, la presente tesis se ha planteado buscar todos estos puntos diversos e incluirlos dentro de la tributación de los contribuyentes bajo relación de dependencia, ya que sin embargo de las deducciones por gastos personales establecidas en la Ley y El Reglamento de Aplicación de Régimen Tributario Interno, existen muchos otros gastos y circunstancias que no se han tomado en cuenta y que afectan la economía de los contribuyentes.

En un régimen tributario, el principio de equidad es la igualdad de los contribuyentes frente al sistema tributario con una armonía entre la equidad horizontal y vertical,<sup>201</sup> al parecer la premisa es confusa, sin embargo se aplica perfectamente al presente trabajo de investigación, ya que todos los contribuyentes bajo relación de

---

<sup>199</sup> Alfredo Lewin Figueroa, *Principios Constitucionales del Derecho Tributario*, 66.

<sup>200</sup> Andrea Amatucci, *Tratado de Derecho Tributario, Tomo I* (Bogotá: Editorial Temis, 2001), 106.

<sup>201</sup> Carmen, Julio, y Begoña Banacloche, “Una valoración de la última reforma sobre la Renta de las Personas Físicas”, en *Justicia y Derecho Tributario* (Madrid: Nueva imprenta, 2008), 243.

dependencia enfrentan diferentes situaciones, las cuales no son tomadas en cuenta dentro de la legislación tributaria, ni las reglamentaciones de la administración tributaria.

Así también, desde el punto de vista axiológico el tratadista Ángel Schindel señala que la imposición personal y global de las rentas se basa en una equidad interindividual, la cual puede ser medida mediante las exteriorizaciones con las debidas limitaciones, estableciendo una equidad horizontal y una equidad vertical, la primera con tratamiento igual a los que están en la misma situación y la vertical con tratamiento desigual pero equitativo y coherente entre los que están en distinta situación.<sup>202</sup> Criterio generalizado y utópico ya que es el fin que todos quieren y para lograrlo se implementan y corrigen las obligaciones y normativas tributarias.

Por otra parte, sobre el principio de equidad el tratadista Antonio Bustos, manifiesta que debe ser indudable exigencia de la justicia del sistema tributario la generalidad en el pago de impuestos, pero el fraude fiscal atenta este principio, siendo una utopía que se cumpla por todos los contribuyentes su pago, relacionándolo con la igualdad de los contribuyentes frente al sistema tributario, la cual debe entenderse en una doble perspectiva; primero una equidad horizontal y una equidad vertical,<sup>203</sup> concordante con lo manifestado anteriormente, lo cual se analizará brevemente para poder dilucidar el problema planteado en esta tesis y encontrar una posible solución para que los mismos se cumplan a cabalidad en beneficio de los contribuyentes bajo relación de dependencia.

### **1.1. Equidad horizontal**

Al enfocarnos en la equidad horizontal, lo que se busca es que el tratamiento sea de igual forma a los que se encuentren en la misma situación <sup>204</sup>igualdad frente al tratamiento de individuos en circunstancias similares, sin discriminaciones indebidas y, con lineamientos de justicia,<sup>205</sup> esto es: que todos los contribuyentes bajo relación de dependencia se deben ajustar a una misma tabla de tributación sin considerar posibles diferencias en sus realidades que afectan su economía. Los contribuyentes al conseguir la misma renta [sueldo o salario], deberían estar obligados a enfrentar la misma carga impositiva.

---

<sup>202</sup> Schindel, *El impuesto sobre la renta*, 2027.

<sup>203</sup> Carmen, Julio, y Begoña Banacloche, *Justicia y Derecho*, 242-3.

<sup>204</sup> Ibid.

<sup>205</sup> Adolfo Arrijo Vizcaíno, *Derecho Fiscal*, 252.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia en muchas ocasiones, que existen contribuyentes que, a más de sus gastos propios y familiares, tienen otras cargas familiares, las mismas que no son tomadas en cuenta en ninguno de los ítems deducibles de la ley, esto es hermanos con enfermedades catastróficas o discapacidad irreversible que se encuentran bajo su cuidado y los cuales generan ingentes gastos los cuales no se los puede deducir por no constar previamente en la ley. Es aquí donde el principio de equidad horizontal no funciona con este tipo de contribuyentes, ya que, este precepto de doble vía, debe tener un beneficio de vuelta, en el ejemplo planteado es salud, los contribuyentes deben tener un servicio de salud que se ajuste a sus necesidades, pero en el caso antes indicado no lo obtendrán, puesto que al ser la salud de un familiar que no está considerado dentro del núcleo familiar para ser considerado en las deducciones, estos gastos los asume el contribuyente benefactor cumpliendo un fin humano pero sacrificando su economía.

Por estas anotaciones la equidad horizontal no siempre se puede aplicar a raja tabla, por la diferencia entre símiles, la realidad es diferente en cada caso, más sin embargo es imposible determinarlos individualmente, por lo que su tratamiento se ha centrado en generalidades, sin tomar en cuenta otros gastos necesarios tanto individuales como filiales.

## 1.2. **Equidad vertical**

En la equidad vertical se tiende a dar un tratamiento fiscal diverso a aquellos que no se hallen en las mismas circunstancias,<sup>206</sup> siendo este principio el que más se ajusta a la perspectiva del presente trabajo, puesto que se habla claramente de circunstancias diferentes, pero se enfoca simplemente en la capacidad contributiva, esto en sí engloba justicia tributaria, más no toma en cuenta otros factores que influyen directamente en la economía de los contribuyentes bajo relación de dependencia, a mayores ingresos mayor contribución, la renta dividida en niveles y expresada claramente en la tabla de declaración de impuesto a la renta del Servicio de Rentas internas, en donde la carga tributaria es más elevada en el contribuyente de más altos ingresos.

La equidad vertical se presenta como un argumento en favor de los impuestos progresivos o proporcionales, se aplican en impuestos directos ya que son en estos donde se puede aplicar la progresividad de modo que los que perciben mayores rentas paguen

---

<sup>206</sup> Banacloche, *Justicia y Derecho Tributario*, 243.



más impuestos. Dentro de la situación de relación de dependencia no se puede aplicar la misma carga impositiva a todos los empleados, puesto que siempre hay variación en las remuneraciones; una carga similar la sentiría más el que menos gana, pero a niveles altos se volvería insignificante, de modo que la equidad en el reparto de las cargas impositivas requiere equiparar la carga tributaria al salario recibido. Esto se denomina una distribución justa de la tributación, Justicia tributaria, término que abarcaremos más adelante.

Estas nociones de equidad horizontal y vertical deben matizarse suficientemente con la finalidad de extraer conclusiones en el diseño de un sistema tributario, estableciendo impuestos sensibles a las diferentes situaciones personales del contribuyente, sólo así se puede dar un trato que cumpla con las características enunciadas sobre la equidad horizontal y vertical.<sup>207</sup>

En definitiva, centrándonos en nuestro tema de las deducciones de gastos personales del impuesto a la renta, si bien son privilegios que permiten bajar la base impositiva del impuesto antes citado, estas deducciones deben estar encuadrados dentro del principio de equidad tributaria, generalizado para todos los contribuyentes y delimitado conforme su capacidad contributiva.

## **2. Justicia tributaria**

Para desarrollar este punto, es preciso señalar el criterio del tratadista Ernesto Lejeune Valcarcel, quien sostiene que hace más o menos veinte años atrás, la doctrina tributaria que se ocupaba de la justicia tributaria tenía dos puntos básicos de referencia: el primero la capacidad contributiva o capacidad económica como el gran principio de justicia tributaria, por lo que la legitimación constitucional del tributo, su estructura y cuantificación, requerían del tal principio o solo de él. Paralelo a este planteamiento el tributo era considerado como instrumento de recaudación de ingresos para el gasto público. Sin embargo, las doctrinas actuales siguen considerando a la capacidad contributiva pero ya no, con un papel estelar, sino complementado con otros principios inspiradores.<sup>208</sup>

En la misma línea de investigación, sobre el valor de la justicia la tratadista Marta Andrich de Álvarez, señala que es el centro de toda fundamentación sobre la

---

<sup>207</sup> Ibid.

<sup>208</sup> Ernesto Lejeune Valcarcel, “*El principio de igualdad*”. en *Tratado de Derecho Tributario*, ed. Andrea Amatucci, tomo primero, (Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001), 222.

universalidad y la intersubjetividad de los derechos humanos, de no tomarla como parte de la ética y su carácter universal se estaría discriminando.<sup>209</sup> Imprimiendo con esta cita su valor y su esencia con carácter universal.

En síntesis a lo expresado anteriormente, se puede colegir que la justicia tributaria se encuentra acuñada como valor dentro del derecho tributario, más no como principio del mismo, ya que es un concepto tan sublime y utópico, la meta inalcanzable a la cual se trata de llegar en cuanto a lo que es justo en tributación, si bien se trata de aplicar la normativa jurídica de una manera correcta, siempre esta ceñida con el derecho positivo y se aleja un tanto de la realidad fáctica, ya que en materia tributaria confluyen dos materias tan diferentes como el agua y el aceite y esto es el derecho que es de naturaleza subjetiva y la contabilidad de naturaleza objetiva y pragmática, de esta manera estas dos ramas del saber humano se nutren la una de la otra para llegar a ser justos en cuanto a los impuestos que deben pagar los contribuyentes.

Cabe aquí la pregunta ¿Cómo aplicar este precepto de Justicia Tributaria?, antes se puede observar que es una tarea muy complicada saber cada una de las necesidades de cada contribuyente, cada persona es un mundo y cada realidad es diferente, por lo tanto para saber que carga tributaria es justa para cada contribuyente en relación de dependencia, se tendría que trabajar incluso con trabajo social para determinar cuál es su realidad económica y capacidad contributiva real, suena a una buena idea pero de muy difícil aplicación.

Para corroborar lo anteriormente dicho, se han creado mecanismos para poder determinar de una manera aproximada la capacidad contributiva, a través de la proyección anual de gastos para contribuyentes en relación de dependencia que deseen beneficiarse de una menor retención mensual del impuesto a la renta; el cual se benefician en el presente año exclusivamente los empleados que anualmente tengan ingresos superiores a los 11.310 USD dólares o un promedio de más de 942.50 USD dólares mensuales, mediante un formulario que la empresa facilita a sus empleados para que sea llenada, para que al final del año fiscal la empresa pueda realizar el formulario 107 de contribuyentes de relación de dependencia, restando los valores de proyección concernientes a educación, salud, vivienda, vestimenta y alimentación del contribuyente.

---

<sup>209</sup> Marta Andrich de Álvarez, *Derecho y justicia desde los Derechos Humanos y especialmente desde el derecho a la alimentación: El valor justicia en la convivencia democrática*, coord. Alicia Noemi Farinati (Tucumán: Ediar, 2000) 13.

En cuanto a la administración de justicia y en especial la justicia tributaria, se observa que existen los principios rectores, en cuanto a la legalidad como el principio de reserva de ley, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia, entre otros. En cuanto a la institucionalidad de los tributos, ésta se encuentra muy bien representada por intermedio del Servicio de Rentas internas, órgano administrativo tributario dentro del cual se resuelven reclamos como son el pago indebido, el pago en exceso, impugnación de actos administrativos, consultas, y por último el recurso de revisión, ya en el ámbito jurisdiccional están los Tribunales de los Contencioso Tributario, para resolver los conflictos que puedan aparecer entre contribuyente y administración tributaria, con todas las instancias, garantías jurisdiccionales y legales de la justicia ecuatoriana.

Al parecer este concepto fue muy bien aplicado en nuestra legislación, más sin embargo para el presente trabajo de investigación han quedado por fuera situaciones fundamentales que en la práctica están allí, existen y son de conocimiento público, y esto es que los contribuyentes tienen gastos que se encuentran por fuera de los ítems de salud, educación, vivienda, vestimenta y alimentación, es el punto que se busca debatir y hacer notar, por lo que este principio en nuestra normativa y legislación es perfectible.

En cuanto a las controversias entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, con motivo de aplicación de esta especial rama del derecho, ante la decisión de un recurso jerárquico, el Código Tributario prevé el derecho del contribuyente a recurrir a los órganos jurisdiccionales.

### **2.1. Límites a la equitativa distribución de la carga tributaria**

Como ya se anotó anteriormente, los límites establecidos en la normativa vienen dados por el principio de generalidad y proporcionalidad, la distribución de la carga tributaria en sí ha tratado de ser equitativa, la limitación radica en que no se ha tomado en consideración aspectos que se han señalado puntualmente en los anteriores epígrafes, se ha dejado por fuera situaciones reales que pasan en nuestra sociedad, los cuales se enumeraran y establecerán claramente por qué deberían ser tomados en cuenta como deducciones a favor de los contribuyentes personas naturales.

De igual modo, en la legislación comparada se establecieron con certeza cómo operan deducciones que no han sido consideradas en el marco legal ecuatoriano a favor de los contribuyentes, por lo que la limitación radica en la falta de expansión en cuanto a

los ítems de deducción, es necesario tomar en cuenta la realidad económica de cada contribuyente para poder llegar a una equitativa distribución de la carga tributaria, sin embargo se ha limitado a cinco rubros, los cuales son salud, educación, alimentación, vestido y vivienda.

Las limitaciones fácticas, en cuanto a los gastos que tiene un contribuyente en su vida diaria, y para esto fue muy importante estudiar la legislación comparada, para establecer mediante un estudio comparativo las similitudes y diferencias con la normativa tributaria ecuatoriana.

Actualmente en Colombia, dentro del contexto de la deducción de gastos personales, se consideran los gastos de las personas dependientes del contribuyentes con problemas de salud físicos y/o psicológicos de hijos mayores de edad, cónyuge o compañero permanente y hermanos en situación de ausencia de ingresos; situación muy cotidiana en nuestra realidad en la que muchas veces los contribuyentes en relación de dependencia se hacen cargo de familiares más que todo por temas de salud, y esta carga no es tomada en cuenta dentro de nuestras normas y marco legal tributario.

En comparación con la legislación tributaria española se observa que tiene otra circunstancia que no es ajena a la legislación tributaria ecuatoriana y son los saldos de dudoso cobro, es verosímil que a cualquiera le puede suceder, y esto es, que los préstamos no sean honrados según lo acordado, y es así que esta situación también menoscaba la economía de los contribuyentes, condicionado a la existencia de la deuda y cumplidos dos requisitos que se resumen en que el deudor se halle en situación de concurso, y; cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito, esto genera un valor deducible; dentro de nuestra realidad cabría cuando se haga el reclamo formal por medio de un proceso monitorio, ejecutivo u ordinario en el que se reclame estos haberes.

Se observa en esta investigación que no se toman en cuenta rubros importantes y que representan ingentes gastos dentro de la realidad económica de los contribuyentes, como son gastos de transporte, el cual nos lleva a una paradoja en cuanto a la distribución de la carga tributaria, puesto que los más beneficiados podrían ser los contribuyentes más pudientes, que son quienes podrían tener uno o varios vehículos, sin embargo la implementación de deducciones por transporte escolar, transporte de enfermos a rehabilitación, y transporte para trasladarse al lugar de trabajo, podría ayudar a quienes menos recursos tienen.

Entre las limitaciones que se han evidenciado, es que no se toma en cuenta casos de fuerza mayor y casos fortuitos, lo cual ayudará en casos de siniestros en la vivienda, robos, accidentes de tránsito, entre otros, los cuales son considerados a nivel empresarial y que no son deducibles para las personas naturales.

Por lo expuesto existen límites a la equitativa distribución de la carga tributaria, en cuanto a que no se toman en cuenta muchos factores para llegar a una conciliación tributaria más justa para los contribuyentes bajo relación de dependencia.

## 2.2. Perspectivas en el sistema de imposición a la renta

Este trabajo sin ser un trabajo técnico contable demuestra que es necesario ampliar los rubros de gastos personales deducibles, para fundamentar lo dicho se presenta un ejercicio de planteamiento en donde se pueda observar la propuesta y como esta beneficia o afecta la equidad tributaria.

La tabla actual de gastos personales se encuentra planteada de la siguiente manera:

Tabla 5  
Montos máximos de deducciones sin IVA e ICE - 2019

| Gasto        | Rubros  | Territorio Nacional     |
|--------------|---|-------------------------|
| Vivienda     | Gastos en intereses del préstamo hipotecario con una entidad financiera, remodelación, ampliación, mejora o mantenimiento de la casa donde habiten; pago de arriendo, servicios básicos (agua, gas, energía eléctrica y telefonía convencional); y alcúotas.                  | 3.675,75                |
| Educación    | Gastos de matrícula, pensión, derechos de grado, útiles y textos escolares, cuidado infantil (guarderías), uniformes, transporte escolar, equipos de computación, material didáctico para estudio e intereses de créditos educativos otorgados por instituciones autorizadas. | 3.675,75                |
| Alimentación | Gastos relacionados con consumo de alimentos y pensiones de alimentos.  | 3.675,75                |
| Vestimenta   | Se consideran gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir, pañales, confección de prendas de vestir.   | 3.675,75                |
| Salud        | Todos los gastos por salud. *<br>*Por enfermedades catastróficas  | 14.703,00<br>22.620,00. |

Artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.<sup>210</sup>

Elaboración: Defensoría Pública

<sup>210</sup> Ecuador, *Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno*, art. 34.

Es necesario para este ejercicio hacer una aclaración fundamental, ya que, estrictamente en lo que se refiere a Derecho tributario, para que los rubros que se pretenden agregar no menoscaben los ya existentes, y como principio de equidad tributaria, congruente con la normativa vigente, es menester mantener dentro del presente ejercicio el límite de veces por el que se multiplica la base desgravada del presente año fiscal, valor que se mantiene en cada rubro a excepción del destinado a vestimenta que considero debe variar en un 50%, ya que el otro 50% se lo pretende incrementar en el rubro de transporte en el ejemplo que a continuación procedo a detallarlo por medio de una tabla con la inclusión de nuevo ítems.

Tabla 6  
Proyecto de gastos personales sin IVA e ICE - 2019

| Perspectiva de proyección de gastos personales   |        |           |
|--|--------|-----------|
| Tipo   | veces  | General   |
| Vivienda   | 0,1625 | 1.837,875 |
| Saldos de pago dudoso  | 0,1625 | 1.837,875 |
| Educación incluye rubros de arte y cultura   | 0,325  | 3.675,75  |
| Alimentación   | 0,325  | 3.675,75  |
| Vestimenta   | 0,1625 | 1.837,875 |
| Transporte   | 0.1625 | 1.837,875 |
| Salud<br>Todos los gastos por salud.*<br>Dependiente hasta segundo grado de consanguinidad que se encuentre bajo el cuidado económico del contribuyente en relación de dependencia | 2,344  | 14.703,00 |
| *Por enfermedades<br>Catastróficas   | 3,606  | 22.540,00 |

Fuente: y elaboración: propias

En el ejemplo se puede observar cómo se establecería las nuevas deducciones y sus conceptos, ahora se procede a explicar cómo operarían y en qué casos.

El primer agregado de transporte, rubro cuyo monto no busca beneficiar a los contribuyentes con mayor capacidad económica, pero si a una gran mayoría que se moviliza todos los días a sus lugares de trabajo sea en los diferentes tipos de transporte público, como en un vehículo particular, considerando además como transporte los gastos de traslado de enfermos a rehabilitación y los de transporte escolar; para este rubro se entenderán gastos de transporte los pasajes pagados, debidamente justificados con los diferentes tipos comprobantes y facturas.

El segundo agregado sobre saldos de pago dudoso, constituyen técnicamente préstamos realizados a personas naturales, depósitos a plazo fijo, pólizas, entre otros los cuales por quiebra sobre todo en personas jurídicas, y los diferentes tipos de delitos tanto civiles como penales, en los que el contribuyente sufre afectación en su patrimonio y esto

no lo puede de alguna manera justificar a la administración tributaria como una pérdida, y tiene igual que tributar solamente basado en los rubros ya establecidos, ya que contablemente estas deben estar justificadas con un título de crédito o ejecutivo que demuestren la existencia del crédito, judicialmente en materia civil mediante los procesos monitorio, ejecutivo y ordinario y en derecho penal con la denuncia respectiva ante el ministerio público.

Sobre el tercer agregado, relacionado con un dependiente hasta segundo grado de consanguinidad que se encuentre bajo el cuidado económico del contribuyente en relación de dependencia, esto debido al espíritu de solidaridad y la realidad que viven muchas personas que tiene a su cargo a padres y hermanos con problemas graves de salud que les impide desarrollar actividades económicas necesarias para sustentarse, y solventar sus gastos por sí mismos, los cuales se incluirían en el rubro de salud.

De la propuesta detallada es necesario señalar que los cambios propuestos deben enmarcarse en la legislación por lo que a continuación es acertado referirnos al posible cambio en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento. Así empezamos con el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que manifiesta lo siguiente:

Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los padres, adicionalmente no deberán percibir individualmente pensiones jubilares por parte de la Seguridad Social o patronales, que por sí solas o sumadas estas pensiones, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso. Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de arriendo o pago de intereses por para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte y cultura, y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas. En el Reglamento se establecerá el tipo de gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción o sus dependientes señalados en el primer inciso de este numeral. En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales. El pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial será deducible hasta el límite fijado en este numeral. Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales, así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras

personas que dependan económicamente del contribuyente. A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas. Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta. No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma. Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo. Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas. [...] <sup>211</sup>

---

<sup>211</sup> Ecuador, *Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria*, Registro Oficial 3922S, 30 de diciembre de 2008, art. 3 Ley s/n; Registro Oficial 913 30 de diciembre de 2016, numeral 2 de la Reformativa Primera de la Ley s/n; Registro Oficial 150, 29 de diciembre de 2017 del núm. 3 art. 1 de la Ley s/n.



## Propuesta 1

Las personas naturales podrán deducir hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus padres. En el caso de hermanos estos no deberán tener trabajo y mantener una discapacidad acreditada por el Conadis, hermanos, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de éste. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los padres, adicionalmente no deberán percibir individualmente pensiones jubilares por parte de la Seguridad Social o patronales, que por sí solas o sumadas estas pensiones, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso. Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, saldos de pago dudoso, alimentación, vestimenta, transporte y educación, incluyendo en este rubro arte y cultura, y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas... [...]

Artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta lo siguiente:

Las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

En el caso de los padres adicionalmente no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la seguridad social o patronales, que, por sí solas o sumadas estas pensiones u otras rentas, incluidas las que les corresponda imputables por la sociedad conyugal o unión de hecho, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura. [...]

|                                     |                                |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| Vivienda:                           | 0,325 veces                    |
| Educación, incluido arte y cultura: | 0,325 veces                    |
| Alimentación:                       | 0,325 veces                    |
| Vestimenta:                         | 0,325 veces                    |
| Salud:                              | 1,3 veces [...] <sup>212</sup> |

---

<sup>212</sup> Ecuador, *Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Suplemento*, Registro Oficial, 209, 8 de junio de 2010, art. 34.



## Propuesta 2

Las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de sus padres, hermanos, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

En el caso de los padres adicionalmente no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la seguridad social o patronales que, por sí solas o sumadas estas pensiones u otras rentas, incluidas las que les corresponda imputables por la sociedad conyugal o unión de hecho, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.

En el caso de hermanos, éstos no deberán tener trabajo y mantener una discapacidad acreditada por el Conadis.

Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, saldos de pago dudoso, alimentación, vestimenta, transporte y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura. [...]

|                                      |              |
|--------------------------------------|--------------|
| Vivienda:                            | 0,1625 veces |
| Saldos de pago dudoso                | 0,1625 veces |
| Educación, incluido arte y cultura:  | 0,325 veces  |
| Alimentación:                        | 0,325 veces  |
| Vestimenta:                          | 0,1625 veces |
| Transporte                           | 0,1625 veces |
| Salud:                               | 1,3 veces    |
| Salud*Por enfermedades Catastróficas | 2 [...]      |

Las propuestas antes planteadas, nacen de la presente investigación sobre legislación comparada que se realizó en el capítulo II, sobre España y Colombia y que fueron los Estados contrastados, en donde se estudió las deducciones que se proponen para reformar a las ya existentes en la Ley de Régimen Tributario Interno del Ecuador.

Se plantea la posibilidad de una reforma a la legislación en el tema de gastos personales de los contribuyentes en relación de dependencia, considerando que existen gastos que por su naturaleza no han sido tomados en cuenta, pero que afectan su economía, sin que estos puedan ser deducibles, impidiendo una efectiva equidad tributaria tanto horizontal como vertical. Con la propuesta planteada no se busca perjudicar a la

administración tributaria en su recaudación, ya que la propuesta agrega dos ítems, que en la práctica cumplirlos todos a la vez es muy complicado ya que tendrían que cumplirse los tres supuestos al mismo tiempo para que genere un impacto significativo en la recaudación del impuesto a la renta, por otro lado, lo que se fomentaría es una mejor cultura tributaria en los contribuyentes.

Sin embargo de lo anotado en el párrafo anterior, no se puede dejar a la deriva la inquietud de que si estas deducciones serán aprovechadas en mayor medida por los contribuyentes de mayores ingresos económicos, lo que provocaría una erosión de la base imponible al darles más ítems para deducirse impuestos, ya que como manifiesta el viejo adagio “hecha la ley, hecha la trampa”, por una parte podemos estar seguros que la administración tributaria en nuestro país ha tenido una evolución tremenda, creando departamentos y mecanismos que a través de resoluciones son capaces de prever, controlar y verificar que la declaración del contribuyente se apege a la realidad económica; ahora bien de que existan casos en los cuales se aprovechen de esta propuesta de normativa no sobrepasarán los que existen actualmente, pero no por ello se debe descartar la aplicación de justicia tributaria, fijándonos sólo en lo negativo de la ley.

En síntesis, se evidencia que las propuestas van en beneficio de los contribuyentes en relación de dependencia, los cuales componen la clase media de nuestra sociedad, es este tipo de impulso fiscal el que se necesita para generar una cultura tributaria, la cual por el hecho de poder deducirse otros gastos, logrará que se exijan comprobantes de venta, en el caso del transporte, implementado de esta forma un Estado más institucionalizado en referencia a materia tributaria, logrando que la administración y los contribuyentes se manejen dentro de una relación integral y que no se convierta sólo en un ente persecutor generando animadversión por el tema tributario en los contribuyentes.

## Conclusiones

Con el estudio realizado se puede concluir que las deducciones de gastos personales de las personas en relación de dependencia, para establecer la base imponible del pago del impuesto a la renta, se determina que no están cumpliendo a cabalidad su fin, cual es pagar al Estado lo que le corresponde conforme a sus ingresos, ya que existen gastos en familiares directos, gastos en transporte y posibles pérdidas patrimoniales que afectan la economía del contribuyente, y que no son considerados deducibles, lo que de alguna forma impide que exista equidad y justicia tributaria en la determinación del impuesto. El Estado debe analizar si las deducciones existentes pueden incluir otros conceptos de gastos deducibles para que no se afecte la economía del contribuyente y no merme los ingresos estatales, siempre apuntando a una equidad y justicia tributaria.

Adicionalmente, de manera específica se puede decir que las obligaciones del pago de tributos en personas naturales hacia el Estado deben ser de acuerdo a su capacidad contributiva y en forma proporcional a sus ingresos, tomando en cuenta variables reales que afectan la economía de los contribuyentes. Una alternativa para el cálculo del pago del impuesto a la renta sería una ampliación de los ítems de la gama de deducciones, por ejemplo en el ítem de salud se podría extender como gastos deducibles los que se efectúan para solventar enfermedades de los dependientes sin ingresos o con discapacidad física/mental hasta el segundo grado de consanguinidad, esto aliviaría de alguna manera al contribuyente que voluntariamente acoge y cuida a un familiar en estas condiciones, logrando una verdadera equidad tributaria, que es lo que se trata de abordar en esta investigación.

La innovación que se pretende incrementar dentro de la normativa tributaria sería la deducción por gastos de transporte, lo que permitiría al contribuyente poder deducir los gastos que incurriría por transporte público para ir a su lugar de trabajo, centro de estudio y el transporte necesario para trasladar a un enfermo a sus terapias de rehabilitación.

Otro ítem que se puede considerar serían los saldos de pago dudoso, que son los préstamos realizados a personas naturales, depósitos a plazo fijo, pólizas y sobre todo la quiebra de las personas jurídicas con las que se realizan las transacciones mercantiles citadas y cuya consecuencia para el contribuyente sería la afectación en su patrimonio, por lo que debería ser un gasto deducible, para que exista una adecuada justicia tributaria.

Además, el ítem de vestido debería cambiar en su porcentaje de deducción el cual actualmente es de 3.675.75 dólares americanos, en atención que el vestido en algunos casos podría ser suntuoso o moderado, esto dependiendo de marcas o valores de la prendas de vestir, si nos referimos a ropa de marca este valor podría ser superado rápidamente; sin embargo, no siempre se podrá comprar ropa con o sin marca, por lo que este ítem no siempre podrá ser cubierto en su totalidad, por lo que la base imponible por este rubro no es un incentivo, sino que perjudica a la economía familiar.

La aplicación de las deducciones de gastos personales para rebajar la base imponible del impuesto a la renta ha obligado a los negocios cualquiera sea su línea de comercio, a entregar los comprobantes de venta, y por añadidura se obligan a tributar al Estado, ya que el contribuyente que por ejemplo consume alimentos obliga al dueño del negocio que le entregue una factura, por lo que ingresan mayores recursos por recaudación de tributos a la economía ecuatoriana.

Es necesario contar con más información para una adecuada deducción de gastos personales en el impuesto a la renta, ya que en algunos casos por desconocimiento no realizan las deducciones que por derecho les corresponde, lo cual les genera un mayor pago de impuesto. Sin embargo, cada año aumentan los montos por deducciones lo que implica un menor ingreso fiscal, resultado de que los contribuyentes están mejor informados de los incentivos de la deducción como de una forma legal de tributar lo que le corresponde como impuesto a la renta.

Las condiciones propuestas permitirán afianzar la equidad tributaria, ya que se realizará una redistribución de la riqueza por parte del Estado hasta el sujeto pasivo, de conformidad con la situación propia de cada contribuyente plasmándose una justicia tributaria necesaria y anhelada.

Se puede colegir que la deducción de gastos personales se ha establecido como un aliciente para los contribuyentes y además ha servido para cimentar la cultura tributaria en las personas naturales, quienes se preocupan por llevar en orden sus transacciones económicas, guardando sus facturas como anexos para luego poder hacer una declaración de impuesto a la renta lo más diáfana posible.

Los cambios, sobre todo en materia tributaria, tienden a modernizarse y acoplarse al estilo de vida actual de los contribuyentes, actualmente con la implementación de la Ley de Reactivación Económica se efectúan cambios especialmente en el campo financiero y tributario, por ejemplo, se permite deducir gastos de gimnasio, los cuales son deducibles en el rubro salud, así como recientemente tenemos los gastos de arte y cultura

que se encuentran dentro del rubro de educación. La tendencia va en la línea de abarcar más gastos deducibles para ir racionalizando el pago del impuesto a la renta, en consideración a gastos personales que hacen parte de la producción de los ingresos gravados en personas naturales en relación de dependencia, resultando conveniente, en ese sentido, las propuestas de ajustes en esos rubros, que hemos señalado en esta investigación.





## Bibliografía

- Albarracín Guashambo, Paola y Aracely Astudillo Guan, “Creación de los gastos personales: Las implicaciones de las reformas en los gastos personales para las personas naturales en el ejercicio económico 2012”. Tesis previa a la obtención del título de Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, Universidad Politécnica Salesiana, Sede Cuenca, 2013. <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/3332/1/UPS-CT002545.pdf>
- Álvarez Echague, Juan M. “El principio de legalidad”. *En Las sanciones tributarias frente a sus límites constitucionales*. Buenos Aires: Graficas Laf srl., 2004.
- Amatucci, Andrea. *Tratado de Derecho Tributario.*, Tomo I, Bogotá: Editorial Temis, 2001.
- Almeida Guzmán, Diego. “Deducciones tributarias”. *En Curso de Legislación Tributaria Corporativa*. Quito: Editorial Ecuador F.B.T. Cía. Ltda., 2001.
- Andino Alarcón, Mauro. “Hacia un nuevo sistema de Imposición Directa: El Impuesto a la Renta en el Ecuador, un sistema distributivo”. *Revista Fiscalidad*, no. 3 (2009): 105-150. <http://hdl.handle.net/10469/3869>
- Andrich de Álvarez, Marta. *Derecho y justicia desde los Derechos Humanos y especialmente desde el derecho a la alimentación: El valor justicia en la convivencia democrática* Cord. Alicia Noemi Farinati. Tucumán: Ediar, 2000.
- Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Derecho Fiscal Mexicano*. México D.F: Editora Themis, 2000.
- Benítez Chiriboga, Mayte. “Los tributos”. *En Manual Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
- Benítez Rivas, Alfredo. “El concepto de tributo”, *en El Tributo y su aplicación. Perspectivas para el siglo XXI*. Coords. César García Novoa y Catalina Hoyos, tomo 1. Madrid: Marcial Pons S.A., 2008.
- Banacloche, Carmen, Julio, y Begoña. “Una valoración de la última reforma sobre la Renta de las Personas Físicas”. *En Justicia y Derecho Tributario*. Madrid: Nueva imprenta, 2008.

- Bravo Cucci, Jorge. “Consideraciones preliminares con relación a las diversas acepciones del término tributo”. En *Fundamentos de Derecho Tributario*. Lima: Juristas Editores, 2010.
- . “La teoría de la norma de incidencia exoneratoria”. En *Derecho tributario tópicos contemporáneos*. Arequipa: Grijley, 2011.
- Carbajo Vasco, Domingo. *Manual del impuesto sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio*. Barcelona: Editorial Praxis S.A. 1997.
- Castillo Hidalgo, Bella. “De los tributos en general “. *Manual de Legislación Tributaria*. Loja: Talleres gráficos de la UTPL, 2004.
- Cervantes Pérez, María del Carmen. “Análisis jurídico del concepto estrictamente indispensable en las deducciones autorizadas”. Tesis de licenciatura, Universidad de las Américas Puebla, 2004.  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/cervantes\\_p\\_md/capitulo\\_4.html](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/cervantes_p_md/capitulo_4.html).
- Colombia Alames. “El marco jurídico y constitucional del derecho a la salud”. En *Derecho a la salud: Situación en países de América Latina*. Colombia: Diakonía, Derechos y Democracia, 2015.
- . *Estatuto Tributario Nacional*. Diario Oficial 38.756. 30 de marzo de 1989.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto\\_tributario.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html).
- . *Decreto 0099*. Diario Oficial 48.804. 28 de mayo de 2013. Colombia, *Decreto 0099*, Diario Oficial 48.804, 28 de mayo de 2013, art.2.  
<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Decretos/D1070013.pdf>
- . *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional 114. 4 de julio de 1991. <http://www.suin-juriscol.gov.co>
- . Rankia. *Unidad de Valor Tributario*. Accedido 12 de diciembre del 2019.  
<https://www.rankia.co/blog/dian/2454152-que-uvt-unidad-valor-tributario>.
- Corti Aristides Horacio M., “Los principios constitucionales y el sistema fiscal argentino”. En *principios constitucionales tributarios*. Ed. Eusebio González García (México: Universidad Autónoma de Sinaloa, 1993.
- . *Derecho financiero*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997.

- De La Guerra Zúñiga, Eddy. “Una aproximación desde la capacidad contributiva y la suficiencia recaudatoria en la tributación interna” en *Régimen tributario ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- Durango Vela, Gustavo. *Legislación sustantiva tributaria ecuatoriana*. Quito: Editorial Edipcentro, 2010.
- Ecuador SRI. *Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000439*. Registro Oficial 396, Suplemento, 20 de diciembre de 2018.
- . SRI. *Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000001*. Registro Oficial 398, 3 de enero del 2019.
- . *Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno*. Registro Oficial 209, Suplemento, 8 de junio 2010.
- . *Código Tributario*. Codificación del 2005-2009. Registro Oficial 38, Suplemento, 14 de junio de 2005.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Decreto Ejecutivo 1064*. Registro Oficial 771, Suplemento, 08 de junio de 2016.
- . *Decreto Ejecutivo 476*. Registro Oficial 312, Suplemento, 24 de agosto de 2018.
- . *Ley de impuesto a la Renta*. Registro Oficial 305, 8 de septiembre de 1971.
- . *Ley de Régimen Tributario Interno*. Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004.
- . *Ley Orgánica de Cultura*. Registro Oficial 913, Sexto Suplemento, 30 de diciembre de 2016.
- . *Ley Orgánica para la reactivación de la economía fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera*. Segundo Suplemento, Registro Oficial 150, 29 de diciembre de 2017.
- . *Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley De Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico*. Registro Oficial 392, Segundo Suplemento, 30 de Julio 2008.
- . *Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria en el Ecuador*. Registro Oficial 242, 29 de diciembre de 2007.

———. *Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria*. Registro Oficial 392, 2S, 30 de diciembre de 2008.

———. *Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas*. Registro Oficial 771, Suplemento, 08 de junio del 2016.

———. *Guía Práctica de Impuesto a la Renta*. Quito: Ediciones Legales, 2013.

Fernández Brenes, Silvia Consuelo. “Las exoneraciones y desgravaciones tributarias a la luz de los principios constitucionales”. En la Revista Digital Actualidad Tributaria, n° 8 (2004):1-116. [www.actualidadtributaria.net](http://www.actualidadtributaria.net).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1102417>.

Ediciones Legales. *Guía Práctica de Impuesto a la Renta*. Quito: Ediciones Legales, 2013.

Elyyamin, Alicia. *Vigilancia social del derecho a la salud: Conjurando inequidades*. Lima: Cedal, 2000.

Entwistle, Joanne. *El cuerpo y la moda*. Barcelona: Grafiques, 2002.

España. *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado 311. 29 de diciembre de 1978.  
[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)).

———. *Impuesto sobre la renta de las personas físicas*. Boletín Oficial del Estado 60. 10 de marzo de 2004, BOE-A-2004-4347.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/3>.

———. Agencia Tributaria. *Información institucional*.  
[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Informacion\\_institucional/Informacion\\_institucional.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Informacion_institucional.shtml).

García Canto, Mónica y Luis Vaño. “Deducciones fiscales en conceptos de I+D+I”, *Revista 3 ciencias*, (2012), 11, <http://docplayer.es/40250555-Deducciones-fiscales-en-conceptos-de-i-d-i.html>

Galán Melo, Gabriel Santiago. “El principio de no discriminación tributaria y la política fiscal”. En *La igualdad jurídica y la no discriminación en el régimen tributario*. Quito: CEP, 2013.

García Novoa, César. “Beneficios fiscales y libre competencia: Los beneficios fiscales y las exigencias de capacidad contributiva y justicia tributaria, en busca de una

- teoría de beneficio fiscal”. en *El tributo y su aplicación perspectivas para el Siglo XXI*, editado por César García Novoa y Catalina Hoyos Jiménez, Madrid: Marcial Pons, 2008.
- Garay, Alberto. “El precedente judicial en la Corte Suprema. La igualdad ante la ley”. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, No.2 (1997): 57-8.  
[http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/pdf/alberto\\_garay/El-precedente-judicial-en-la-Corte-Suprema-original-UP.pdf](http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/pdf/alberto_garay/El-precedente-judicial-en-la-Corte-Suprema-original-UP.pdf).
- Giannini, Donato. *Instituciones de Derecho Tributario*. Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1957.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Derecho Financiero*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1987.
- . *Derecho Financiero: Poder de eximir*. Buenos Aires: Depalma, 1997.
- INDES. “La vivienda en América Latina”. *Instituto Interamericano para el Desarrollo Social*. Accedido 17 de diciembre de 2018.  
<https://publications.iadb.org/es/publicacion/16502/la-vivienda-en-america-latina>
- Jarach, Dino. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1996.
- Lejeune Valcarcel, Ernesto. “*El principio de igualdad*”. Tratado de Derecho Tributario, ed. Andrea Amatucci, tomo primero. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001.
- Lewin Figueroa, Alfredo. *Principios Constitucionales del Derecho Tributario: Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, 1992-2001*. Bogotá: Editorial Nomos S. A., 2002.
- Licto Garzón, Carlos, Mario Prado y Jorge Valarezo. *Reformas a la Determinación del Impuesto a la Renta*, en *Comentarios a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador*. Quito: Editorial Processum, 2008.
- López Berenguer, José. *Manual de Derecho Tributario*. Madrid: G.L.G. Creativos asociados, 1990.
- Malvárez Pascual, Luis, Salvador Ramírez y Antonio Sánchez. *Lecciones del sistema fiscal español*. Madrid: Editorial Tecnos, 2011.

- Menéndez Moreno, Alejandro. *Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Editorial Lex Nova, séptima edición, 2004.
- Montaño Galarza, César y Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo. *Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano. Fundamentos y práctica*. Quito: UASB/CEN, 2014.
- Morales, José A. “Exención o exoneración de la obligación tributaria”. *En Elementos del derecho tributario*. Quito: Editorial Ecuador F.B.T. Cía. Ltda., 2002.
- Moreno Royes, Francisco y Jesús Snidrían. *Impuesto sobre la renta y el patrimonio*. Barcelona: Editorial Triant lo Blanch, 1990.
- Moreno, Juan Manuel, Alfredo Poblador y Dionisio del Río. *Historia de la educación: Edades Antigua, Media y Moderna, acción pedagógica contemporánea*. Madrid: Paraninfo, 1986.
- Moreno, M. Carmen. “La Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta”. *En Orientaciones de Reforma Fiscal para Latinoamérica a la luz de la Experiencia Internacional*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2005.
- Muñoz Berger, Carmen. “El concepto de renta fiscal”. *Revista de economía política. Centro de estudios políticos y constitucionales de España, n° 78* (1978): <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-istorico?IDR=11&IDN=983&IDA=31851>.
- OMS. “Preguntas más frecuentes”. *Organización Mundial de la Salud*. Accedido 17 de diciembre de 2018. <https://www.who.int/suggestions/faq/es/>.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. A/RES/217(III).
- París Unesco. *Educación y desarrollo en América Latina: Bases para una política educativa*. Buenos Aires: Solar / hachette, 1966.
- Paz y Miño Cepeda, Juan J. “Visión sobre el régimen impositivo en la historia económica nacional”. *Historia de los impuestos en el Ecuador*. Quito: Centro de Estudios Fiscales SRI y Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), 2015.
- Pérez Portilla, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México: Editorial Porrúa, 2005.

- Reyes López, María José. “La protección del derecho a la salud y seguridad en el ordenamiento jurídico español”. *Derecho de consumo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- Rosas, Aniceto y Roberto Santillán. *Teoría general de las finanzas públicas y el caso de México*. México D.F.: Escuela Nacional de Economía, 1962.
- San Salvador. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador"*. Registro Oficial 175. 23 de abril de 1993.
- Schindel, Ángel. “El impuesto sobre la renta en el siglo XXI equidad vs. Eficiencia”, en *El tributo y su aplicación perspectivas para el siglo XXI*. César García Novoa y Catalina Hoyos. Madrid: Marcial Pons S.A., 2008.
- Spisso R., Rodolfo., *Derecho Constitucional Tributario*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 2000.
- Toscano Soria, Luis. “Procedimientos administrativos y contenciosos en materia tributaria”. En *Procedimientos administrativos y contenciosos en materia tributaria*. Quito: Imagenpress, Editores SA., 2004.
- . “La determinación del impuesto a la renta por el sujeto activo”, en *Tópicos contemporáneos del derecho tributario, homenaje al Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario en sus 50 años*. Quito: Cevallos, 2013.
- Valdés Costa Ramón. “El principio de la igualdad de las partes, la relación jurídica tributaria y sus proyecciones en el derecho formal y procesal”, *Revista Jurídica Argentina, la Ley*. Navarrine Susana. Buenos Aires, La Ley S.A.E., 2010.
- Valdiviezo Ortega, Gabriela. “El impuesto como mecanismo de garantía constitucional del derecho a un medio ambiente sano en el Ecuador”. Tesis de doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016.<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5499/1/TD082-DDE-Valdivieso-El%20impuesto.pdf>.
- Vázquez Aguilera, Xavier y Efrén Vera Arias. “Objeto del impuesto a la renta: Análisis del impacto de las variaciones del Anticipo del Impuesto a la Renta en sociedades del austro periodo 2007 – 2012”. Tesis de pregrado previa a la obtención del título

de contador público auditor, Universidad de Cuenca, 2013.  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/4447>.

Villegas, Héctor B. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, octava edición.*,  
Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003.

———. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. 1 vol. Buenos Aires:  
Depalma, 1980.